

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00019-00

Conforme lo informa la apoderada de la parte demandante:

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.
Número:	2019-00019
Demandante:	Edificio El Lago P.H. Nit: 860.534.203-0
Demandados:	Esperanza Jiménez Quintero C.C. 51.832.924

Asunto: *Terminación de proceso por pago.*

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.222.465 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 149.838 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante: **EDIFICIO EL LAGO P.H.**, y obrando con la facultad para recibir conforme al artículo 461 del C.G. del P.; mediante el presente memorial le manifiesto al señor juez que los demandados en el presente proceso, pagaron en su totalidad la acreencia que tenía por expensas ordinarias y extraordinarias, hasta la fecha del 30 de marzo del 2024, así como también intereses causados a la fecha.

Por lo tanto, solicito al señor Juez:

Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO de las cuotas de administración en mora, así como el pago de intereses causados a la fecha, sin que haya condena en costas para ninguna de las partes.

Con facultad para recibir:

JOSE VICENTE VELANDIA AMAYA, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con CC. No. 2.993.187, en mi condición de administrador y por lo tanto representante legal de la **EDIFICIO EL LAGO. -PROPIEDAD HORIZONTAL**. Ubicado en la calle 77 # 16-20 de la ciudad de Bogotá D.C., entidad sin ánimo de lucro, e inscrita en La Alcaldía Local de Chapinero, con Nit. 860.534.203-0, respetuosamente manifiesto que otorgo *Poder Especial Amplio y Suficiente*, a **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, identificado con la CC. No.80.222.465 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 149.838 del C.S. de la J, en calidad de **Apoderado especial**, para que a partir de la fecha en nombre de la **EDIFICIO EL LAGO P.H.-PROPIEDAD HORIZONTAL**, inicie y lleve hasta su culminación, proceso *Ejecutivo Singular de mínima cuantía* en contra del señor **ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.832.924**, en su condición de propietario de las unidades privadas oficina 206 y garaje 17, de la citada propiedad horizontal, con el objeto de obtener el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, extraordinarias, expensas por sanciones, con sus correspondientes intereses moratorios, que conforme al certificado sobre el monto de la deuda, expedido por el suscrito administrador, el cual se constituye como título ejecutivo base de la acción, según se estipula en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Así mismo se cobre las expensas que se generen con posterioridad de la presentación de la demanda, las agencias en derecho y costas judiciales.

Carerra 16 A No. 78- 79. Oficina 705. Edificio Portbos P.H. - Bogotá D.C.
Teléfonos. (031) 7495573. Móvil: 301 6457002.

E-mail: juridicanbitarano@gmail.com / ricardodavidbarreto@ymail.com.

2

RB

ABOGADOS ASOCIADOS

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, firmar contratos de transacción, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder, y expresamente mi apoderado queda facultado para recibir directamente los dineros objeto del proceso ejecutivo, solicitar la elaboración y entrega de títulos directamente a nombre del apoderado principal y/o suplente, hacer postura en remates y rematar (solicitar la adjudicación) formular incidentes de tacha de falsedad de documentos, de tacha de testigos sospechosos, realizar el juramento estimatorio de perjuicios y las demás que conforme el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

En

consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **EDIFICIO EL LAGO PH** contra **ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)

en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.

4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba794e5f146f776d9d884e38ea223dc4b4d304c284cab6c61e04e2adfb85572**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2019-00124-00**

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97be2574d987fed1cab56fb536aff5af0b45af98c0081095f9af6691fcf6ee92**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2019-00586-00**

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe5de97d67d80cabe56789c764afad27169efd782d60bc382618d52cd386e4**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00629-00

Se Allega el siguiente memorial:

**SEÑOR:
JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.
E. S. D.**

**Ref.: Cesión de Derechos de Créditos
Proceso: 2019-0629
Demandante: Banco Popular // Contacto Solutions
Demandado: ERICK CUARTAS SANCHEZ**

ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS SAS** identificada con el **Nit. 900.097.543-9**, representación que puede verificarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, procedo ante su Despacho a solicitar:

PETICIONES

Primera: Reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, como cesionario del presente crédito dentro del proceso ejecutivo de referencia de conformidad con la cesión de Derechos de Crédito que se adjunta en donde el apoderado de **BANCO POPULAR**, la doctora **LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA**, identificada con C.C. No. 23.690.033, quien cuenta con facultades para realizar la cesión de crédito de conformidad con el poder otorgado por **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, en nombre y representación de **BANCO POPULAR** como Vicepresidente de Crédito y Riesgo de Banco Popular de conformidad con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que puede verificarse en la Escritura Pública en la que se otorgó poder a la señora **LINA BORRAS** y la respectiva vigencia del Poder. Así las cosas y a través de documento **BANCO POPULAR** a través de la Doctora **LINA BORRAS** cedió efectivamente a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** los derechos sobre el crédito sobre el 100% de los derechos y prerrogativas y en general la representación en el presente proceso por la venta de cartera realizada entre ambas entidades.

Segunda: Solicito a su Despacho que se tenga a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** como el nuevo demandante y titular de los derechos del crédito, quien será la persona que realizará todas las cargas procesales con las que deba cumplir, atendiendo con sus obligaciones y siguiendo con las solicitudes por parte de su Despacho, tenga como dirección de notificación la Carrera 43 No. 17 – 47 o al correo electrónico adriana.hernandez@contactosolutions.com

Tercero: Solicito reconocer personería a nombre de **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, de conformidad con el poder adjunto, según el cual **CONTACTO**

Por lo que se acepta la cesión a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS** y se reconoce personería a **ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO**.

En caso de existir títulos se ordena su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cbf07135271a4b4dcf6fe45e724ac9317abc55174152649a1f2fed192f281e**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00637-00

Revisado el proceso, en especial la última actuación se evidencia que el demandado, envía el siguiente memorial:

Solicitud

CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES <carlos.alvarez7521@correo.policia.gov.co>

Jue 29/02/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena - Bolivar; 29/02/2024

Señor

Juez 69 de competencias múltiples y pequeñas causas de Bogota

Bogota DC

Asunto : Solicitud

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ese despacho judicial, con el fin de solicitarle, tenga bien estudiar y ordenar a quien corresponda, me sea entregado la información del proceso de radicado numero **11001418903320190063700** que más adelante relaciono así:

Me sea entregada la terminación del proceso en mi contra el cual se ejecutó entre los años 2019 a 2020.

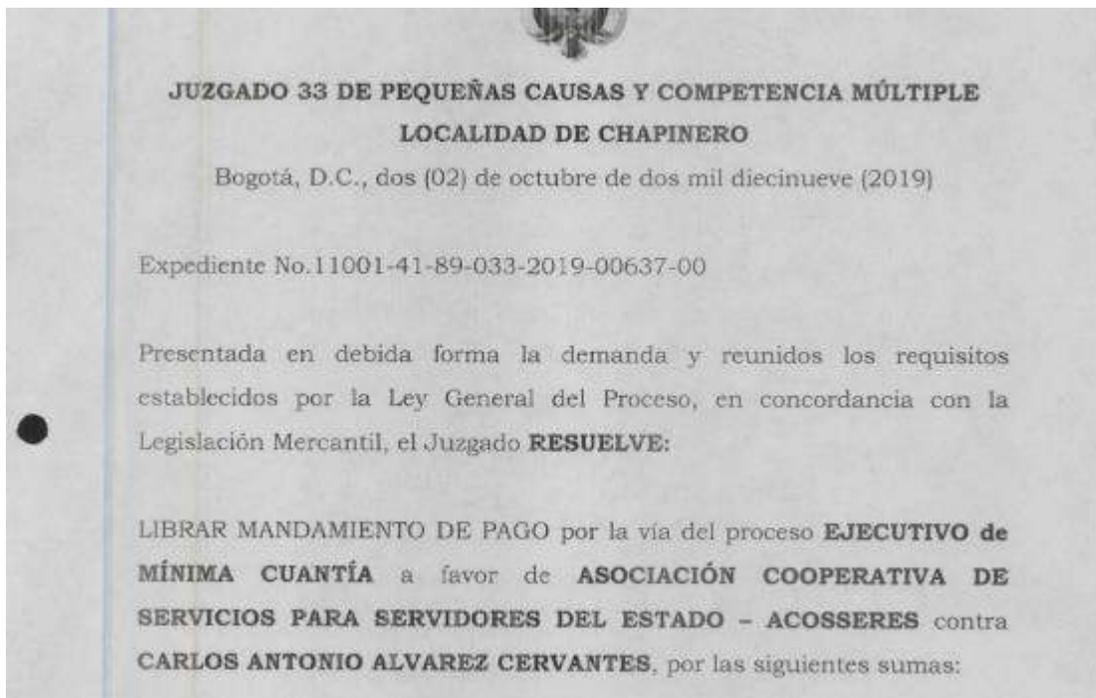
Solicito se levante el bloqueo de las cesantías que uds ordenaron toda vez que ya descontaron todo lo que iban a descontar.

Solicito se ordene la entrega de títulos que aun estén en existencia y que figuren a mi favor.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta a la presente solicitud, recibo notificaciones al correo carlos.alvarez7521@correo.policia.gov.co.

Atentamente

Carlos Antonio Alvarez Cervantes
CC 10967521 de Montería



Por lo que según voces del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

.....

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **ACOSSERES**, a través de apoderado

judicial, promovió proceso ejecutivo contra **CARLOS ANTPONIO ALVAREZ CERVANTES**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 02/10/2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

CUARTO: EJECUTORIADA la liquidación del crédito y las costas se ordena entregar títulos, hasta ese valor, a la parte demandante y de presentarse excedente devolver al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03162a689cceca62be17bdce7af761b1640761d2da5cd043c1d79a27988beb6d**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00116-00

Inscrito el embargo, se ordena comisionar a la alcaldía local y/o inspección de policía para la práctica de la diligencia de secuestro, libérese despacho comisorio con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0daf888e256fca7af252498d60a567daf66e83a35a08df858c02d09750ee03**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00116-00

Pongase en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83db63f83a18c038f7ff45b7ac48b38dfb0a51fc7caededbb4cfba1cae19b329**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**
Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00146-00

De acuerdo al proceso este se suspendió:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2021-00146-00

Solicitan las partes de común acuerdo la suspensión de este proceso:

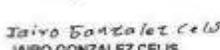
Ref. PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DEL SERVIDOR
ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP contra JAIRO
GONZALEZ CELIS, ABELARDO ROBAYO MORALES, ANDRES RICARDO ROBAYO
ROMERO, CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES
Expediente No.2021-00146

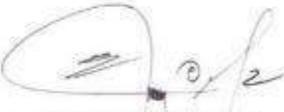
YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, en mi calidad de apoderada judicial de GRUPO
ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP de una parte y de otra parte JAIRO GONZALEZ
CELIS, ABELARDO ROBAYO MORALES, ANDRES RICARDO ROBAYO
ROMERO y CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES en nuestra calidad de los
demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicitamos
SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de 90 días.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del
Código General del Proceso.

Señor Juez:


YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.023.968.085 de Bogotá
T.P. No. 316.296 del C.S. de la J.
yadiris.gomez@cmr-ra.com


JAIRO GONZALEZ CELIS
C.C.No. 3794228
correo elect.


ABELARDO ROBAYO MORALES,
C.C.No. 17.178.303
correo elect.


ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO
C.C.No. 27.900.584
correo elect.
andresmarquez@hotm.com


CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES
C.C.no. 19.131.651
correo elect.

Por lo que se accede a la petición suspendiendo este proceso por 90 días.

Como ya se cumplió el termino de suspensión **SE REANUDA EL PROCESO.**

Luego se allegan los siguientes memoriales:

ID: 10-18-1015

Señores
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: JAIRO GONZALEZ CELIS ABELARDO ROBAYO MORALES

Expediente No. 11001418903320210014600

ÁLVARO YAÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA y YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, en nuestra condición de apoderados judiciales de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP, respetuosamente manifestamos que **RENUNCIAMOS AL PODER** a nosotros conferido dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º. del artículo 76 del Código General del Proceso, se remite la presente renuncia a su despacho con copia a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP a su dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@geb.com.co

Señor Juez,



ÁLVARO YAÑEZ PEÑARANDA
C.C N° 17.154.303 de Bogotá
T.P N° 9.479 del C.S. de la J.
ayanez@yanezabogados.com



ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA
C.C. N° 79.965.045 de Bogotá
T.P N° 115.662 del C.S. de la J.
ajyanez@yanezabogados.com



YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1,023.968.088 de Bogotá
T.P. No. 316.296 del C.S. de la J.
yadiris.gomez@cms-ra.com

Por lo que se **acepta la renuncia.**

Y se otorga nuevo poder:

OTORGAMIENTO DE PODER / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / RAD.
11001418903320210014600 / DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P./ DEMANDADOS:
JAIRO GONZÁLEZ CELIS Y ABELARDO ROBAYO MORALES / ID 10-18-1015

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@geb.com.co>

Mar 27/02/2024 3:54 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jessika Andrea Cruz Casas <jacruz@enlaza.red>; JUAN DRZ@YAHOO.COM <juandrz@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

GEB.pdf

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: JAIRO GONZÁLEZ CELIS Y ABELARDO ROBAYO MORALES.

RADICADO: 11001418903320210014600

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.716 de Bucaramanga, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB), Sociedad por Acciones, Empresa de Servicios Públicos, constituida mediante Escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C., y Matrícula Mercantil No. 7151388, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.624 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve hasta su terminación el **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, frente a **JAIRO GONZÁLEZ CELIS Y ABELARDO ROBAYO MORALES**, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-298394 jurisdicción del municipio de **SUBACHOQUE**. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto Norte - UPME 03-2010, el predio corresponde al ID 10-18-1015.

El apoderado queda facultado para presentar la demanda, notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, presentar memoriales, interponer recursos, formular incidentes, sustituir, renunciar o reasumir este poder, recibir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato; así como para ejercer las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas procesales vigentes. Sírvase reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder no requiere presentación personal y es remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Grupo Energía Bogotá, notificacionesjudiciales@geb.com.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados: juandrz@yahoo.com

**En consecuencia, se le reconoce personería al apoderado
JUAN DAVIS RAMON ZULETA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237953918d132193afaace8088d60a81db97108d47856c182e6bdd73382c631**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

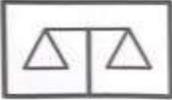


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00278-00

Allegado nuevo poder:

 Merlano Abogados

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES BOGOTÁ D.C.
j33pccmbta@crndoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD. 11001-41-89-033-2021-00278-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Respetada Señor Juez:

YELENA JUDITH FUENTES ESMERAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.696.808, con residencia y domicilio en New Jersey - Estados Unidos, correo electrónico: yelegaly1@gmail.com; en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor: CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 8.739.379 de Barranquilla y T.P. No. 80.090 del C.S.J., correo electrónico: carlosmerlano@merlanoabogados.com, para que defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 77 CGP, confiero a mi apoderado todas las facultades que son inherentes al ejercicio del presente poder y, en general, para hacer y pedir en derecho todo cuanto considere necesario y conveniente, para cumplir adecuadamente el cometido de su encargo.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con distinción y respeto,


YELENA JUDITH FUENTES ESMERAL
C.C. No. 32.696.808

Acepto:

CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ
C.C. No. 8.739.379
T.P. No. 80.090 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le reconoce personería al apoderado **CARLOS DANIEL MERLANO R.**

Como no se ha dado cumplimiento al auto del 16/03/2023:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00278-00

Revisada la demanda, esta se dirige GUSTAVO ADOLFO BOLLERO HAUSER identificado con Cedula de extranjería No 333462 y YELENA JUDITH FUENTES ESMERAL identificada con C.C. 19.359.858, siendo la última quien interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, se echa de menos la notificación del primer demandado, lo que se requiere para decidir el recurso una vez notificados todos los demandados, artículo 438 del CGP.

Por lo que se le requiere para que en el término de 30 días cumpla la carga so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 16
en el día de hoy 3 de MAYO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd389278c860618c31bd671095d77df6ff76e7c5e4a91c283f3fa24f7ea816**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00208-00**

Se aprueba la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2285ce93bca832832e727a773118b2b0e0a9d40357955f3d3a4233d9c3227b**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 650.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$656.500)
M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00208-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00359-00**

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789241153316d41c0368ce43fcddbdf99e6b0319a7f4feffb756e8e38744d1**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 06 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 980.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$986.500)
M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00359-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00383-00**

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94442d54974584bee4db23edf9def3622292baca89bbad00f29dde0246249ee9**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.550.00
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 6.900

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.563.400) M/CTE

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00383-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00426-00**

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e313a9855b3dc5226133b8bbec295e4155b108f7ff228003ffda8bcd63e97379**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 363.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 6.900

**TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS
(\$376.400) M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00426-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00436-00

De acuerdo a las solicitudes y la certificación de títulos:

DOCTOR
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CHAPINERO
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: EDIFICIO TORRE PROKSOL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.259.764-6
directoradmin@administracionmarca.com

TROM DIAZ S. EN C. NIT: 900.412.991-7 correo electrónico:
claudiaz08@yahoo.es

EXPEDIENTE :2022-00436

**ASUNTO: URGENTE SOLICITUD ORDENAR ENTREGA TODOS LO DINEROS
EMBARGADOS**

CLAUDIA MILENA DIAZ CALLEJAS, TROM DIAZ S. EN C. NIT: 900.412.991-7
correo electrónico: claudiaz08@yahoo.es, obrando como demandada,
comedidamente SOLICITO ORDENAR ENTREGA TODOS LO DINEROS
EMBARGADOS.

DE IGUAL MANERA LES SOLICITO ME ENVIEN COMUNICACIÓN EN LA CUAL
YA ESTEN LOS DINEROS DISPUESTOS PARA PASAR AL BANCO AGRARIO MAS
CERCANO A RETIRARLOS.



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100009158403	9002597646	EDIFICIO TORRE PROKSOL P H	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 13.094.566,21		
						Total Valor	\$ 13.094.566,21	

DOCTOR
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CHAPINERO
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: EDIFICIO TORRE PROKSOL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT:
900.259.764-6 directoradmin@administracionmarca.com

CONTRA: TROM DIAZ S. EN C. NIT: 900.412.991-7 correo electrónico: claudiaz08@yahoo.es

EXPEDIENTE :2022-00436

ASUNTO : SOLICITUD ENTREGA DE TODOS LOS DINEROS A LA PARTE DEMANDADA POR ESTAR A PAZ Y SALVO LO MISMO POR HABERSE TERMINADO EL PROCESO

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, Correo electrónico:
asejuridicas2014@hotmail.com como apoderado de la parte actora **SOLICITUD ENTREGA DE TODOS LOS DINEROS A LA PARTE DEMANDADA POR ESTAR A PAZ Y SALVO LO MISMO POR HABERSE TERMINADO EL PROCESO.**

De la misma manera aporto con este escrito certificado de la cuenta de la demandada y cámara de comercio de la sociedad demandada, para poner a disposición la pasiva la suma de \$13.146.944.47 pesos, dineros retenidos.

Del Señor Juez, comedidamente,

Cordialmente



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
C. C. No. 79.287.266 de Bogotá
T.P. No. 198.344 C.S.J.
Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com
Celular: [3115645545](tel:3115645545)

Se ordena la entrega del título a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abeb332b59d0da14155c93e167cfcebd4c70202ca733a7f623e1ef7325b7d**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00530-00

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ed6e6e22540e151a62abc7fa9462ae61fa783af62bfd268f22faf65aede70**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 06 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 960.000
CERTIFICADOS	\$ 13.000
CORREOS	\$ 6.900

**TOTAL: NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS
(\$979.900) M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00530-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00545-00

Allegado nuevo poder:

Señores
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO. De: de BANCIENT S.A con NIT No. 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.). Contra: BELTRAN SANCHEZ JOHAN DANIEL.

Rad. 11001418903320220054500

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399 de Bogotá D.C por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderada General de **BANCIENT S.A con NIT No. 900.200.960-9** (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado: **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.127 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 126.094 de C.S. de la J. y correo electrónico inscrito en el RNA: gustavosolano384@gmail.com, para que en nombre de la entidad que represento continúe trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

El apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, transar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, retirar la demanda, interponer recursos, presentar solicitud de terminación por pago y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a **BANCIENT S.A con NIT No. 900.200.960-9** (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la Ley establece para su terminación. Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercitara oportuna y diligentemente.

Sírvase señor juez, reconocer personería al Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
C.C. No 52.397.399 de Bogotá D.C
Apoderada General **BANCIENT S.A** (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
kostos@asficredito.com

Acepto,

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
C.C. No. 77.193.127 de Valledupar - T.P. No. 126.094 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS:
gustavosolano384@gmail.com
Dirección: Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar
Teléfono: 3203715590

En consecuencia, se le reconoce personería al apoderado
GUSTAVO SOLANO F.

De otro lado, se le requiere para que en el término de 30 días cumpla la carga de notificar a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba24afe1a1e8dd28faa92233217ba9db9a6d47136ccaefb7d83d8b0f5536b465**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2022-00566-00**

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27110e0daf56c9ec1dd696cd2bd2510559e9c1d05a18720db0ab0c6576e9f0e**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 855.200
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$861.700)
M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00566-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00591-00**

Surtido el traslado de la liquidación del crédito sin objeciones:

EXPEDIENTE NO. 11001-41-89-033-**2022-00591-00** Ejecutivo Singular

SE FIJA EN LISTA HOY **17-08-2023**, A LAS **8:00 A.M.**

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA **18-08-2023**, PARA LOS FINES DEL ART. 446 INC 2 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL **23-08-2023**, A LAS **5:00 P.M.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA

Se APRUEBA.

También se allega solicitud de terminación coadyuvada por el demandado:

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMULSER
DEMANDADO	YUSTES PIAGUAJE CLIMACO YUNIOR
RADICADO	2022-591

REFERENCIA. TERMINACION POR PAGO

JOSE YAMEL FORERO BELTRAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.566.427 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER", con NIT 830.510.956 - 5 domiciliado en Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho de conformidad con el artículo 461 de C.G.P., dar por terminado el proceso en el estado en que se encuentre, toda vez **que la totalidad de la obligación materia de litigio se encuentra en títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, que deberán ser elaborados por su Despacho por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.870.305) a favor del Demandante.**

Por tanto, ruego a su señoría proceder a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso previa anulación del título ejecutivo base del recaudo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi respetuosa solicitud en lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso.

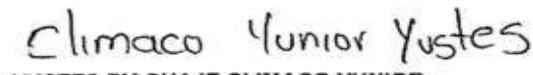
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la av carrera 15 # 124-91 de Bogotá D.C., y el ejecutado en la dirección aportada en la demanda.

Renuncio a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,


JOSE YAMEL FORERO BELTRAN
CC N° 79.566.427 de Bogotá D.C.
Representante Legal


YUSTES PIAGUAJE CLIMACO YUNIOR
CC. N° 1.117.535.784


JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52 785 354 de Bogotá

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -COMULSER**, contra **CLIMACO YUNIOR YUSTES PIAGUAJE**, por los siguientes conceptos:

Y la consulta de títulos arroja:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100009128340	8305109565	COMULSER COMULSER	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 570.816,00
400100009143511	8305109565	COMULSER COMULSER	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 1.139.232,00
400100009164231	8305109565	COMULSER COMULSER	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 570.816,00
400100009196765	8305109565	COMULSER COMULSER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 570.816,00
400100009236987	8305109565	COMULSER COMULSER	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 1.018.625,00
Total Valor						\$ 3.870.305,00

Por lo que se accede a la solicitud de terminación, por pago.

En consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **COMULSER** contra **YUSTES PIAGUAJE CLIMACO JUNIOR**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.
- 2. ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS EXISTENTES A LA PARTE DEMANDANTE Y DE EXISTIR MAS TITULOS AL DEMANDADO.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 4.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 5.** Sin condena en costas.
- 6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c24b2357565c4fb44ebe25ffad13064ba9b5ace7d6e99cc307c7d871dcb4b**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00597-00

Formulada la objeción al juramento estimatorio:

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante omite la formulación de un juramento de acuerdo con lo dispuesto como técnica legal en el artículo 206 del CGP. La norma exige que se explique de dónde se obtiene el valor reclamado, discriminando los conceptos. Esto se incumplió en el acápite correspondiente del escrito de demanda.

Se le concede al demandante un término de 5 días para lo pertinente según el artículo 206.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287876f909e4a5b94350f1cb92c9a8424e5e41acd782e429781b65101637693e**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00690-00

Se aprueba la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab70216725af1ec6b5b54e3d106c9b89570123f2f1ef80e2001c2378deb68d**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 770.000
CERTIFICADOS	\$ 19.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS
(\$789.500) M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00690-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00721-00

Se aprueba la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac598be4ba59546923a25c0b919f3bf526d0a60244f8d3ca1cbe5c7675b91c26**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 04 de MARZO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 165.000
CERTIFICADOS	\$ 20.900
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$185.900)
M/CTE**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JCGM

110014189033-2022-00721-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00747

-00

Se aprueba la liquidación del crédito y costas, ejecutoriado este auto, de existir títulos se ordena la entrega hasta el valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a15783680094cd2aeb8fe08f82ecbf614c22b86d4bae6cbff3c1e7479a38cc**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 04 de MARZO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000
CERTIFICADOS	\$ 20.900
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS
(1.520.900) M/CTE.**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JCGM

110014189033-2022-00747-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00789-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Notificación personal efectuada por la Secretaría del Despacho, en su concepto por tratarse de un actuar improcedente, solicitud que de entrada se negará, teniendo en cuenta que el escrito no cumple con las disposiciones del artículo 135 del CGP:

✦ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El escrito
aportado, no
especifica la
causal de
nulidad en
que se
fundamenta

De igual forma, al realizar la revisión del escrito aportado por el apoderado, no se evidencia que su solicitud este encausada en alguna de las causales de nulidad que contempla el artículo 133 del CGP:

☞ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desoír su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suodder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A pesar de lo anterior, y existiendo la inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a realizar control de legalidad en apego a las disposiciones del artículo 132 del C.G.P., sin que se advierta irregularidad alguna que invalide lo actuado, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, la parte demandante a través de su apoderado procedió a notificar a la parte demandada del **auto admisorio de la demanda de fecha 23/03/2023** y del **auto de adición de fecha 13/06/2023**, no es menos cierto que, la notificación no podía ser tenida en cuenta por el Despacho, teniendo en cuenta que se tramito de indebida forma:

 AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com		 * L E 0 1 6 7 2 7 4 *		GUÍA / AWB No CRÉDITO		PRUEBA DE ENTREGA		
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN R:2023-06-27 12:46:54			OFICINA ORIGEN LUCILA (BOG_JAME_CAMACHO-BOGOTA D.C.)					
REMITENTE ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ		DIRECCIÓN juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com		CIUDAD BOGOTÁ D.C.			DEPARTAMENTO BOGOTÁ	
DESTINATARIO GLORIA ORTIZ PEREZ		DIRECCIÓN GLORIAORTIZF99@GMAIL.COM		CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP-11001000			DEPARTAMENTO BOGOTÁ	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTÍCULO Nº: Citacion Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.					-FACTURACIÓN-	
JUZGADO JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES			RADICADO 11001418903320220078900		NATURALEZA DEL PROCESO VERBAL SUMARIO			
SERVICIO MSJ UNIDADES 1 PESO GRS.		DIMENSIONES L A A PESO A COBRAR 1 VALOR 13000		COSTO MANEJO OTROS VALOR TOTAL 13000				
DICE CONTENER MUESTRA ANEXO AUTOS		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Refusado No Reside No Existe	
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO				

 Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0167274, Fecha de envío: 2023-06-27


JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CALLE 63 NO.9-76 PISO 3 CASA JUSTICIA CHAPINERO, BOGOTÁ
 CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art 291 C. G. P.

Señora:
GLORIA ORTIZ PEREZ
gloriaortizf99@gmail.com
 Bogotá D.C.

FECHA DE ELABORACIÓN
 Día Mes Año
 23 06 2023

- Notificación artículo 291 del CGP.
- Notificación Ley 2213 de 2022.

Nº RADICACION DEL PROCESO: 11001418903320220078900
 NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL SUMARIO
 FECHA Y PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DEL 23 DE MARZO DE 2023
 AUTO ACLARATORIO DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Lo anterior, permite recordar que existen dos forma en las que se puede practicar la notificación personal, bien con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al respecto el alto Tribunal ha dispuesto que, **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas** tiene dos posibilidades la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una

de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.¹

Así las cosas, coexisten los dos regímenes de notificación y los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se puedan entremezclar y dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Conforme lo anterior, el acto de notificación realizado por el Despacho el **06/07/2023** no será invalidado por no existir causal alguna que cause tal efecto.

Resuelto lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término concedido, teniendo en cuenta que fue notificada personalmente por la Secretaría del Despacho el día **06/07/2023**:

6/7/23, 14:38

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL Art.8 LEY 2213/2022 PROCESO 110014189033-2022-00789-00 VERBAL

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 2:00 PM

Para: grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>
CC: easabogado@hotmail.com <easabogado@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C.
Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3°, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá
Celular : 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y teniendo en cuenta que se presentaron excepciones, sin que se diera aplicación a las disposiciones del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado

¹ (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

fuera del texto)

El Despacho ordenará que se corra el traslado de estas por Secretaría.
Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDA: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la apoderada de la demandada señora **GLORIA ORTIZ FÉREZ**.

TERCERA: Por **SECRETARIA** córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante.

CUARTO: Vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987265b02f7d23c9c71ef857e81c6b846842b1c5faada3dde0175415d434f306**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00806-00

Cumplida la carga de notificar al otro demandado:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	564323
Emisor	eduardoumafo@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@alianza.com.co - FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES
Asunto	NOTIFICACIÓN – LEY 2213 DE 2022 FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES Proceso Monitorio JORGE ALBERTO SANDOVAL LUNA y OLGA CRISTINA TORO CARDONA contra PRABYC INGENIEROS SAS y FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES
Fecha Envío	2023-02-13 13:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/13 13:55:53	Tiempo de firmado: Feb 13 18:55:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/13 13:55:54	Feb 13 13:55:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[4955]: 1783212487E9: to=<notificacionesjudiciales@alianza.com.co>, relay=alianza-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.3, delays=0.14/0/0.35/(dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4743662281261fb205db48ecdc401c56e48970d62087f5d743be59aac8@entrega.co> [InternalId=6163278130067, Hostname=MN6PR16MB5378.namprd16.prod.outlook.com] 51346 bytes in 0.148, 338.798 KB/sec Queue for delivery)

Quien guarda silencio, se ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b2b7acdcf58150794b8f39831898375300622bbeb93a69b1790081c5a1a7e**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01189-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO LM – P.H. contra ANA DE JESÚS PÉREZ DE ROS**, por los siguientes rubros:

- 1.1 Por el saldo insoluto de capital con un valor total de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$29.686.000) M/Cte.**, por concepto de **Quince (15)** cuotas de administración, las cuales se encuentran discriminadas en la tabla Excel que se relaciona a continuación:

NUMERO	CUOTA ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	Febrero de 2022	28/02/2022	\$1.898.000
2	Marzo de 2022	31/03/2022	\$1.898.000
3	Abril de 2022	30/04/2022	\$1.898.000
4	Mayo de 2022	31/05/2022	\$1.898.000
5	Junio de 2022	30/06/2022	\$1.898.000
6	Julio de 2022	31/07/2022	\$1.898.000
7	Agosto de 202	31/08/2022	\$1.898.000
8	Septiembre de 2022	30/09/2022	\$1.898.000
9	Octubre de 2022	31/10/2022	\$1.898.000
10	Noviembre de 2022	30/11/2022	\$1.898.000
11	Diciembre de 2022	31/12/2022	\$1.898.000
12	Enero de 2023	31/01/2023	\$2.202.000
13	Febrero de 2023	28/02/2023	\$2.202.000
14	Marzo de 2023	31/03/2022	\$2.202.000
15	Abril de 2023	30/04/2023	\$2.202.000
VALOR TOTAL			\$29.686.000

- 1.2 Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital respecto de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, relacionada en la columna "FECHA DE VENCIMIENTO", hasta la fecha del pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3** Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar a partir de la presentación de esta demanda y a cargo de la demandada propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 93-13/29, apartamento 502 del Edificio LM de Bogotá D.C.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAUDÍN ELI SÁNCHEZ LOSADA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244eec8e25b9e6e785e7c8d25eee69a4073f21ab42317ffe53150fd2dc53eb0**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00202-00

Se aprueba la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb33f59d7bd45dc62621fa79c44388c8a4922a61db144f5ce7be2bbe685def**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 04 de MARZO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000
CERTIFICADOS	\$ 6.500
CORREOS	\$ 0

**TOTAL: UN MILLON OCHIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (1.806.500)
M/CTE.**

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JCGM

110014189033-2023-00202-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-00205-00**

Pongase en conocimiento del demandante la respuesta de la Policía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a013747559cb37be1d1605f4f83dd57070fe5b65a0328a86c27c0001f9cbea**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: respuesta oficio No 0636-GS-2024-019774-DITAH

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Jue 4/04/2024 9:58 AM

Para:Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (348 KB)

GS-2024-019774-DITAH.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de ditah.gruno-em5@policia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL informa que;

Evite remitir solicitudes a este correo. **NO está disponible para la recepción de solicitudes o memoriales relacionados con Procesos o tutelas, NO serán recepcionados ni se acusa recibido**, por lo cual no se le dará trámite alguno.

PARA ELLO SE DISPUSO COMO ÚNICO CORREO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DEL GRUPO DE EMBARGOS DE FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CORREO ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 20.1

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Señor(es)
JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota D.C

Asunto: Respuesta Oficio Nro. 0636 del 23 de agosto de 2023, JESUS DEL CRISTO LAZARO ESTRADA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001-41-89-033-2023-00205-00
DEMANDANTE: ESCALA CAPITAL SAS NIT. 900.976.805-5
DEMANDADO: JESUS DEL CRISTO LAZARO ESTRADA CC. 1.103.110.666

En atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia bajo radicado Nro. GE-2024-016639-DIPON, mediante el cual decretó “...*el embargo y retención del 50% que perciba por concepto de salarios y demás emolumentos el demandado* ...”, al respecto me permito informarles lo siguiente:

Es necesario aclarar que el Área de Nómina – Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.

*“Artículo 31, **Grupo Embargos**; es la dependencia del Área Nomina Personal **Activo**, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y administrativas”.*

Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **JESUS DEL CRISTO LAZARO ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.110.666, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 01090 del 08-04-2021, motivo por el cual no es posible para esta dependencia dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

Por lo anterior, me permito aclarar que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal ACTIVO.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

carrera 59 N° 26-21
Teléfono: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00219-00

Conforme se solicita se ordena el emplazamiento del demandado, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64185081c0321448b96405554804723ccbe33e8d47de0480db6e68894826f7**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00262-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentados por el apoderado de la parte demandante, el primero de **fecha 19/12/2023**, en contra del auto del **15/12/2024** a través del cual se tuvo por contestada la demanda y no se corrió traslado de las excepciones y en el que solicita:

SOLICITUD

Tomando en consideración a lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente:

1. Que se revoque el Auto adiado en diciembre 15 de 2023, mediante el cual se dio por trasladada la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo demandado y como consecuencia se corra el respectivo traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones a fin de poder ejercer el derecho a la defensa.
2. En caso de no acceder a las anteriores solicitudes, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Con toda atención y respeto, del señor Juez, sirvase proveer.

Atentamente,


NELSON JAVIER TORRES BENAVIDES
C.C. 1.026.251 de Bogotá D.C
T.P. 246046 del C.S. de la J.

El segundo recurso de fecha **11/01/2024** contra el mismo auto ya mencionado y en el que solicita:

IV. PETICIÓN

Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, solicito al Despacho la siguiente petición:

ÚNICA. - Que al existir una inconstancia entre los testimonios solicitados y los decretados por el Despacho, se **REVOQUE** la decisión de vincular al señor **LUIS FERNANDO MORA BRAVO** y se mantenga el decreto de las pruebas testimoniales de los señores **DANIEL SÁNCHEZ DEL CASTILLO, YENNY MARCELA SIERRA Y GIOVANNI HERNESTO YEPES ISAZA.**

Atentamente,


María Fernanda García Doctor
C.C. No 1.019.136.649 de Bogotá
T.P. No 385.690 del C.S. de la J.

Respecto del primer recurso, la parte demanda describió el traslado del recurso, manifestando la improcedencia de lo pretendido, debido a que los documentos por ella aportados dan cuenta de la notificación de la

contestación de la demanda y las excepciones a la parte actora.

Al respecto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el demandante, teniendo en cuenta que las disposiciones del **parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022**, es claro en establecer la obligación de aportar acuse de recibido del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones allí propuestas a la parte demandante:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y al revisar de manera minuciosa los documentos, no se observa que se haya dado cumplimiento a este requisito, lo que de contera generará la revocatoria del auto de fecha 15/12/2023 a través del cual se tuvo por contestada la Demanda, se fijó fecha de audiencia y se tuvo por trasladadas las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto al recurso de fecha **11/01/2024**, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, de conformidad con la decisión que antecede.

En consecuencia. El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, el auto de fecha **15/12/2024**, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por **SECRETARIA** se corra traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

TERCERO: Se deja constancia que, no se emite pronunciamiento respecto del recurso de reposición de fecha **11/01/202**, como consecuencia de la revocatoria del auto de fecha **15/12/2024**.

CUARTO: Vencido el término de traslado de las excepciones, retorne el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

QUINTO: SE INSTA a la parte demandada, para que previo a fijar fecha

de audiencia, aporte comprobante de pago de los cánones de arrendamiento a la fecha, so pena de no ser oída en el proceso, de conformidad con las disposiciones del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9c7b9c3ef9249209ef5e7e0c0293bd3caadb3d81b9ba05d2e7e15f08dc09**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00264-00

De la revisión del expediente se observa, que el apoderado de la parte demandante no ha aportado certificado que demuestre que las demandadas fueron notificadas en debida forma por correo certificado, si bien es cierto, aporta copia del envío de la demanda a través de su correo electrónico, no es menos cierto que, esta notificación no tiene validez por no contar con las exigencias requeridas para tal fin, específicamente contar con acuse de recibido:

De: abogados.colombia
Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:20 p. m.
Para: jennifer.chacon@inveralpes.com; notificaciones@segurosbolivar.com; Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: notificación demanda EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00264-00

Señores:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.
notificaciones@segurosbolivar.com Y jennifer.chacon@inveralpes.com

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00264-00

Atento saludo,
Por medio de la presente, remito AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, OFICIO DE SUBSANACIÓN Y TODOS LOS ANEXOS del expediente, por lo que se atiende a la solicitud del despacho frente al procedimiento.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADBmOGRkNzAzLWlyZWlINGZjZC04OTgzLTAyMWU5MTc1NmM1MwAQAFMwygdB3sRkKHGUAY%2B...> 1/2

18/7/23, 17:50

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

El presente correo electrónico se remite con copia de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, incluyendo al despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,
JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA
C.C. No. 53076950 de Bogotá
T.P. No. 269669 del C.S.J.

Sin embargo, se observa que en el expediente reposan memoriales de contestación de la demanda por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S** quienes además proponen excepciones, de las cuales se requiere correr el respectivo traslado por Secretaría, pese a existir pronunciamiento por la parte demandante respecto a las excepciones propuestas, esto, con el fin de evitar futuras nulidades y dar aplicación a las disposiciones del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, las demandadas serán notificadas por conducta concluyente y en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas a las demandadas **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2024, una vez vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Cumplidas las disposiciones del artículo segundo que antecede, por **SECRETARIA** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1645a99b0cda183fe6afaf1a02dfc821ed8e2719c6de084d3709ee1f2df7ebb**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-00264

Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 11/01/2024 3:39 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoslegacol@hotmail.com <abogadoslegacol@hotmail.com>;
abogadoslegacol@hotmail.com <abogadoslegacol@hotmail.com>; abogadoslegacol@hotmail.com
<abogadoslegacol@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN INVERALPES.pdf; PODER FIRMADO.pdf; UNIFICACDO DBT PLACA ASEGURADO TLY550 PLACA TERCERO
AUA297-3-25.pdf; SA24031497FB74C.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA BOLIVAR.pdf; CAMARA Y COMERCIO BOLIVAR ENE
2024.pdf;

DOCTOR: FERNANDO MORENO OJEDA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: JULIO CESAR PUCHIGAY CARDOZO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES
BOLIVAR S.A.

RADICADO: 2023-00264

Por medio del presente escrito, LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S, identificada con Nit: 900.192.570-4, me permito respetuosamente dar contestación a la demanda incoada contra mi representado.

Al presente correo se anexa:

A. CONTESTACIÓN

1. Contestación
2. Poder debidamente firmado
3. Certificado de existencia y representación legal
4. Póliza adquirida con Seguros Bolívar.

B. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Solicitud de llamamiento en garantía
1. Cámara y comercio de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel.

Abogada



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Bogotá D.C. – Colombia.

[1] 8057340- [7] 3188011734.

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** AON RISK SERVICES COLOMBIA SA CORREDORES DE SEGURO**DIRECCION:****CIUDAD:** -**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**IDENTIFICACIÓN:** 860025900**NOMBRE GRUPO ECONOMICO:** ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**IDENTIFICACIÓN:** 860025900**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°** 1000488650023**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 30/09/2021**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE**
30/09/2021

Día Mes Año

A las 24 horas

HASTA
30/09/2022

Día Mes Año

A las 24 horas

OBSERVACIONES:**ASEGURADO N.489****NOMBRE**

COMPANIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES SAS

IDENTIFICACIÓN

900192570

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

COMPANIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPE

IDENTIFICACIÓN

900192570

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**AON RISK SERVICES COLOMBIA SA
CORREDORES DE SEGURO**TELÉFONO**

4487272

RELACIÓN DE ACCESORIOS**DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	TLY550
MARCA	CHEVROLET FTR [2] 700P FORWARD MT 7800CC TD 4X2
MODELO	2013
TIPO	CAMION
COLOR	BLANCO
NÚMERO DE MOTOR	6HK1622234
VIN O CHASIS	9GDFTR340DB015996
VALOR COMERCIAL *	\$ 133,600,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 133,600,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 301 Código: 1604071

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1500	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1500	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	3000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	10%, min. 1
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Daño total	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 2,378,080
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 507,839
IVA PRIMA	\$ 451,836
IVA ASISTENCIA	\$ 96,489

TOTAL A PAGAR \$ 3,434,244

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco



30 de Septiembre del 2021

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1000488650023 - Riesgo No: 489

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

RED 322
Tranquilo, la RED lo resuelve
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 129 322

ASISTENCIA
BOLÍVAR





PÓLIZA DE SEGURO VEHICULOS PESADOS
Y EMPRESARIALES

PARTE PRELIMINAR

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123

“Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que en el presente contrato de seguro se llamara SEGUROS BOLÍVAR, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el TOMADOR ha hecho en la solicitud de seguro, la cual se incorpora al contrato de seguro para todos sus efectos, indemnizara a EL ASEGURADO o a su (s) beneficiario (s) las perdidas y daños que se causen a TERCEROS y las que sufra el vehículo asegurado durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con los riesgos definidos en este clausulado y hasta por las sumas y límites contratados por el TOMADOR o EL ASEGURADO para cada cobertura, menos el valor del deducible aplicable a cada amparo como consta en los correspondientes certificados expedidos en aplicación a esta póliza.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

CONDICIÓN PRIMERA

ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2.1 PROCESO CIVIL.

1.1.2.2 PROCESO CIVIL.

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

2.2 COBERTURA POR PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

3. OTROS AMPAROS:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA.

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O DE SUS ACCESORIOS.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

4. EXCLUSIONES

4.1 APLICABLES A COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y HURTO.

5. OTRAS DEFINICIONES

6. LIMITES Y VALORES ASEGURADOS

6.1. LIMITES Y SUBLIMITES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



6.2. COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA.

6.3. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO.

6.4. LÍMITE PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

6.5. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE RENTA, CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS.

6.6. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN ENC ASO DE LESIONES Y/O MUERTE.

6.7. LÍMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

6.8. LÍMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO RECUPERADO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1. AVISO DE SINIESTRO.

7.2. OTRAS OBLIGACIONES.

8. RECLAMACIÓN

8.1. CONTENIDO Y FORMA

8.2. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

8.3. DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHÍCULO.

8.4. DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

8.5. OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

8.6. INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHÍCULOS.

9. DEDUCIBLE

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

11. REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

12. SALVAMENTOS.

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN.

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO.

15. VENTA DEL VEHÍCULO

16. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

17. BENEFICIARIO ONEROSO.

17.1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

17.2. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

17.3. REVOCACIÓN DE POLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO.

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE.

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

20. PAGO DE LA PRIMA

21. AUTORIZACIÓN

22. CALCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

24. NOTIFICACIONES

25. DOMICILIO

CONDICIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2.1 Por un proceso civil. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravenacional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, de acuerdo con las tablas establecidas por SEGUROS BOLÍVAR para el pago de honorarios a abogados.

1.1.2.2 Por un proceso penal. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos en que incurra por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de

tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado o por el conductor autorizado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo. Este amparo aplica sin perjuicio de que se presente cualquier causal de exclusión descrita en el presente contrato y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta cobertura no cubre los gastos derivados de procesos policivos o que sean de competencia de las autoridades de tránsito por infracciones a la normatividad de tránsito vigente.

En el caso que la defensa en el proceso penal sea adelantada por un abogado designado por el Asegurado y/o conductor autorizado, los honorarios a reconocer corresponderán a los establecidos previamente por SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O DAÑO PARCIAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará los daños del vehículo que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- HURACAN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN
- ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Se amparan los daños causados a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.



2.2 COBERTURA POR PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por el hurto total del vehículo o por el hurto de partes fijas necesarias para su funcionamiento, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. Se ampara el hurto de los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, SEGUROS BOLÍVAR cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura.

CONDICIÓN TERCERA

3. OTROS AMPAROS:

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el Amparo Patrimonial dentro de las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual, daño parcial y daño total sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a

una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida por orden de autoridad competente ésta sea falsa o esta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

Esta protección no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Siempre y cuando este amparo se encuentre contratado en la carátula de la póliza, se cubren las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de las pérdidas de: daño parcial, daño total o por hurto total o hurto parcial del vehículo o sus accesorios.

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA

Para efectos de determinar la fecha de inicio del amparo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de acuerdo con la cobertura afectada así:

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS

- Fecha de inicio: Desde el ingreso del vehículo asegurado al Taller autorizado por SEGUROS BOLÍVAR para su reparación.

- Fecha de terminación: En el momento de la entrega del vehículo al propietario, por parte del taller autorizado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado en la carátula de la póliza.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

SEGUROS BOLÍVAR debe confirmar con el taller la fecha de ingreso del vehículo asegurado; la fecha de salida es la que se registre en el documento de entrega del vehículo al asegurado, por parte del taller autorizado. En caso de presentarse imprevistos y/o uso de la garantía de la reparación las cuales ocasionen el reingreso al taller, los días que permanezca el vehículo como consecuencia de ello serán indemnizados al asegurado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado, y este hecho no se contemplará como evento diferente, por lo cual no hay lugar a la aplicación de un nuevo deducible.

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

- Fecha de inicio: Se tendrán en cuenta para la liquidación los días transcurridos: a) desde el momento del ingreso del vehículo al taller autorizado para la evaluación del daño hasta la fecha en que SEGUROS BOLÍVAR confirme por escrito al asegurado la determinación del siniestro como daño total del vehículo y b) desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.
- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO:

- Fecha de inicio: Desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.

- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

Siempre y cuando se encuentre contratado en la carátula de la póliza este amparo se extiende a cubrir hasta por el límite pactado menos el deducible correspondiente, las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de un accidente de tránsito con lesionados o muertos que ocurra durante la vigencia de la póliza y que origine la inmovilización del vehículo y mientras éste se encuentre en los sitios establecidos por las autoridades competentes.

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA

- Fecha de inicio: Desde el día del siniestro.
- Fecha de terminación: Hasta la fecha de emisión del acta de entrega provisional del vehículo por parte de la autoridad judicial competente, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado un porcentaje del valor de los gastos incurridos por este concepto, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, para cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

Proteger el vehículo en el sitio del accidente. Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

Opera cuando por algún motivo el servicio de Asistencia al vehículo no haya sido contratado, prestado o autorizado. Así mismo opera en exceso de la cobertura de Asistencia al vehículo cuando el servicio ha sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a SEGUROS BOLÍVAR, ésta cubrirá los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de conformidad con el numeral 6.8 de este clausulado, en:

1. Asistencia Legal en los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
2. Proteger el vehículo en caso de que no se pueda movilizar y trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

CONDICIÓN CUARTA

4. EXCLUSIONES:

SEGUROS BOLÍVAR queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños, que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

4.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

4.1.1.1 Muerte o lesiones corporales a:

4.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o particular de carga o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

4.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

4.1.1.1.3 Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

4.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

4.1.1.1.5 Ocupantes cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal.

4.1.1.1.6 Muerte y/o lesiones a terceros, al asegurado y/o conductor autorizado y ocupantes del vehículo, causadas por el transporte de mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas en el vehículo asegurado, cuando éste se encuentre o no en movimiento.

4.1.1.2 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

4.1.1.2.1 A puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

4.1.1.1.2.2 A básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

4.1.1.2.3 A bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

4.1.1.2.4 A las instalaciones de los puertos marítimos y aeropuertos causados por los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.2.1 Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado.

4.1.2.2 Cuando el Asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR afronte el proceso Civil o Penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.3 Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el Asegurado.

4.1.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros o al vehículo asegurado, que el asegurado o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.

4.1.2.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

4.1.2.6 Cuando el vehículo haya sido hurto con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, se hayan adulterado sus números de identificación, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la condición decima cuarta (14) del presente contrato, o cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidas por distintas oficinas o no esté matriculado con las normas legales sea circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

4.1.2.7 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros, causados por la carga o las cosas transportadas cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada.

4.1.2.8 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

4.1.2.9 Muerte, invalidez o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

4.1.2.10 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga

4.1.2.11 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

4.1.2.12 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos; pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.



4.1.2.13 El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de SEGUROS BOLÍVAR. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas, sin embargo el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a SEGUROS BOLÍVAR y ésta lo haya autorizado expresamente.

4.1.2.14 Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos, esto es mediante acto de compraventa; sea que este conste o no por escrito, o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.

4.1.2.15 No se indemnizan las multas o gastos, erogadas por el asegurado o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

4.1.2.16 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas por el vehículo asegurado sin previa autorización de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.17 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.

4.1.2.18 Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

4.1.2.19 Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia

4.1.2.20 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por ex-

plosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

4.1.2.21 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.

4.1.2.22 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa.

4.1.2.23 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por eventos que no han sido expresamente contratadas.

4.1.2.24 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

4.1.2.25 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

4.1.2.26 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

4.1.2.27 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos y tolvas, incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora cuando en las operaciones de cargue o descargue se de-

muestre que hubo impericia del conductor o falta de las mínimas medidas de seguridad por parte de éste o del propietario del vehículo.

4.1.2.28 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se generen fuera del territorio Colombiano.

4.1.2.29 Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de SEGUROS BOLÍVAR no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

4.1.3 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO

4.1.3.1 Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

4.1.3.2 No se amparan los accesorios no originales del vehículo y no necesarios para su normal funcionamiento. De la misma forma, salvo acuerdo en contrario y expreso, no están asegurados bajo ningún amparo del presente contrato de seguro los equipos especiales acoplados al vehículo tales como bombas, elevadores de concreto, compresores, plantas, tanques, tolvas mezcladoras, compactadoras y grúas.

4.1.3.3 Daños eléctricos, mecánicos o hidráulicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo, o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo ó cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales, o por haberse puesto en marcha o haber continuado ésta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

4.1.3.4 Las pérdidas o daños totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros, que directa o indirectamente en su origen o extensión, sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley. Derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, túneles o puentes, la caída de estos y en general por cualquier evento cubierto por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda; Ministerio de Transporte, INVIAS u otra entidad Estatal) con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria. No obstante lo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños si éstos estuviesen excluidos de dichas pólizas y su causa no se encuentren expresamente dentro de otra de las exclusiones del presente clausulado o se encuentre expresamente excluida mediante anexo a la póliza.

4.1.3.5 Pérdidas o daños que se originen por: vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, quedan amparados los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

4.1.3.6 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

4.1.3.7 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

4.1.3.8 Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado expresa y clara constancia en el informe de inspección, el cual hará parte integrante de la póliza.

4.1.3.9 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no



CONDICIÓN QUINTA

5. OTRAS DEFINICIONES

cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio del Transporte, o de la autoridad competente, o se soporte con documentos fraudulentos, sea una circunstancia conocida o no por el Tomador y/o Asegurado y aun cuando se hubiere aceptado el riesgo.

4.1.3.10 Hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo asegurado fallezca o sufra lesiones personales de gravedad, que lo obliguen a su abandono.

4.1.3.11 Hurto de las llantas, ejes y/o rines, así como de la carpa y/o mercancías que transporta.

4.1.3.12 Los daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del Volco o su retorno a la posición normal y los daños que se generen como consecuencia de estos.

4.1.3.13 Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

4.1.3.14 No se indemniza la suma pactada en la caratula de la póliza para los amparos de Renta Diaria y Renta Diaria por Inmovilización o gastos de transporte, cuando en caso de pérdida parcial o total de daños no haya sido contratada la cobertura.

4.1.3.15 Los perjuicios derivados por la demora en las reparaciones del vehículo.

4.1.3.16 Otras exclusiones particulares que expresamente pacten el Tomador y SEGUROS BOLÍVAR, mediante anexo a la presente póliza.

5.1 Accesorios Originales: Se entiende por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica, según modelo, clase y/o tipo.

5.2 Accesorios No Originales: Se entiende por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

5.3 Desintegración Física Total: Consiste en la “descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra” (Resolución 000250 de 2004 de Min. Transporte y demás normas concordantes o las normas que la modifiquen aclaren o sustituyan).

5.4 Importación temporal: Es la introducción al país de un vehículo con un fin determinado y con la suspensión de los derechos y tasas a la importación, de mercaderías importadas con un propósito definido y destinadas a ser reexportadas, ya sea en su estado originario o como resultado de determinadas transformaciones o reparaciones dentro de un plazo preestablecido en la normatividad.

5.5 Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

5.6 Remolque Acoplado: Vehículo no motorizado halado por una unidad tractora a la cual no le trasmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

5.7 Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

5.8 Vehículos Empresariales: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, con capacidad de carga útil de máximo 3,5 Toneladas.



“Tendrá acceso a todos nuestros servicios a través de la RED322, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

5.9 Vehículos Pesados: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, cuya capacidad de carga excede de 3,5 Toneladas.

5.10 Vehículo de servicio particular: Es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas o establecimientos similares o los que prestan a estas entidades este servicio

5.11 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

5.12 Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de la nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

5.13 Vehículo Repotenciado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: su capacidad de carga, de la potencia del motor y de la transmisión.

5.14 Vehículo Transformado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: el chasis, la cabina, la cubierta del motor, la carrocería y/o el tipo de uso para el cual estaba destinado originalmente.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6. LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

Con sujeción a los límites señalados en la carátula de la póliza, la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR derivada del contrato de seguro, respecto a cada una de las co-

berturas, se limita así:

6.1 LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

6.1.1 Límites: Es la suma asegurada que se encuentra descrita en la carátula de la póliza, la cual constituye el valor máximo indemnizable y se discrimina de acuerdo con los siguientes sublímites:

6.1.1.1 Para daños a bienes de terceros: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas: Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

El valor asegurado se actualizará cada primero (01) de enero con base en el ajuste que el Gobierno Nacional efectúe para el Salario Mínimo Mensual Legal, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima segunda (22). Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.

6.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA

6.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, SEGUROS BOLÍVAR autorizará por escrito para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado, de la cobertura de Responsabilidad Civil. Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de SEGUROS BOLÍVAR, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en las tablas de honorarios.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, SEGUROS BOLÍVAR responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

6.2.1 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal; así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 600 DE 2000

Investigación preliminar: Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del im-

putado, se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado.

Sumario: Comprende todas las actuaciones desde le Indagatoria que rinde el procesado hasta el Auto de Cierre de la Investigación que profiera la Fiscalía.

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria): Comprende toda actuación realizada entre apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio: Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentar copia de esta decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Investigación preliminar y Proceso Penal por delito de lesiones personales y/o homicidio culposo en el que resulte involucrado el

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

vehículo asegurado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para efectos de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar. La suma de la indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido, la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

6.2.2.2 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 906 DE 2004 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN

Reacción Inmediata y Liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de Asistencia Bolívar al vehículo, ni SEGUROS BOLÍVAR asuma el costo de los honorarios para la liberación del vehículo, SEGUROS BOLÍVAR reembolsará al Asegurado la suma de diez (10) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes).

Audiencias Preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del código de procedimiento penal.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del código de procedimiento penal (Delitos Querellables).

Audiencia de Formulación de la Imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

6.3 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

6.3.1 Daño o Hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

6.3.2 Supraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía



de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, SEGUROS BOLÍVAR sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

6.3.3 Infraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

Parágrafo: No obstante lo anterior SEGUROS BOLÍVAR podrá hacer avalúos en casos de daño total cuando lo considere necesario o bajo aceptación de valores informados por el cliente cuando se trata de vehículos con características o equipos especiales.

6.4 LIMITES PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

El valor que SEGUROS BOLÍVAR determine para los accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y éstos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

- Para efectos de pérdidas totales o parciales por daños o hurto que involucren accesorios, estos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo, salvo estipulado pacto en contrario.
- SEGUROS BOLÍVAR queda en libertad de solicitar re inspección o avalúo, a fin de establecer para los vehículos blindados, el estado del blindaje, así como

su valor real y podrá aplicar de ser el caso, el demérito por uso que considere, cuando se trate de una pérdida total por daño o por hurto.

6.5 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para éste amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, siempre y cuando el vehículo haya sido entregado por el taller autorizado mediante recibo a satisfacción por parte del asegurado y en caso de daño total, estará incluido en el valor total de la indemnización

6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

6.7 LÍMITE DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado, hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

6.8 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

SEGUROS BOLÍVAR reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

CONDICIÓN SEPTIMA

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a SEGUROS BOLÍVAR sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES

7.2.1 Asistir y actuar, con el debido cuidado y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

7.2.2 Salvo autorización previa y expresa de SEGUROS BOLÍVAR, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que SEGUROS BOLÍVAR llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y/o sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a

la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a SEGUROS BOLÍVAR sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.2.3 En caso de daño total o hurto total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a SEGUROS BOLÍVAR. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, el original de la cancelación definitiva de la matrícula. SEGUROS BOLÍVAR podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

7.2.4 Si transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por daño total, no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de SEGUROS BOLÍVAR, correrán por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos de parqueo del vehículo a razón de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

7.2.5 En caso de hurto total, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

7.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de SEGUROS BOLÍVAR en caso de pérdida total. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS BOLÍVAR podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA

8. RECLAMACIÓN

8.1 CONTENIDO Y FORMA

Con el fin de facilitar al Asegurado el trámite de reclamación, de conformidad con lo dispues-



to en el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá presentar la reclamación, acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente, o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado, éste podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo. (Tarjeta de propiedad y certificado de tradición)
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios no se hayan comprobado con los documentos aportados se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.
- SOAT
- Revisión técnico mecánica.
- Tarjeta de registro Nacional de Transporte de Carga.
- En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SEGUROS BOLÍVAR podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

SEGUROS BOLÍVAR no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de SEGUROS BOLÍVAR, ya sean propias o arrendadas, SEGUROS BOLÍVAR no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR pagará la indemnización a que de lugar la presente cobertura dentro de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario acrediten su derecho a recibir la indemnización, a través de la formulación de la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente de los damnificados, sus consecuencias económicas, la calidad de beneficiarios, las pruebas de responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo asegurado, se firme la correspondiente acta de conciliación, contrato de transacción o presente sentencia debidamente ejecutoriada, entre otras.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicios de que la víctima o cualquier beneficiario que tengan derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente, entre otras las siguientes:

- Certificaciones de la atenciones profesionales corporales expedida por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios el cual deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.

- Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
- Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
- La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.
- Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas), emitida por un taller autorizado de SEGUROS BOLÍVAR, supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar daño total del vehículo y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición octava (8) numeral 8.5 del presente contrato.

Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHICULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Cuando el vehículo sea de importación temporal, la presente póliza será aplicable mientras esté vigente el permiso concedi-

do para la importación temporal, para tal fin se establece que el valor asegurado, debe corresponder al costo del vehículo en el país de origen contenido en la factura de compra, mas los tributos aduaneros sin involucrar derechos de nacionalización u otro impuesto.

Cuando SEGUROS BOLÍVAR declare que un vehículo de importación temporal sufrió un daño superior al 75% del valor reflejado en la factura con la que ingresó al país, y por lo tanto sea declarado por perdida total por daños, el asegurado y/o beneficiario aceptará recibir la indemnización, autorizando a la aseguradora descontar el valor del salvamento, dicho valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

Lo anterior implica que el asegurado se obliga a mantener la propiedad del vehículo siniestrado en el estado en que se encuentre y por ningún motivo podrá hacer dejación del mismo a SEGUROS BOLÍVAR; el asegurado deberá culminar el proceso de importación y legalización del permiso, bien sea reexportándolo o pagando los derechos de nacionalización o desnaturalización

Cuando se declare una perdida total por hurto de un vehículo de importación temporal, el asegurado deberá suscribir un documento cediendo los derechos sobre el vehículo a SEGUROS BOLÍVAR; de esta manera SEGUROS BOLÍVAR decidirá en caso de ser recuperado y dependiendo de las condiciones técnico - mecánicas en las que fuere hallado, si lo rematricula y paga los derechos de nacionalización o lo desnaturaliza totalmente para comercializar o utilizar las partes reutilizables, todo esto si el asegurado obtuvo la autorización de la DIAN para importar un sustituto al considerar el hurto como un caso fortuito. El documento de cesión debe el asegurado radicarlo en la oficina de tránsito en donde fue registrada la matrícula. No obstante si el asegurado desea quedarse con el vehículo una vez recuperado, su valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

SEGUROS BOLÍVAR puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Por consiguiente el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono a SEGUROS BOLÍVAR del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de SEGUROS BOLÍVAR, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

8.6 INDEMNIZACION DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULO

Si alguna pieza o parte funcional del vehículo que deba ser reemplazada, no se consigue en el mercado local, SEGUROS BOLÍVAR cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento del siniestro.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación de la misma, el Asegurado pueda solicitar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR su importación y acordar conjuntamente, que el tiempo de reparación del vehículo, está supeditado al tiempo que dure la importación del repuesto. SEGUROS BOLÍVAR no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas o partes que deban reemplazarse.

CONDICIÓN NOVENA

9. DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del Asegurado, según la cobertura afectada.

La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el mon-

to del deducible mínimo contratado. En la cobertura de perdida total o parcial por hurto del vehículo y/o sus accesorios, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo. En la cobertura por cobertura de terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SEGUROS BOLÍVAR. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

CONDICIÓN DECIMA

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, SEGUROS BOLÍVAR sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio y subsiguientes.

CONDICIÓN DECIMA PRIMERA

11. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de Daño Parcial o Hurto Parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al Asegurado de la responsabilidad

que le asiste de demostrar a SEGUROS BOLÍVAR la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

CONDICIÓN **DÉCIMA SEGUNDA**

12. SALVAMENTOS

Se entiende por salvamento, cuando el Asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de SEGUROS BOLÍVAR.

El Asegurado, previa solicitud expresa a SEGUROS BOLÍVAR, recibirá del producto de la venta del salvamento neto que es el valor de su venta, menos los gastos realizados por SEGUROS BOLÍVAR para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un valor proporcional al pagado como deducible.

No existirá salvamento en los casos de daño total o hurto total del vehículo, en los cuales por el estado del vehículo se decida su desintegración física total.

CONDICIÓN **DÉCIMA TERCERA**

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o Asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la solicitud de seguro.

El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN **DÉCIMA CUARTA**

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero. El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.



A través de nuestra RED322 contará con un equipo profesional a su disposición las 24 horas del día, 365 días del año. Marque gratis desde su celular #322

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

15. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a SEGUROS BOLÍVAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta, conforme en lo preceptuado en el artículo 1107 de código de comercio.

CONDICIÓN DECIMA SEXTA

16. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza, conforme a lo establecido en el artículo 1071 de Código de Comercio, puede ser revocada por:

15.1 El Asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a SEGUROS BOLÍVAR, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

15.2 SEGUROS BOLÍVAR, notificando su decisión al Asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA

17. BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con Beneficiario Oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de un siniestro total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente sólo cuando exista Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (05) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

17.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al Beneficiario Oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE

En caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas

en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo SEGUROS BOLÍVAR podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo ó cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a SEGUROS BOLÍVAR para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN VIGESIMA

20. PAGO DE LA PRIMA

SEGUROS BOLÍVAR sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos. Tratándose de renovaciones, SEGUROS BOLÍVAR sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA

21. AUTORIZACIÓN

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a SEGUROS BOLÍVAR, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con SEGUROS BOLÍVAR en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA

22. AUTORIZACIÓN CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de



Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, SMMLV: corresponden a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y SMDLV: corresponden a Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

24. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a SEGUROS BOLÍVAR se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a SEGUROS BOLÍVAR, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA

25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA

26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias derivadas del contrato de seguro serán resueltas en la jurisdicción ordinaria.

SEGUROS BOLÍVAR
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S A S
Nit: 900.192.570-4, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01761317
Fecha de matrícula: 26 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No. 99 - 02 Of 806
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jenifer.chacon@inveralpes.com
Teléfono comercial 1: 7469879
Teléfono comercial 2: 7469879
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No. 99 - 02 Of 806
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jenifer.chacon@inveralpes.com
Teléfono para notificación 1: 7469879
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002972 del 14 de diciembre de 2007 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2007, con el No. 01180082 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de septiembre de 2010, inscrita el 18 de noviembre de 2010 bajo el número 1429531 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será: 1) La inversión, arrendamiento, administración, comercialización, adquisición, enajenación y, en general, la realización de cualquier tipo de operaciones con bienes muebles e inmuebles; 2) La inversión, adquisición, enajenación y negociación de títulos-valores, bonos y valores; 3) La adquisición enajenación e inversión en acciones, cuotas o partes de interés de todo tipo de sociedades comerciales o civiles, nacionales o extranjeras, ya sea como fundador de las mismas o mediante la adquisición de acciones, partes de interés o cuotas de sociedades previamente constituidas, o haciendo aportes en efectivo o en especie, escindiéndose o fusionándose con ellas; así como, la transmisión de dichas participaciones a cualquier título; 4) La realización de todo tipo de transacciones en el exterior y en el país; 5) La prestación de toda clase de servicios administrativos, técnicos y profesionales, así como de consultoría y asesoría ya sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con recursos propios o subcontratados; 6) El desarrollo de negocios de corretaje, agencia y representación de cualquier persona o sociedad nacional o extranjera; 7) La participación e inversión a nivel nacional o internacional, en actividades relacionadas con seguridad, actividad portuaria, turística y/o deportiva, actividad aseguradora o de reaseguros, transporte terrestre, marítimo o aéreo, lo que incluye la prestación a terceros y a sociedades relacionadas, de servicios de transporte de carga y logística operacional; 8) La obtención, adquisición, uso, licencia o disposición de todo tipo de patentes, certificados de invención, marcas comerciales y de servicios, nombres comerciales y, en general, de cualesquiera derechos de propiedad industrial, intelectual o de autor. En desarrollo de dicho objeto principal podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis, utilizar toda clase de bienes destinados al objeto social, intervenir como deudora o acreedora de toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas conforme a lo dispuesto en estos estatutos; podrá celebrar con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales,; podrá tomar dinero en mutuo, con interés o sin él y darlo con interés; podrá girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de títulos; podrá formar parte de otras sociedades que tengan como objeto actividades semejantes, complementarias o accesorias de este objeto social, lo mismo que fusionarse con ellas, absorberlas o ser absorbidas por ellas transigir desistir o aceptar decisiones arbitrales; podrá celebrar y ejecutar, en general, todos los contratos y actos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, todo cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$7.800.000.000,00
No. de acciones	:	78.000.000,00
Valor nominal	:	\$100,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$4.200.000.200,00
No. de acciones : 42.000.002,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$4.200.000.200,00
No. de acciones : 42.000.002,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad y bajo su responsabilidad estará la gestión, dirección y administración de los negocios sociales. Tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales, y hasta tanto la asamblea nombre en propiedad, en las faltas definitivas. Tanto el gerente como sus suplentes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas para periodos de un año, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades. 2) Velar por el cumplimiento y la ejecución de la política general de la sociedad según las normas trazadas por la Asamblea General de Accionistas. 3) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. 4) Crear los empleos dentro del marco general establecido por la asamblea, que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados cuya designación no dependa directamente de la Asamblea General de Accionistas; determinar su número, funciones, remuneración, hacer los despidos correspondientes. 5) Asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto; presentarle los balances de prueba y los presupuestos de inversión, operación y desarrollo de actividades, y suministrarle todos los informes que esta le solicite en relación con la compañía y las actividades de la misma. 6) Celebrar todos los contratos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efectuar todos los actos u operaciones que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la Asamblea de Accionistas aquellos negocios que se refieran a: A- Constitución de garantías reales y/o personales por parte de la sociedad o para garantizar obligaciones de terceros.; B- La participación de la sociedad con terceros en cualquier forma de asociación, tal como cuentas de participación, sociedad, consorcio u otras similares, lo mismo que en aquellos casos que se refieran a su desvinculación de una cualquiera de ellas C- La disposición, adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles D- La cuantía exceda de la suma equivalente en moneda nacional o extranjera a un mil doscientos cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales (1.250 SMLMV) 7) designar los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad; delegar en ellos las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables; revocar poderes y sustituciones, impartir su autorización para transigir los litigios en que se viere comprometida la sociedad y para someter a la decisión de árbitros los litigios o diferencias que sugieren. 8) Organizar el control interno de la sociedad y dirigir, vigilar y reglamentar el manejo de los movimientos financieros de la compañía; cuidar que la recaudación, inversión y disposición de fondos se hagan debidamente. 9) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, en los casos previstos en los estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. 10) Presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes exigidos por la ley. 11) Las demás funciones que le confieren los estatutos y las leyes; las que sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 13 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2015 con el No. 01936717 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Emma Melo De	C.C. No. 20609071

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rodriguez

Por Acta No. 18 del 28 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2018 con el No. 02362931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Jenifer Alexandra	C.C. No. 1016027033
Legal Suplente	Chacon Bernal	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 26 del 29 de junio de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2022 con el No. 02856238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 6 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luisa Fernanda Muñoz Ruiz	C.C. No. 1075665656 T.P. No. 196296-T

Por Documento Privado del 6 de julio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2022 con el No. 02856239 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lina Johana Bolivar Guzman	C.C. No. 1070009888 T.P. No. 259290-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1220 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2023, con el No. 00050340 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Claudia Renée Caballero Leclercq, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá, para que en nombre y representación la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S., ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: (i) Representación: para que represente a la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, o funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa, poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Asimismo, para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. (ii) Desistimientos: para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre de COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S., de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. (iii) Transigir y conciliar: para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. (iv) Sustitución y revocación: para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. (v) Notificación: para que en representación de COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. (vi) General: en general para que asuma la personería de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además que en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros marcarios, licencias y en general cualquier trámite, actuación y permiso que requiera la sociedad ante las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondientes. La apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 04 del 30 de septiembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01429531 del 18 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 05 del 30 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01473884 del 28 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 20 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02451502 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 27 de junio de 2018 bajo el número 02352914 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ALPINA SAS

Domicilio: Sopó (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-06-01

**** Aclaración Grupo Empresarial ****

La situación de grupo empresarial inscrita el 27 de junio de 2018 con el Registro No. 02352914 del libro IX, se aclara en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ALPINA SAS (matriz), ejerce situación de control directa sobre ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA y la sociedad de la referencia; igualmente ejerce situación control de manera indirecta sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR SA y VADILBEX INVESTMENT LTDA través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA., configurando así grupo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresarial.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 7710
Otras actividades Código CIIU: 7730, 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 47.136.824.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43
Recibo No. AA24031497
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de diciembre de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:04:43

Recibo No. AA24031497

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031497FB74C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

PROCESO: Declarativo
RADICADO: 110014189033-2023-00264-00
DEMANDANTE: Julio Esneider Puchigay Cardozo
DEMANDADOS: Compañía De Servicios E Inversiones Alpes S.A.S. y otro.

Asunto: Otorgamiento de poder

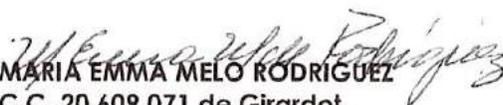
MARIA EMMA MELO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado(a) identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la **COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.**, compañía debidamente constituida e identificada con NIT. 900192570 - 4, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J., para que se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales adelante las gestiones correspondientes dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato de acuerdo con los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora juez de reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

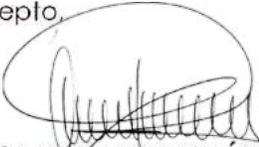
Atentamente,

Acepto,


MARIA EMMA MELO RODRIGUEZ

C.C. 20.609.071 de Girardot.

Correo: emma.melo@inveralpes.com


LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL

C.C. 52.085.315 de Bogotá

T.P. 102.101 del C.S.J.

Correo:

luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com

DOCTORA: FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO
REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PUCHIGAY CARDOZO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S Y
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 2023-00264

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S**, identificada con Nit: 900.192.570, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad, identificada con NIT: 860002180-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. María de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.681.414, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente, para que haga parte de la presente litis, y por sus calidades, responda en caso de eventual condena, conforme a lo acordado en el contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza N°: 1000488650023, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

- 1. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, a través de su representante legal suscribió póliza de responsabilidad civil, N°:1000488650023 con la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en la que se incluyó como beneficiario a **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S**, incluyendo al vehículo de placas TYL550, como bien asegurado.
2. Dicha póliza cubre entre otros, perjuicios ocasionados por responsabilidad civil extracontractual.
3. La póliza tiene una vigencia del 30 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.
4. El 23 de enero de 2022, se produjo siniestro entre el vehículo identificado con placa TYL550, propiedad de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES.**, y el vehículo de placas AUA297, conducido por **JULIO ESNEIDER PUCHIGAY CARDOZO**, quien se encontraba en calidad de peatón, en bahía sobre la vía al momento del impacto.

5. Mi poderdante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES.**, fue demandado dentro del proceso declarativo de referencia, radicado: 2023-00264
6. El auto admisorio tiene fecha del 6 de julio de 2023.
7. Dentro de las pretensiones de la demanda se tiene que incluyen condenas pecuniarias, derivadas de una declaración de responsabilidad civil extracontractual.
8. Teniendo en cuenta, que una eventual, condena, correspondería a un ejercicio propio de la litis, y que mi representado, en ejercicio de su derecho de contradicción plantea los argumentos propios de su defensa, en ese hipotético caso en que se efectúe condena alguna, esta debe ser asumida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, según las condiciones y amparos pactados en la póliza N° 1500153434201.

II. PRETENSIONES

1. Se vincule al litigio de referencia a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit: 860002180 7, en virtud de la póliza 1500153434201.
2. En el hipotético evento en que se profiera sentencia condenatoria contra mi representado, se ordene a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, asumir la suma, según las condiciones y amparos pactados dentro de la póliza de responsabilidad civil N° 1000488650023

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que en el entendido que las pretensiones del demandante son por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS VEINTE MIL (37,920,000 COP), se tome como este el valor del juramento estimatorio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

Artículos 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074 y 1083 del Código de comercio.

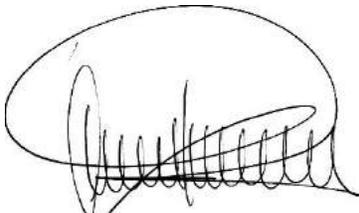
V. ANEXOS

1. Copia de póliza 1500153434201, suscrita entre **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, que tiene como beneficiario a **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S**
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

VI. NOTIFICACIONES

1. La llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en la Av el Dorado N°68b-31 de Bogotá, y al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com
2. El llamante en garantía **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.** recibe notificaciones en la Carrera 9#99-02 ofc 806 en Bogotá, a los correos electrónicos: emma.melo@inversionesalpes.com y jennifer.chacon@inversionesalpes.com
3. La suscrita apoderada en la Calle 12#7-32, edificio BCA ofc-706B, de Bogotá y al correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe:



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C: 52.085.315 de Bogotá
T.P: /102.101 del C.S de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860.002.180-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Enero Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martínez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC. 1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra: CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368, Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0345 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198497 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00055-00 de Lourdes De Jesus Lara Torres C.C. 26.075.388, Joaquín Octavio Salgado Lara C.C.78.762.569, Yenis Dominga Salgado Lara C.C.30.576.856, Shirley Johana Salgado Lara C.C. 1.067.878.243, Josefina María Salgado Lara C.C.30.582.527 contra Cesar Fredy Martinez Chávez C.C. 80.137.063, SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. NIT.800.189.925-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0494 del 19 septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral Sahagún (Córdoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200278 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate C.C. 63.356.669, Contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2476 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202036 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-31-03-004-2022-00259-00 de MARYI LOPEZ Y MARTHA MARTELO DERMATOLOGIA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S. NIT. 9009493526, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 00249 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203162 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad No. 080013153015-2022-00113-00 de Brayan Ángel Valera Castro C.C. 1.047.220.751, Mauricio Andrés Vargas Bettin C.C. 1.140.874.621, Freddys Antonio Valera García C.C. 8.741.745, Linda Estela Castro Escobar C.C. 32.609.607, contra Liliana Margarita Ramos Martínez C.C. 55.223.215 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0438 del 16 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 22 de Junio de 2023 con el No. 00207139 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00105-00 de Luz Belcy Herrera Suárez C.C. 30.573.286 y otros, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2032 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 1 de Septiembre de 2023 con el No. 00209127 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2023-00161-00 de Miguel Francisco Coneo Corcho CC.6.574.411, Bertha Marlenis Torres Berrio CC. 34.958.677, John Junior Coneo Hernández CC 1.003.002.640, Julio Cesar Hernández Cuitiva CC. 6.890.024, Contra: Álvaro Diaz Nova CC. 78.751.331, Juan Carlos Burgos Jimenez CC.73.104.277, Antonio Martinez Guzmán CC. 11.171.043, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. 860.002.180-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00
Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.130.272.136,75
No. de acciones : 43.013.403,00
Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 113 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2023 con el No. 02998493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 80413084
Segundo Renglon	Jesus Santiago Osorio Falla	C.C. No. 11304420
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 35469189
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 51984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 21068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 79519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 1018423661 T.P. No. 183118-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047699 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710. 260, actuando en calidad Representante legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra con la cedula número 1.104.704.544 para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍAS ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José María Neira García, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida en Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor José María Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, María de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden de servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V; modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado; modificado a su vez por Escritura Pública No. 3849 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048485 del libro V; la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f) firmar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Asimismo, para que realice los siguientes actos en nombre y representación de las compañías: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmar las afiliaciones la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los trasposos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, modificada Por Escritura Pública No. 3878 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural. Realice adicionalmente los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047715 del libro V. compareció Sandra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710.269, actuando en calidad Representante legal suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños Velasquez, con la cedula número 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 3871 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051227 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Paola Cabrera Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía número 52.221.742, para que mientras permanezca en el cargo de Gerente de Gestión Humana, realice en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS los siguientes actos: 1) Suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) Suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) Suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 13) Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) Atender y darles el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 3868 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023, con el No. 00051317 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Alejandra Maya Chaves, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.925, para que represente a LAS COMPAÑIAS en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten; en particular los siguientes actos: A) En nombre y representación de LAS COMPAÑIAS asistir, conciliar y transigir en las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes LAS COMPAÑIAS D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. E) Representar a LAS COMPAÑIAS ante entidades públicas. F) Comparecer en nombre de LAS COMPAÑIAS a las audiencias de conciliación en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. G) Iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos en nombre de LAS COMPAÑÍAS. H) Interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra LAS COMPAÑÍAS. I) Otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Suscribir contratos de transacción.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 00551667
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210128 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.: 00559140
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210130 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AGENCIA
LA FLORESTA
Matrícula No.: 01960909
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210585 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.477.898.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18
Recibo No. AA24031725
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de diciembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2024 Hora: 15:27:18

Recibo No. AA24031725

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24031725D4668

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

DOCTOR: FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PUCHIGAY CARDOZO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S Y
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 2023-00264

Por medio del presente yo **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S**, identificada con Nit: 900.192.570-4, procedo a contestar la demanda incoada contra mi representado haciendo referencia a los siguientes:

I. HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto
7. Es cierto
8. No me consta Es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado, frente a la segunda manifestación es una apreciación subjetiva del demandante.
9. Es cierto, sin embargo, como se analizará en el acápite de pretensiones ese contrato es nulo.
10. Es cierto.
11. Es parcialmente cierto, puesto que el vehículo de placas AUA 297, sufrió daños, pero este no es propiedad del demandante.

12. Es parcialmente cierto, puesto que según los documentos aportados por el demandante el costo del parqueadero fue de 460,000 y el de la grúa es de 200,000, para un total de 660,000, no se encuentra probado así sea de manera sumaria, el costo del transporte desde Duitama hasta Paipa.
13. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
14. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
15. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
16. Es parcialmente cierto, pues como se tiene en el informe de medicina legal, si tuvo una incapacidad de 15 días, sin embargo, en ese documento no se establecieron secuelas, por otra parte, el lucro cesante consolidado no se encuentra demostrado, toda vez que la declaración extrajudicial es insuficiente, para cuantificar ese perjuicio.
17. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
18. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
19. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
20. No me consta, es un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada.
21. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA EL DEMANDANTE NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUA 297

El demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por la pérdida del vehículo de placas AUA 297, teniendo en cuenta que, según el mismo documento aportado por el demandante, se había comprometido a realizar el traspaso a más tardar el 7 de diciembre de 2021, alrededor de 360 días a la firma de ese contrato.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 360 DÍAS siguientes del 2021 (360) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día (07) de Diciembre 2021 () QUINTA. ENTREGA: En la fecha, 07 () de Diciembre de 2020 (), EL (LOS) VENDEDOR (ES)

Como se verá más adelante, ese contrato está viciado por objeto ilícito, en virtud del artículo 1519 del Código Civil.

ARTICULO 1519. <OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

A partir de ello nos remitimos al artículo 1741 *ibídem*.

*ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El artículo 47 de la Ley 769 de 2002, establece el término perentorio para la inscripción del dominio de automotores.

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. **La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.**

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo que, al haber acordado una inscripción del respectivo contrato, en la oficina de tránsito correspondiente, en un término superior a los 60 días perentorios contenidos en la ley, se configura así el objeto ilícito, que conllevaría a una nulidad absoluta del contrato, que puede

ser declarada de manera oficiosa por el juez, o a solicitud del interés de mi representado en atención del artículo 1742 del código civil:

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>.. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Hay que recordar que la solemnidad, para predicarse propietario de un vehículo, requiere la inscripción del contrato ante la oficina de registro correspondiente, recordando así la teoría de título y modo.

Remitiéndonos al artículo 922 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. (...)

De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

El Código Civil, como norma orientadora del derecho privado, establece que, para la adquisición de ciertos bienes, es necesario además de la manifestación de voluntades, una solemnidad predicable del modo. Es decir, la tradición

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia, se pronunció al respecto de la finalidad de que ciertos contratos, sean blindados con la solemnidad que de ellos la ley establece, teniendo en cuenta que la providencia en concreto hace referencia a la tradición de inmuebles, podemos hacer un símil al caso que hoy nos ocupa:

“A tono con el artículo 1849 del Código Civil, la compraventa es <un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta se dice comprar. El dinero que el comprador da por la cosa se llama precio>. En el sistema jurídico colombiano ajustado a la tradición romanista, para transmitir efectivamente la propiedad de un bien, se requiere la convergencia de un título y un modo; este contrato solo corresponde a título traslativo de dominio (art 745 i.b) que requiere unirse al modo de tradición para que el comprador pueda convertirse en propietario de la cosa vendida.

Conforme al artículo 740 ejusdem, la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y tratándose de bienes inmuebles, esta se efectuara por la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 ib.),

exigencia que armoniza con lo anteriormente dispuesto en el artículo 2367 del Código, derogado por el artículo 2° del Decreto 1250 de 1970 y en la actualidad con el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012.

El acatamiento de la publicidad apareja también el carácter de oponible del acto registrado frente a terceros, dado que en su perfeccionamiento se hayan observado todos los requisitos sustanciales, este puede afectar derechos de otras personas, aunque no hayan intervenido en la negociación, quienes por esa razón pueden legitimarse para demandar la eficacia o validez de dichos actos, pues al tenor del artículo 44 del Decreto 1250 de 1970 <[por] regla general ningún título o instrumento sujeto a inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha aquel>, como igualmente hoy lo indica el artículo 147 de la Ley 1579 de 2012”¹(Subrayado y negrilla fuera de texto).

La oponibilidad, implica que frente a terceros ese acto jurídico realizado entre las partes no surte efectos, por lo que, en lo que respecta a este caso en particular, se tienen como terceros, a los demandados, y a su despacho quien conoce de esta controversia, permitiéndonos concluir que no hay lugar a reclamar perjuicios derivados de la pérdida del automotor con placas AUA 297, marca Renault, línea R) TSE, modelo 1988, por 9,000,000 de pesos. Por lo que se configuraría una falta de legitimidad por activa para reclamar este perjuicio.

2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LUCRO CESANTE.

Al respecto la información aportada junto con el escrito de la demanda no permite inferir, que ese daño sea cierto, toda vez, que la única certeza al respecto es una declaración extrajudicial referente a una relación comercial entre dos personas naturales, aunque partimos del principio de buena fe constitucional, de que lo contenido en su declaración es cierto.

Como medio de prueba es inútil, pues resulta insuficiente para cuantificar el lucro cesante, causado al demandante durante el periodo comprendido en la incapacidad de 15 días, además el valor que refiere que le pagaba semanalmente (multiplicado por dos, que correspondería a los quince días de incapacidad), es superior al valor de las pretensiones por este concepto, por lo que más adelante en el escrito de esta contestación se solicitará su testimonio.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. 15 de febrero de 2021, Rad: 11001310302120040008802.

3. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE DAÑO MORAL.

Al respecto no hay lugar a reconocer valor alguno toda vez, que el demandante, no soporta el impacto que tuvo en su vida, a partir de los elementos que lo constituyen como se ha establecido jurisprudencialmente como lo es la congoja, tristeza o aflicción, con ocasión al accidente, así sea de manera sumaria, con un certificado de PCL vigente, se tiene según el informe de medicina legal, que no tuvo mayores secuelas funcionales, cognitivas o psíquicas.

4. INDEBIDA ESTIMACIÓN DAÑO FISIOLÓGICO

Al igual que el daño moral, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios de este tipo, porque en primera medida, el accidente no dejó secuelas en el cuerpo del demandante, que le impidieran desarrollar actividades que antes desarrollaba, y en segunda medida, no menciona que actividades, ejercía con habitualidad antes del accidente, de las cuales se privó posterior a este, ni incorpora medios de prueba al respecto.

Finalmente, se tiene que más adelante en el acápite de hechos relacionó valores de daño emergente por concepto de:

1. Arándanos por valor de 5,000,000.
2. Grúa y parqueadero por valor de 820,000.

Sin embargo, como estos valores no se relacionaron dentro del acápite de pretensiones, solicito a su despacho no sean tenidos en cuenta.

5. PRIMERA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En la eventual posibilidad caso que se demuestre la responsabilidad de mi representado, se tenga en cuenta la póliza 1000488650023, suscrita entre mi representado y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a este despacho, que en caso de declararse probada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P, proceda a declararla.

III. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte: Solicito que se me permita preguntarle al demandante JULIO ESNEIDER PUCHIGAY CARDOZO, sobre los hechos contenidos en la demanda.
2. Documentales: Copia de póliza 1000488650023, suscrita entre mi representada y Seguros Comerciales Bolívar.
3. Testimoniales: Ruego a su despacho se cite a ANDRÉS MAURICIO AYALA MOYANO, domiciliado en la carrera 23ª #3-29 de Sogamoso- Boyacá, con número de celular 302-451-8646, trayendo a colación que fue la persona, que suscribió la declaración extrajudicial, que da cuenta del supuesto lucro cesante padecido por el demandante.

IV. ANEXOS

Además de lo enunciado en el acápite de pruebas, se incorpora dentro de la presente:

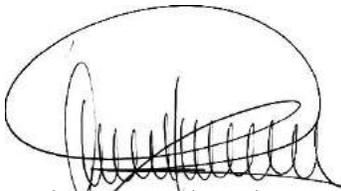
1. Certificado de existencia y representación legal de Compañía de Servicios e Inversiones Alpes S.A.S.
2. Póliza 10004886500231, adquirida con Seguros Bolívar S.A.
3. Poder especial otorgado por INVERALPES S.A.S

V. NOTIFICACIONES.

El demandado Compañía de Servicios e Inversiones Alpes S.A.S. recibe notificaciones en la Carrera 9#99-02 ofc 806 en Bogotá, a los correos electrónicos: emma.melo@inversionesalpes.com y jenifer.chacon@inversionesalpes.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co y en la Calle 12 No 7- 32 Oficina 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá y al celular: 318 801 1734-3212031799

Se suscribe:



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C: 52.085.315
T.P.: 102.101

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00300-00

Surtido el traslado al demandante de la contestación y oposición a la demanda a los correos de los demandantes:

- Mi poderdante en la Carrera 77 a No. 52 a - 39 de la ciudad de Bogotá.
Email: soniawz2019@gmail.com o en la secretaria de su despacho.
- El demandado en la carrera 59 No. 26 - 21 de la ciudad de Bogotá.
Email: reinerio.cuartas1115@correo.policia.gov.co o en la secretaria de su Despacho.
- El suscrito, recibo notificaciones en la Carrera 123 N° 13 d -47, casa 41 de Bogotá, Email: arbcabogados@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

20/2/24, 17:55

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS LOCALIDAD DE CHAPINERO.
PROCESO RADICADO No. 11001418903320230030000

EDUARDOANGEL VIVEROS PENAGOS <abogadoviveros@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 8:20 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
reinerio.cuartas1115@correo.policia.gov.co <reinerio.cuartas1115@correo.policia.gov.co>; soniawz2019@gmail.com <soniawz2019@gmail.com>;
ALAN BARRAGAN <arbcabogados@gmail.com>; abogadoviveros@hotmail.com <abogadoviveros@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

FOTOGRAFÍAS PRUEBAS DOCUMENTALES.pdf; PODER PROCESO MONITORIO.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO VERBAL
MONITORIO.FEBRERO 14 DE 2.024. BOGOTÁ. D.C..pdf;

Pero, no hay acuse de recibido, como lo señala la ley 2213/22.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En consecuencia, se ordena el traslado al demandante por el termino de 5 días, art. 421 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a665f6845a30cafe96f5cff253eb423af4b9907e24ec1cd10b11b636e45b19b**

Documento generado en 02/05/2024 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00324-00

De la lista de auxiliares nómbrese curador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9cfa9e8e4c1a10ea22f238c4853af2c17c8eb1aa497a8c9a94f7aa4e2679b**

Documento generado en 02/05/2024 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00328-00

Allegado el contrato de transacción aportado por las partes:

**DOCTOR
FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
CHAPINERO**
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Radicado 11001418903320230032800
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: ANGIE PAOLA DURAN MURICIA C.C. 1136888624
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente

ANGIE PAOLA DURAN MURICIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito al despacho se sirva tenerme notificado por conducta concluyente, conforme a lo versado en el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto del auto de fecha 04 de mayo de 2023 el cual **LIBRÓ MANDAMIENTO** a favor del demandante.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

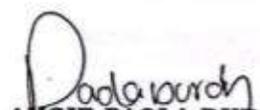
PRIMERO: La COOPERATIVA JURISCOOP, a través de su apoderado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de la suscrita, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - CHAPINERO**.

SEGUNDO: El día 04 de mayo de 2023, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA**, libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado de la demanda.

TERCERO: El día 15 de abril de 2024, suscribí acuerdo de transacción con la entidad **Cooperativa JURISCOOP**, el cual se adjunta al presente memorial.

Sírvase señor juez proceder de conformidad.

Atentamente.


ANGIE PAOLA DURAN MURICIA
c.c. 1.136.888.624

DOCTOR
FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - CHAPINERO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Radicado 11001418903320230032800
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: ANGIE PAOLA DURAN MURICIA C.C. 1.136.888.624
Asunto: Informa acuerdo de transacción

JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 y tarjeta profesional No. 292.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito informar al despacho lo siguiente, que entre la demandada **ANGIE PAOLA DURAN MURICIA** y el suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandante Cooperativa Juriscoop antes Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia – Juriscoop, se suscribió acuerdo de transacción el 15 de abril de 2024; en ese orden, solicito respetuosamente al despacho dar trámite a la citada transacción, la cual me permito allegar con el presente escrito.

Así mismo, solicito al despacho notificar por conducta concluyente al demandado, con el fin de darle trámite al proceso.

Cordialmente,



JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES
C.C No. 1.022.370.668 de Bogotá
TP. No. 292.547 del C.S de la J

Este último con facultad para transigir:

Señor,
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – REPARTO
E. S. D.

REF.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADA: ANGIE PAOLA DURAN MURICIA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.497.668 de Bucaramanga, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal suplente de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, persona jurídica, identificada con NIT. 860.075.780-9, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES** identificado con la C.C. No 1.022.370.668 y portador de la tarjeta profesional No. 292.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de **ANGIE PAOLA DURAN MURICIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1136888624, por las obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES contenidas en el Pagaré No. 92980675 por las obligaciones No. 0000000000092980675 con un saldo de capital de \$4717795, más sus intereses, las costas procesales y demás rubros a que haya lugar.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., así como para recibir documentos, presentar o retirar demanda, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contempladas en la normatividad vigente.

Y revisado el contrato de transacción el despacho lo encuentra ajustado a derecho, por lo que le impartirá su aprobación.

En consecuencia:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **JURISCOOP** contra **ANGIE PAOLA DURAN MURICIA**, por **TRANSACCION DE LA OBLIGACION**.
2. **CONFORME AL CONTRATO DE TRANSACCION:**

CUARTA: De conformidad con la cláusula segunda, solicitamos que se ordene la entrega de los depósitos judiciales y/o títulos a la parte **DEMANDANTE** por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.471.839)**, como pago total de la obligación, en caso de que los depósitos judiciales y/o títulos excedan dicho valor, deberá ordenarse la entrega a la **DEMANDADA**.

ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS EXISTENTES, POR EL VALOR ANTES SEÑALADO A LA PARTE DEMANDANTE Y DE EXISTIR MAS TITULOS AL DEMANDADO.

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
4. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad2588b529664325e24b98be4976fe3693be32dea1d71d0b06c7841bcc357a**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00386-00

Conforme se solicita se ordena el emplazamiento del demandado, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b82803fec88bf88cf4424e4028fe4153e7951195a3c4c9736f62bba666b6a**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00424-00

Se aprueba la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c811bd09414954955917d7f5e224eb62e8d80df61b161576b1fc4f52ccff67**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 220.000
CERTIFICADOS	\$ 0
CORREOS	\$ 0

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220'000) M/CTE

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2023-00424-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00481-00

Si bien la ley 2213/22 dispuso:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el **término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

No se aprecia el acuse de recibido:

John Jairo Vega Peña
Abogado II
Gerencia Jurídica
Correo: jvegap@famisanar.com.co
Tel: 6 500 200 ext.123 Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



De: John Jairo Vega Peña
Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 2:29 p. m.
Para: J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: abogado.proc.esp@actisas.com <abogado.proc.esp@actisas.com>
Asunto: RESPUESTA PROCESO MONITORIO 2023-00481

Buenas Tardes

PROCESO:	PROCESO MONITORIO
RADICADO:	2023-00481
DEMANDANTE:	ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS
DEMANDADOS:	EPS FAMISANAR S.A.S.

JHON JAIRÓ VEGA PEÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79939090 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 239578 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado judicial de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, según poder conferido por el representante legal obrante en el expediente, concurra en tiempo a contestar el proceso monitorio incoado ante usted por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS**, para los efectos procesales correspondientes.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAD8mOGRkNzAzLWlyZWl0NGZjZC04OTgzLTAyMWU5MTc1NmM1MwAQAH0jA0h%2FPBiu4Q1t>

3/11/23, 10:40 Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

A continuación relaciono los documentos enviados:

- Comprobantes de Egreso
- Certificado de Incapacidades GIOVANNI RODRIGUEZ PEÑA C.C. 79919300.
- Certificación Transacción Exitosa de las Incapacidades Canceladas.
- Las mencionadas en el presente escrito.
- Certificado de existencia y representación Legal de EPS Famisanar S.A.S.
- Oficio enviado a COLPENSIONES
- Poder.



John Jairo Vega Peña
Abogado II
Gerencia Jurídica
Correo: jvegap@famisanar.com.co
Tel: 6 500 200 ext.123 Dirección: Carrera 13A # 77A - 63

Por lo que no se aclara el auto del 15/02/2024 y se cita a las partes para la audiencia de que trata el artículo 421 **para el día 18/06/2024 a las 9 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02392a50321ce27e47f673352f5bc5f7807574fc9410df54199e2a2124585792**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00520-00

En atención a las disposiciones del Auto de fecha 23/11/2023, el Despacho procede a Dictar sentencia anticipada, en aplicación a las disposiciones del artículo 278 del CGP.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Verbal Sumario instaurado por **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ** contra **PAMIRUTI SAS**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que se detallan a continuación.

- 4.1. Con la ilusión enorme de renovar su casa, mi poderdante acudió a Brunati Casa, establecimiento de comercio matriculado a la sociedad PAMIRUTI SAS, en compañía de su esposo y de sus tres (3) hijos, con el fin comprar unos muebles (sillas), alfombras (2), comedor (1), y un centro de entretenimiento; atendiendo una publicidad masiva efectuada por dicha empresa en los noticieros RCN Y CARACOL, también en emisoras de radio RCN y CARACOL.
- 4.2. Atendiendo dicha oferta publicitaria (hecho notorio), fueron a la tienda ubicada en la Carrera 15 No. 98-71, de esta ciudad, y, efectivamente, fueron atendidos muy amablemente, exteriorizando su seriedad, responsabilidad, calidad de los productos y compromiso en la entrega de los mismos.
- 4.3. Realizaron la compra de los bienes muebles y enseres, por los valores relacionados, tal y como dan cuenta las facturas aportadas como prueba de la demanda.
- 4.4. Con gran sorpresa, y, en primer lugar, pudieron constatar que, para el primer pedido, la empresa no cumplió como era su obligación con la entrega en la fecha acordada, y, solo lo hicieron luego de innumerables llamadas para dicho efecto.
- 4.5. En segundo lugar, luego de efectuada la entrega, pudieron constatar que los productos venían imperfectos y defectuosos, para el caso de los muebles, sin haber sido usados, parecían usados y venían con los soportes y/o patas defectuosas, dañadas, a tal punto que al sentarse se caía la persona inmediatamente, ocasionado caídas y peligro inminente a la integridad física de los miembros de la familia.
- 4.6. Dicha circunstancia fue informada al servicio al cliente, y, en los días posteriores, enviaron a una persona para verificar y efectuar un arreglo a los mismos, lo cual ocurrió, pero nuevamente presentaron averías, por tratarse de productos en los cuales la empresa utiliza madera de mala calidad, utilizan un tipo de madera que no soporta el peso de una persona, para lo cual se supone que se diseñan los muebles, pues permanentemente pueden estar en uso, para eso están diseñados y destinados.
- 4.7. Para el caso de las alfombras (2), ocurrió algo semejante, enviaron unas alfombras que ya habían sido usadas, se supone que promocionan, venden y suministran bienes y servicios de primera calidad en dicho almacén; mi poderdante no compró muebles o

alfombras de segunda, como se aprecia en la factura, su precio era bien importante; sin embargo, las alfombras venían sucias, tenían tornillos, materiales de plástico incrustados, venían rotas y botaban unas fibrillas a lo largo y ancho del apartamento donde se intentaron colocar; situación muy desagradable y de mala calaña, someter a un cliente, a un consumidor a semejantes suplicios, todo por atender una publicidad manifiestamente engañosa, con la cual solo pretenden captar una innumerable clientela, para luego incumplir en todo, en la entrega, en la calidad de los productos, asaltando la buena fe del consumidor incauto, que acude en pro de una necesidad y/o de un servicio. Dicha circunstancia también fue informada al servicio al cliente, y, fue corroborada de manera directa por un empleado de dicha empresa, al que enviaron a arreglar los muebles.

- 4.8. Dicha situación ha sido traumática para mi poderdante y para su familia, nunca pensaron que pudiera suceder, luego de ver la publicidad tan magnífica que presentan en los medios de comunicación, llenos de confianza, pero resultó defraudada, pues se utilizó a los medios de comunicación para llegar al público y luego, después de haber contratado, luego de haber recibido el dinero, todo concluye en una decepción cáctica.
- 4.9. El comportamiento de dicha empresa resulta desconcertante, hay veces en que firman y dicen que van a entregar el pedido, lo cual nunca ocurre, lo que equivale a jugar con el tiempo y paciencia del comprador, comportamiento que también es doloso y antijurídico, inducir en error, aprovecharse de la confianza depositada, obtener un provecho económico a expensas del cliente, también constituye un delito, una estafa.
- 4.10. Con relación a la segunda factura, que tiene que ver con el comedor y el centro de entretenimiento, tampoco cumplieron con la fecha de entrega, a tal punto que hasta la fecha no han enviado el pedido, no responden, no atienden los mensajes, ni llamadas, ni tampoco las quejas, tampoco atendieron ni dieron respuesta a la reclamación formal, previa y directa, lo que demuestra un comportamiento inescrupuloso y de aprovechamiento económico a costa de los consumidores.
- 4.11. Por consiguiente, la demandada ha incumplido con sus obligaciones legales y contractuales, además de haber vulnerado el Derecho a recibir productos de calidad, dado que mi poderdante, como consumidora, no ha recibido bienes que reúnan los requisitos y características legalmente exigibles, o las contratadas, tampoco

aquellas que correspondan a las condiciones habituales y ordinarias del mercado.

- 4.12. La demandada, ha vulnerado el Derecho a la seguridad e indemnidad, mi poderdante como consumidora tiene el derecho a recibir protección contra los daños o consecuencias nocivas que lleguen a afectar su salud, su vida y la integridad de su familia y la propia, ante el riesgo que genera sentarse en un mueble y que el mismo se caiga en condiciones normales de uso.
- 4.13. Le asiste a mi poderdante el derecho a reclamar acudiendo directamente ante el productor y/o proveedor y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así también, de ser el caso, acudiendo a las autoridades judiciales para su protección, de manera que garanticen la efectividad y el libre ejercicio de los derechos que le asisten como consumidor.
- 4.14. Le asiste a mi poderdante el derecho a obtener protección contractual, ante el contrato representado en las facturas de la referencia, mediante los cuales eligió de manera libre los bienes y servicios para satisfacer una necesidad familiar y que constituye un acuerdo de voluntades el cual debe ser respetado y cumplido a cabalidad y se deben indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de manera evidente como en el presente caso.
- 4.15. Para atender la defensa de los derechos de mi poderdante, efectué reclamación previa y directa a la empresa, con el fin de obtener la devolución del dinero entregado por los bienes y servicios, conjuntamente con la indemnización de daños y perjuicios estimados en un monto igual al valor de las facturas, sin obtener ninguna respuesta, el silencio demuestra que obran de mala fe, y también constituye un indicio grave en su contra y pueden estar sujetos a sanciones legales.

En cuanto a la parte demandada

El Despacho **tuvo en cuenta** la notificación aportada por la parte demandante, al correo electrónico, registrado en el certificado de Cámara de Comercio: companiasnewage2012@gmail.com **el día 29/09/2023 y leído el 02/10/2023:**



Juez 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

URBANEX Operador Postal con Licencia Ministerio TIC 2039 del 10 de Junio del 2022

CERTIFICA QUE

El pasado Jueves 28 de Septiembre de 2023 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Jueves 28 de Septiembre de 2023 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Lunes 02 de Octubre de 2023 a las 07:58 horas.

Destinatario del Documento : PAMIRUTI SAS.

Dirección Aportada: companiasnewage2012@gmail.com.

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS ENVIADO EL DIA 29/09/2023 A LAS 18:27PM AL CORREO DEL DESTINATARIO. LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA EL 02/10/2023 A LAS 07:58AM.

Quien, a pesar de haber sido debidamente notificada, **no dio contestación a la demanda.**

TRAMITE PROCESAL

Una vez revisado el escrito de demanda, el Despacho evidencia que se presentó el libelo en legal forma, acompañado de las pruebas que sustentaban las pretensiones, por lo que este despacho judicial **libró auto de admisión calendaro 17/08/2023**, a través del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, quien a pesar de ser notificada en debida forma el 29/09/2023, no dio contestación a la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si de conformidad con las pruebas recaudadas, se encuentran cumplidos los supuestos para configurar un contrato de venta y en consecuencia, si proceden las pretensiones e indemnizaciones requeridas por posible incumplimiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Por lo anterior, de los documentales aportados, no se evidencian pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la presente demanda, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

CONTRATO DE VENTA

La compraventa es un acto o contrato mediante el cual el comprador compra una cosa al vendedor, o lo que es lo mismo, el vendedor vende una cosa al comprador, mediante un precio. El artículo 1849 del código civil dispone:

«La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.»

La compraventa implica al mismo tiempo la compra y la venta de la cosa, que se dan simultáneamente a cambio de un precio, que no necesariamente debe darse en dinero, sino que puede ser en especie. En tal caso la venta se perfecciona en el momento que las partes convienen lo que se compra y lo que se paga, en términos del artículo 1857 del código civil en su primer inciso:

«La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, ...»

Obligaciones del vendedor y el comprador en el contrato de compraventa.

De conformidad con las disposiciones del artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones del vendedor son:

📌 **ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>**. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

Respecto a la entrega de la cosa, **esta debe realizarse en el tiempo estipulado por las partes y debe entregarse exactamente la cosa que figura en el contrato**; igualmente el artículo 1882 del Código Civil expresa que si el vendedor retarda por culpa suya la entrega el comprador tiene dos opciones, preservar el contrato con derecho de ser indemnizado o desistir del contrato también con derecho a pedir indemnización de perjuicios.

📌 **ARTICULO 1882. <TIEMPO DE ENTREGA Y RETARDO>**. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

En cuanto a las obligaciones del comprador, el artículo 1928 del Código Civil dispone:

CAPITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

📌 **ARTICULO 1928. <OBLIGACION DEL COMPRADOR>**. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

Para el caso que nos ocupa, es posible demostrar con las pruebas aportadas que la parte demandante dio cumplimiento a su obligación de pagar el precio convenido.

Si bien es cierto, las pretensiones de la parte demandante solicita se declare la configuración de un contrato de venta y su posterior incumplimiento, adicional al pago de perjuicios y devolución del dinero pagado, es posible entender que lo que pretende es la resolución del contrato de venta en caso de declararse la existencia del mismo.

Resolución de contrato

En reciente **sentencia SC4801-2020** del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se señaló: *“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.*

*Por consiguiente, **son tres los presupuestos de la acción resolutoria** a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.*

*Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Entonces, el éxito de las pretensiones de la demanda están condicionadas a que se demuestren los presupuestos mínimos exigidos por la ley para su prosperidad, cuyas condiciones devienen de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil al relacionar que *“todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosa que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella",* cuyas condiciones conllevan a concluir que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento

sigue vigente, y, de otro, impedido para obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento *de la obligación*», o la «resolución del convenio», además de manera directa o consecucional, el resarcimiento del daño irrogado ante la falta de ejecución total o parcial de la «obligación», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre las condiciones particulares que gobiernan tales relaciones tiene dispuesta la jurisprudencia:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber, el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado. "..."

Si los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en

forma directa si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: 'El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados'. (Sent del 4 de marzo de 1996, Exp.No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).

Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado...”¹

Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999- 00173-01, la Corte Suprema de Justicia precisó:

(...)- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

¹ Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659

(...)- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

(...)- De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedorse encuentra exonerado de probarla existencia de perjuicios(numeral 2º), y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral 1º), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales en caso contrario.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó, en resumen, que, **la parte demandada incurrió, primero, en incumplimiento del contrato de compra venta por la falta de entrega del producto comprado y en segundo lugar, por la entrega de un producto en mal estado.**

Ahora bien, en el caso de marras la sociedad **PAMIRUTI SAS** no dio contestación a la demanda, por lo que se dará aplicación a las disposiciones del primer párrafo del artículo 95 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Conforme lo anterior, el despacho descenderá a las pruebas aportadas por la parte actora, a través de las cuales se configura la existencia del contrato de compra venta del cual ahora se requiere su resolución y posterior pago de indemnización por los perjuicios ocasionados, en primera medida están

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra probado en aplicación de las disposiciones del artículo 97 del CGP, y el material probatorio aportado por la parte demandante, **la existencia del contrato de venta suscrito el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)** entre **PAMIRUTI SAS** y la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ**, contrato de venta contenido en la factura: 11-00522, de fecha 2021-06-28, por \$4.380.000 y factura: 11-00523, de fecha 2021-06-28, por \$5.344.000.

Así mismo, se declarará que la sociedad **PAMIRUTI SAS**; incumplió sus obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de venta anteriormente mencionado.

Ahora bien, tratándose del restablecimiento de los derechos solicitados, a través de los cuales se busca resarcir los perjuicios de orden material y moral causados con ocasión del incumplimiento presentado, el Despacho se pronunciará respecto de cada uno de los perjuicios reclamados así:

Por el daño emergente, el Código Civil Colombiano, a dispuesto que el daño emergente se refiere a pérdidas o perjuicios por incumplimiento de un contrato, por imperfección en su realización, y también por cumplirse a destiempo o de forma retardada.

De acuerdo a lo anterior, sea cual sea el caso en que se produzca daño emergente, ya por accidente o por incumplimiento de contrato, está implícito el pago de una indemnización. El importe será directamente proporcional al valor de la pérdida sufrida o incumplimiento de contrato.

Para que se pueda determinar la existencia de daño emergente, la persona que lo ha sufrido debe justificarlo a través de evidencias verificables. Además, debe proporcionar el valor equivalente a su pérdida, es decir, debe demostrar su cuantía, por lo tanto, el despacho ordenará la devolución de la suma de **\$8.697.000**.

Por concepto de lucro cesante, se hace referencia a una clase de perjuicio material. En esta figura, se perjudica un interés futuro al ocasionar el daño a la persona. Para definirlo de otra forma, se puede entender como la pérdida de un beneficio económico que se iba a obtener, pero que debido al daño ya no va a producirse. La víctima pierde ese dinero que estaba contemplado para hacer parte de su patrimonio, por lo tanto, el despacho ordenará la devolución de la suma de **\$8.697.000**.

En cuanto a los **Perjuicios morales**, este se presenta como una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece; vivencias internas que varían de una persona a otra, de modo que ciertos incidentes pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de causarle al individuo severos trastornos emocionales. Perjuicios que deben ser demostrados por la parte demandante.

Así lo ha enseñado la Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994- 2016, septiembre 15 de 2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.p. Margarita Cabello Blanco, al indicar:

“7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.”

Sin entrar a ahondar más en el asunto, se negará la indemnización por daño moral alegada por la demandante, en atención a que dicho perjuicio no puede tan sólo presumirse y por el contrario debe probarse.

En cuanto a la solicitud de multar a la sociedad demanda hasta por una suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de venta suscrito el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) entre la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ** y **PAMIRUTI SAS**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **PAMIRUTI SAS**; incumplió sus obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de venta suscrito con la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ**.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$8.697.000)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de intereses legales sobre la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$8.697.000)** por concepto de **LUCRO CESANTE**.

QUINTO: NEGAR el pago de indemnización por concepto de **DAÑO MORAL** por no encontrarse debidamente probada su configuración.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de multar a la sociedad demandada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEPTIMO: Se condene a la demandada **PAMIRUTI SAS** a través de su Representante Legal, al pago de las costas y agencias en derecho en favor del demandante al haber prosperado la demanda. Las costas, oportunamente se tasarán por la **SECRETARÍA**. Como agencias en derecho se fija el 5%.

OCTAVO: Por **SECRETARIA** una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a4f3662f04696d35ec710d872fa70a1d7e11b36a63a4c0b867dd3a140c236**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00525-00

Para resolver el recurso presentado se tiene:

Se evidencia que el día 7/11/2023, se envió:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA. EXPEDIENTE 2023-00525 -
RESTITUCION DE INMUEBLE - CREATING CONTRA FERNANDO CALLE

angela walker <awalker53@hotmail.com>

Mar 7/11/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (483 KB)

NOTIFICACION - EXPEDIENTE 2023-00525 - FERNANDO CALLE.pdf

Buenos tardes, cordial saludo:

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito anexar notificación de la demanda.

Del despacho,

ANGELA WALKER POSADA

C.C. No. 35.500.789 de Bogotá.

T.P. No. 55297 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3144435646

awalker53@hotmail.com

Junto con los siguientes documentos:

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
E.S.D.

Clase de Proceso: Restitución
Radicación: 11001-41-89-033-2023-00525-00
Demandante: Creating S.A.S.
Demandado: Fernando Calle Parra
Asunto: Constancia de notificación al demandado.

ANGELA WALKER POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.500.789 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 55297 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de CREATING IDEAS S.A.S., con Nit 830.081.217-9, en cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 17 de agosto de 2023, me permito anexar constancia de notificación de la demanda, anexos y el auto admisorio por la empresa Inter rapidísimo al demandado

Con lo anterior, solicito Señor Juez con el debido respeto, continuar con el trámite procesal respectivo.

Se suscribe atentamente,

ANGELA WALKER POSADA
C.C. 35.500.789 de
T.P. 55297 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
Dirección: Calle 63 No. 9-76 Piso 3 Casa Justicia
Correo electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO 292 C.G.P
AVISO

Fecha de envío: _____ SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor: FERNANDO CALLE PARRA
Dirección: Carrera 5 #58-22
Ciudad: Bogotá

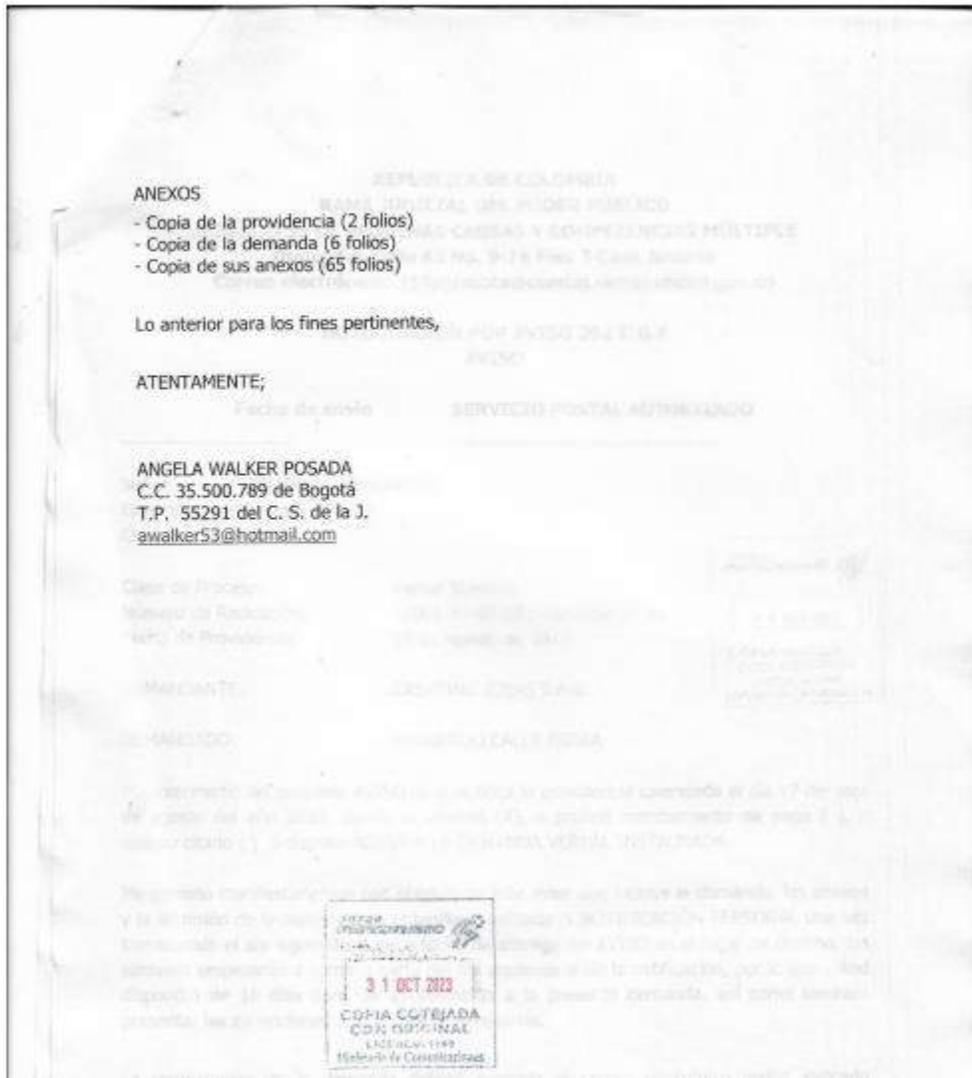
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Número de Radicación: 11001-41-89-033-2023-00525-00
Fecha de Providencia: 17 de agosto de 2023

DEMANDANTE: CREATING IDEAS S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO CALLE PARRA

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendarada el día 17 del mes de agosto del año 2023, donde se admitió (X), o profirió mandamiento de pago (), u ordeno citarlo () o dispuso ADMITIR LA DEMANDA VERBAL INSTAURADA.

Me permito manifestarle que con él envío de este aviso que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda, se entenderá realizada la NOTIFICACIÓN PERSONAL una vez transcurrido el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesarias.

La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico arriba indicado perteneciente al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Por tanto, la manifestación de la apoderada en el recurso:

2. Por otro lado, tampoco es cierto que no se aportó la evidencia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 ni las copias cotejadas en el aviso del 292; manifiesto al despacho que en el memorial de constancia de notificación al demandado se aportó copia de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del

C.G.P., y como se aprecia en el auto recurrido se ve la evidencia del aviso y el sello de la empresa Interapidísimo de fecha 31 de octubre de 2023, donde indica que es una copia cotejada con el original.

Lo que nos permite, es reiterar la decisión del auto del 22/02/2024.

Por lo tanto, no se repone el auto.

Vale agregar que los documentos que existen son los siguientes:

 Nombre ▾	Modificado ▾
 01DemandaAnexosActaReparto	16/04/2023
 02AutoInadmiteDemanda	19/06/2023
 03MemorialApodPteDteSubsanacion	23/06/2023
 04AutoAdmiteDemanda	31/08/2023
 05ConstanciaSuspensionTerminos	15/11/2023
 06MemorialApodDteSolicNombrarCuradorAdLitem	15/11/2023
 07MemorialApodDteAllegaNotificacion	15/11/2023
 08AutoNoAccedeSolicitud	23 de febrero
 09MemorialApodDteRecursoReposicion	27 de febrero
 01InformelIngresoDespacho2023-00525.pdf	7 de marzo

Por último, si tiene los documentos que se echan de menos, apórtelos, conforme a lo normado en los artículos 291-292.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1f0c7ed4b013280b527262d5b355d06d445242c33b19452425c62f0f0d625**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00559-00

Conforme se solicita:

PETICION.

Habiendo agotado las disposiciones del Artículo 103 del Código General del Proceso, en relación con el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, y considerando la ausencia de respuesta a la demanda según lo establecido en el Artículo 97 del Código General del Proceso, la cual fue notificada directamente a la Inmobiliaria Asopredios S.A.S., se hace necesario solicitar la llamada en garantía de la aseguradora **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 del Código General del Proceso. Esta solicitud se basa en la relación contractual y extracontractual existente entre dicha aseguradora y la Inmobiliaria Asopredios S.A.S., con el propósito de asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento del inmueble, que ha dado origen a la presente demanda. Cabe destacar que ambas entidades han sido previamente notificadas de este proceso legal.

Deberá la parte demandante ceñirse a las normas procesales,

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.

De otro lado se menciona el demandante la realización de unas notificaciones, que no se aportan al proceso, indicándole desde ya que debe ceñirse a la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5235ab9e5ce136f1f60addc223be69347237d5082811457aeac6a541bdfbf0**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00588-00

Conforme a lo solicitado:

Señor
**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD
DE CHAPINERO-BOGOTA D.C.**
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2023-0588
Promovido por Caja Colombiana De Subsidio Familiar
Colsubsidio
Contra Henry Esteban Cabrera Lozano
Asunto: Solicitud emplazamiento

YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del proceso de la referencia, me permito allegar los documentos que dan cuenta del resultado **NEGATIVO** del trámite de entrega del CITATORIO al demandado HENRY ESTEBAN CABRERA LOZANO en la dirección física KR 52 A 24 69 SUR CASA PISO 2.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, solicito muy amablemente a su señoría se sirva ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado en virtud a que mi poderdante desconoce su paradero y que ha surtido el trámite en las direcciones tanto físicas como en las electrónicas que se poseían, por lo que reitero mi petición habida consideración que desconozco otro lugar de residencia o domicilio donde pueda ser citado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento el cual se considera prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido con el Art. 293 del C.G.P.

Del Señor Juez

Atentamente,

YOLIMA BERMÚDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá

Se ordena emplazamiento, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938dbfc37872e2eba79aa741362ba40c69a1e1cf26498db26c3697af9c57ceb5**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00719-00

Se aprueba la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98267d21cc808b3b61a4b4ac74af230c5eadf17762f9d4e93623a40e0c73dc5**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 05 de MARZO del año 2024, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.548.000
CERTIFICADOS	\$ 7.200
CORREOS	\$ 0

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.555.200) M/CTE

De conformidad con el Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2023-00719-00

HOY **06-03-2024** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00792-00

Conforme informa el apoderado de la parte demandante:

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: RENUNCIA PODER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001418903320230079200

MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional no. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **PEDRO FELIPE OLARTE RESTREPO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.767.524**, actuando en nombre y representación de la sociedad **CHAZKICARGO S.A.S.** legalmente constituida con **NIT. 901.488.740-5**, en el proceso de la referencia, con todo respeto, manifiesto la renuncia al poder otorgado a mí y conforme al cual me encuentro tramitando el presente proceso.

Cordialmente,

MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ
C.C. 79.934.115 de Bogotá D.C.
T.P. 171.844 del Consejo S. de la J.

Se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d960c6559d2ea9b9ba917f0e3101a2b6122a1550e5402fcc37f457801d5252**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00855-00

De acuerdo a la información suministrada en la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

La parte demandada: Recibe notificaciones en la ciudad de BOGOTÁ - CUNDINAMARCA en la CL 45 B 1 ESTE 16 su número celular es 3166174081 y manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico donde recibe notificaciones es: DIGMAU2405@HOTMAIL.COM.

TOMADOR: CREDYVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. - NIT. 805.075.964-3 SECTOR PRIVADO DEUDOR SOLIDARIO

000000065548 CC 1018452104

SELECCIONE CON UNA X EL TIPO DE PRODUCTO Y TIPO DE VINCULACIÓN

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 18/5/2018 Ciudad: Bogotá Cod. Asesor: Unidad móvil:

Monto solicitado: \$ 36' 200 000 (Plazo Solicitado (meses): 84 Valor prima Seguro vida deudor)

FORMA DE PAGO: Incremento de Capital INTERESES: Fijos DESTINO DEL CRÉDITO: Inversión Refinanciación Compra de Cartera Otro: ¿Cuál?

DATOS PERSONALES DEL TITULAR Y ASEGURADO

Primer Apellido: ZACIPA Segundo Apellido: Ordoñez Primer Nombre: David Segundo Nombre: Mauricio

TIPO DE DOCUMENTO: c.c. PASAPORTE Carnet Diplomático NÚMERO DEL DOCUMENTO: 1018452104 Fecha De Expedición: 6/2018 Lugar de Expedición: Bogotá

Genero: Masculino Lugar De Nacimiento: Bogotá Fecha De Nacimiento: 24/5/1992 ESTADO CIVIL: Soltero Casado Unión Libre: Viudo Divorciado Personas a Cargo: 0

NIVEL DE ESCOLARIDAD: Primaria Secundaria Profesional Postgrado Ninguno Otro: ¿Cuál? Profesión: Comunicador Social

OCUPACIÓN: Empleado Pensionado Entidad pagadora: Secretaría de Gobierno Otro: ¿Cuál?

Dirección de Residencia: Cl. 45 b No. 1-16 Este Chapinero Alto Bogotá Departamento: Cundinamarca

Celular: 316 617 40 81 Teléfono de Residencia: 320 56 19 TIPO DE VIVIENDA: Propia Familiar Arrendada Estrato: 2

E-mail: digmau2405@hotmail.com

SI ES EMPLEADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Se procedió a notificar así:

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020049680115

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT-900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020049680115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO
Radicado	20230085500
Demandante(s)	CONSILIO ABOGADOS S.A.S.
Demandado(s)	ZACIPA ORDOÑEZ DAVID MAURICIO
Nombre del destinatario	ZACIPA ORDOÑEZ DAVID MAURICIO
Dirección electrónica destino	digmau2405@hotmail.com
Fecha de la providencia	24-08-2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	09 Jan 2024 12:04
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	09 Jan 2024 12:04
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	191.156.228.132
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **CREIVALORES, CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **DAVID MAURICIO ZACIPA ORDOÑES**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 24/08/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d3dfd6bdc02642fec9b2528f8f6aaa262d204d5b740f63dae8995c6dbe038**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00880-00

Conforme se solicita:

Señores
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Localidad de Chapinero
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COLOMBIANA DE
COMERCIO SA. CONTRA COMERCIALIZADORA
COLOMBIANA DE FRANQUICIAS SAS Y OTRO.
RADICADO 2023-00880-00.

MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA, Mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C. C. No. 21.237.878 de Villavicencio, abogada titulada en ejercicio profesional con T. P. No. 44657 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho ordenar se **CORRIJA** de oficio, el auto de mandamiento de pago del 31 de Agosto de 2.023, en cuanto al nombre de la sociedad demandada que es: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE **FRANQUICIAS** SAS y no **FRENQUICIAS**, como quedó allí anotado.

Señor Juez,

Atentamente,


MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA
C. C. No. 21.237.878 de Villavicencio
T. P. No. 44657 del C. S. de La J.

Y de cara al auto que libro:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00880-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** contra **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE FRENQUICIAS S.A.S.**, y **EDUARD MANUEL BUELVAS DOMINGUEZ**, por los siguientes conceptos:

Se hace evidente el error por lo que se corrige indicando que el demandado es: “**COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE FRANQUICIAS SAS**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16** en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93cd62016135566886865239069939590f6dba36142aae8bc038de338199ee1**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01037-00

Conforme se solicita:



Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023 - 1037
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: PINZON CASTRO LUZ MYRIAM

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicito corregir el nombre de la demandada a quien se le libra mandamiento de pago, ya que quedó errado, el nombre correcto es **PINZON CASTRO LUZ MYRIAM**.

Y de cara al auto que libro:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ MARINA PINZON CASTRO**, por los siguientes conceptos:

Y a la demanda:

actuando como apoderado general para efectos judiciales y administrativos, conforme Escritura Pública No.329 del 06 de Marzo de 2020, de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá D.C., me dirijo a usted para formular demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ MYRIAM PINZON CASTRO**, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.63'359.186 para que previo decreto de

Se hace evidente el error por lo que se corrige indicando que el demandado es: “**LUZ MYRIAM PINZON CASTRO**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bdf670e588befaf05dc6964d4723a3cef3114372e99e6a4906bb3c4a45025**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01082-00**

Contestada la demanda en termino y surtido el traslado al demandante:

CONTESTACION DE DEMANDA POSITIVA CIA DE SEGUROS 11001418903320230108200

LUISA NIÑO <luisaninoproffense@gmail.com>

Lun 19/02/2024 4:12 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jsruizortega@gmail.com <jsruizortega@gmail.com>

Sin que se pronunciara, se decretan pruebas así

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados con la demanda.

Se decreta el interrogatorio de la representante legal de la demandada.

Se niega el interrogatorio de los demandantes, por improcedente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

Téngase los documentos aportados con la contestación.

Se decreta el interrogatorio de los demandantes.

Se niega el testigo técnico ya que no se indica el nombre.

Para la celebración de la audiencia se señala el día **05/06/2024 a las 9 am.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc90ce995890c220b85877455f6a7fd49fcd0cbe7dcf61f7c78d0ef8c159f**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01121-00

De acuerdo a lo solicitado:

Señor:
JUEZ, 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N. 11001418903320230112100
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAAVANCES
DDO: FREDY LEON SEPULVEDA

CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como Representante Legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAAVANCES Y parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que he llegado a un acuerdo extra proceso con el demandado Señor FREDY LEON SEPULVEDA, el cual consiste en lo siguiente:

PRIMERO: En realizar el pago total de la obligación que dio origen al litigio.

SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior, solicitamos de mutuo acuerdo se disponga a dar por terminado a favor del demandado, el trámite del presente proceso mediante la modalidad de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y por ende, su correspondiente archivo, razón por la cual, se disponga a la cancelación de las medidas cautelares que actualmente recaen en contra como Soldado Profesional del Ejército Nacional, para lo que, se dispondrá oficiar a la Tesorería y/o Pagaduría de dicha entidad, con el fin de que se sirva tomar atenta nota a lo aquí dispuesto.

TERCERO: que el demandado Señor FREDY LEON SEPULVEDA solicita comedidamente, le sea remitido copia del respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Tesorería y/o Pagaduría del Ejército Nacional.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, manifestamos que renunciamos a términos de notificación, ejecutoria del auto favorable y condena en costas.

De antemano agradeciendo la atención prestada a la presente, en espera de su máxima y valiosa colaboración a la misma.

Del despacho del Señor(a) Juez, muy atentamente,

Claudia Patricia Díaz Moreno
C.C.N. 52.996.158 BOGOTÁ D.C.
Parte Demandante y Persona Autorizada claudiaz.abogada@gmail.com
CEL. 322-9745781 - 3167437970

Proveniente de la representante legal:

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES
Nit: 901593626 2 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0060940
Fecha de Inscripción: 12 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

Por Acta No. 01 del 4 de abril de 2022, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 00047580 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente)	Claudia Patricia Díaz Moreno	C.C. No. 000000052996158

En consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por a COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES contra FREDY LEON SEPULVEDA, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este

Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a424b8522eaedce5f6e63b03ee2c95e3f8be4b7d61490ab252b9db2aa80066**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01150-00

Contestada la demanda y el pronunciamiento de ella por el demandante se procede a decretar pruebas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados con la demanda.

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la demandada.

Se decreta el testimonio de **RENE GOMEZ.**

POR LA PARTE DEMANDANDA.

Téngase los documentos aportados con la demanda.

Se decreta el interrogatorio del demandante.

Se decreta el testimonio de **DIANA MARCELA AMAYA NAVARRO, y
RENE HUMBERTO GOMEZ M.**

Se decreta la inspección judicial solicitada.

**Para la celebración de la diligencia se señala el día 25/06/2024
a las 9 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954e60f6d8375fc963961e058e3d667dab3efe92156b5ed00fc8c343bb09ee5**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01160-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb486fa1d405483facdf3fafa1bcb54c7d25e5a0bdbf96725a69b4d6b649a18d**
Documento generado en 02/05/2024 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01185-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79177d12f1240a7394168cba2dbd61f5e1cb3d4008bbdd9fd5cf78adf3ed0d**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01188**-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c5963dc87956568f42ec9f737777f50c88ecf559c3c3224da42b3824165c3**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01201-00

De acuerdo a la información suministrada en la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

❖ **PARTE DEMANDADA: en las siguientes direcciones:**

- Calle 72 No. 13 - 88, Porciúncula, de Bogotá D.C.
- Calle 80 km 15 Parque Bodega 24, Parque Agroindustrial, de Bogotá D.C.
- Dirección de correo electrónico: monialeguerrero@gmail.com

Conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informo, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico aportada para la notificación de la parte demandada fue suministrada por ésta a la demandante, y se encuentra incorporada en el sistema utilizado por el Banco para tales efectos.

Se procedió a notificar así:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20054297**, el **06 DE FEBRERO DE 2024**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: abogados@aslegama.com

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, LOCALIDAD DE CHAPINERO / CALLE 12 - # 9-23 PISO 3 TORRE NORTE / j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-33-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-localidad-chapinero-de-bogota/atencion-al-usuario> / Tel: 601 - 3532666 EXT 74133

DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ

NOTIFICADO: MONICA ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: monialeguerrero@gmail.com

RADICADO: 11001418903520230049300

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO INADMITE DEMANDA, MEMORIAL SUBSANA DEMANDA

FOLIO(S): 80

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-02-06 06:30:04

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-02-27 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: **Fecha/Hora:** 2024-02-06 06:30:09

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : **(POSITIVO) Fecha/Hora:** 2024-02-06 06:30:11

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 2

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP. COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 74.125.151.173

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **MONICA ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 25/01/2024 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código

General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed0652826713fa30d8fb3d849e9f72fc335d9b767990303cd1c2804ba36ac1**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01253-00

De la revisión del memorial contentivo de recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, se evidencia la procedencia del mismo, en atención a las disposiciones normativas aplicables a las facturas electrónicas generadas antes del año 2020, por lo que, sin entrar en mayor detalle, el despacho repone el auto de fecha 08 de febrero de 2024 a través del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Factura electrónica), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. REPONER** el auto de fecha 08 de febrero de 2024, dejándolo sin valor ni efecto.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** contra **DISTRITO DEL CACAO S.A.S.** por los siguientes valores:

Primero. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S. NIT° 900931706-0**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y en contra del demandado por un monto total por concepto de capital adeudado de **\$1.891.180,00** más la tasa legal permitida para los intereses al momento del pago de los siguientes emolumentos:

Documento	Vcto	Fecha	Vence	Nro de Días	Valor. Mora	Valor
F001-00000007046	001	2019/03/04	2019/03/11	974 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F001-00000007415	001	2019/04/04	2019/04/11	944 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F001-00000007812	001	2019/05/04	2019/05/11	914 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000008136	002	2019/06/04	2019/06/08	887 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000008584	002	2019/07/04	2019/07/08	857 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000009065	002	2019/08/05	2019/08/10	825 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000009605	002	2019/09/04	2019/09/09	796 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000010164	002	2019/10/04	2019/10/09	766 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000010782	002	2019/11/07	2019/11/12	733 VENCIDOS	0,00	189.118,00
F002-00000011413	002	2019/12/05	2019/12/10	705 VENCIDOS	0,00	189.118,00
TOTAL ==>						1.891.180,00
VENCIDA ..						1.891.180,00
POR VENCER						0,00

3. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

4. . Se reconoce personería al Doctor **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

5. Por solicitud del apoderado, se reconoce la autorización aportada a favor del señor **OSCAR ANDRES LABRADOR GIRON**, quien queda autorizado de conformidad con el escrito aportado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e8a9f01b9c0b92b9a73bf321d635c2390bdef544a86ef3cc08daecc63d31e**

Documento generado en 02/05/2024 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01264-00

Se señaló en la parte de notificaciones:

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE

ADRIANA SOFIA RUEDA ROSAS
Carera 8C # 188 – 95 barrio Iijaca
C. C. 1.001.217.041
EMAIL: Adrianasofi09@gmail.com

DEMANDADA

DIANA SOFIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
Calle 56 # 14 – 36 local 1
C. C. 1.019.036.341
EMAIL: declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandada.

Posteriormente con la subsanación allego:

siguiente.

AL PRIMER REQUERIMIENTO: Por medio de la presente su señoría, se le aclara al despacho en la presente oportunidad de manera respetuosa, la corrección del acápite de notificaciones aportando el correo electrónico de la parte demandan a saber gabi-201012@hotmail.com y la dirección de notificación física DIAGONAL 54 # 14 – 38 datos que se encuentran de manera coherente conforme al artículo 8 de ley 2213 del año 2022.

Adicional a ello se le informa al despacho de forma respetuosa que dichos datos fueron obtenidos a través del certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dicho certificado será aportado como anexo al presente memorial, con la finalidad de servir de medio probatorio, con el objeto de probar la fuente de los datos suministrados.



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2389912475B3A

2 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 19:48:22

AB23899124 PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DIANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ
C.C. : 1.019.036.341
N.I.T. : 1019036341 2

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02932307 DEL 13 DE MARZO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 54 14 38
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GABI-201012@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 54 14 38
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GABI-201012@HOTMAIL.COM

Se procedió a notificar así:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de DAVID SEBASTIAN RUIZ ESTEPA identificado(a) con C.C. 1018487971 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1029434
Emisor: dsruiz@academia.usbbog.edu.co
Destinatario: gabi-201012@hotmail.com - DIANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha envío: 2024-02-19 16:19
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Table with 3 columns: Evento, Fecha Evento, Detalle. It contains two rows of event details: 'Mensaje enviado con estampa de tiempo' and 'Acuse de recibo', including dates, times, and technical details.

Como quiera que la demandada luego de notificada en legal forma no se pronunció frente a la demanda, lo que la aplicación del artículo 97 y sin pruebas para practicar se ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d430a08d6dc3cfa6aac6d4c1f483fd143adc9a717f40c7174f9c07fd9b9079**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01266-00

Para resolver el recurso presentado se tiene:

Dice el recurrente:

**1. FALTA DE LEGITIMACION DE QUIEN SUSCRIBE LA CERTIFICACIÓN DE
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

Se allega como base del recaudo un documento que se titula "CERTIFICADO DE DEUDA" y se observa suscrito por el señor MIGUEL ANGEL CRUZ GONZÁLEZ con C.C. N° 79.473.257, aduciendo la calidad de representante legal de EDIFICIO TREVI, lo cual no es cierto de cara a la certificación de existencia y representación aportada.

Quien no tenga la legal representación de una persona sea esta natural o jurídica mal puede obrar en su nombre.

En la demanda se aportó:

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 2985 del 19 de Septiembre de 2011, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO TREVI PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR13#46-76 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1352 del 24 de Marzo de 1983, corrida ante la Notaría 9 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C710318. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "Régimen de Propiedad Horizontal".

Que mediante acta No. 2 del 1 de septiembre de 2022 se eligió a: INMOCONSTRUCCIONES CRUZVAL SAS identificado(a) con NIT No. 901532527, cuyo Representante Legal es MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79473257, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 16 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Adicionalmente a las cuotas anteriormente mencionadas se cobran intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración debidas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago; equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces; liquidados a partir del primer día calendario del mes siguiente al no cancelado y que se considera de mora; esto conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal Artículo 884 del Código del Comercio, Ley 510 de 1999 y de conformidad a lo regulado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 "Régimen de Propiedad Horizontal"

Atentamente,


MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79.473.257
Representante Legal

Lo que nos permite, establecer que la persona que firma el certificado de la deuda es el mismo que representa la persona jurídica.

Frente al otro reclamo:

2. LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL TITULO ALLEGADO CARECEN DE EXIGIBILIDAD.

- En cuanto al valor de las cuotas de administración supuestamente adeudadas del primero a enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, por las siguientes razones:

Se pueden alegar como excepciones de mérito, lo que se debe tener en cuenta es que en el título aparezcan las características de ser clara, expresa y exigible.

También señalo:

3. LA OBLIGACIÓN AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NO ES CLARA

- El cobro de intereses moratorios “de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria” que expresa la demanda tampoco tiene origen en una fuente legal y no hay claridad al por qué se solicita, siendo que difiere de lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, que en nada contraviene a la Ley 675 de 2001 reza:

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. MORA EN EL PAGO.- La mora en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias causará intereses de mora a una tasa fijada por las Asamblea General, a partir de la fecha en que haya quedado exigible cada cuota y sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Ahora bien, la tasa a que se refiere la mentada disposición fue fijada en la Asamblea General de propietarios 30 de marzo de 2012, simplemente en el 1.5%, no relacionado con el interés bancario corriente como se pretende.

De manera concordante, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 autoriza allegar la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Y en la demanda se solicitó:

- 34. Por los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descrita, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la misma de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria.*

Si algún reparo se tiene frente a este concepto, bien pueden alegarse como excepción, además en el título no se mencionan los intereses.

Por lo tanto, no se repone el auto.

Notificado este auto corren términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 016
en el día de hoy 3 de MAYO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8813562ec04eecd893d8e6b4088a2a8c8d839e5b227835e6c8d75ec88b918d43**

Documento generado en 02/05/2024 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01335-00**

Se ordena el nombramiento de curador de la correspondiente lista, por secretaria procédase a él envío de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d45bbe8fb7149332db2f6152843baa3e4c3225d448a11358c06755d1db80476**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01374-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65c3541c5bf03c43f305b625cf4a11ad628c1451ad0a2fc9fc325920380d4f**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01401-00

Conforme se solicita:

BETSABE TORRES PEREZ, en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia frente a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada en estado del 17 de noviembre de 2023, por la cual se libra mandamiento de pago, respetuosamente solicito al despacho:

Corregir en el numeral 1. La fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se ordena liquidar los intereses de mora, ya que esta corresponde al 30 de mayo de 2023 y no como quedo consignado en el auto en cita (07/03/2023).

Y de cara al auto que libro:

1.-Por la suma de **\$ 9.672.675,00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la presentación de la demanda (07/03/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

Y en la demanda se solicitó:

A. Pagaré 2882535

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de: **ANA MARIA RIVERA CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de: \$9.672.675 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por la suma de: \$1.560.607 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de junio de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 11 de mayo de 2023 y contenidos en el mismo.
- c. Por la suma de: \$544.012 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 11 de mayo de 2023 y contenidos en el mismo.
- d. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se hace evidente el error por lo que se corrige el numeral 1 así:

1.-Por la suma de \$ 9.672.675,00. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la presentación de la demanda (30/05/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454f88dbec6eaad34ed7d0ed5e1f6aa27f8b69ef1de07b767ade8a95fd86c8e**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01420-00

Se allega poder por parte de la demanda:

Señores
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

REFERENCIA:	OTORGA PODER
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAS
DEMANDANTE:	CLINICA LA VIDA IPS
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	11001418903320230142000

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores JUAN CAMILO NEIRA PINEDA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., donde le expedieron la cédula de ciudadanía 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No.168.020 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo jneira@nga.com.co; y, JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga, con tarjeta profesional número 194.687 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo jdgomez@nga.com.co para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
C.C. N° 63.511.668 de Bucaramanga
Representante Legal Judicial y Administrativo
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

En consecuencia, se les reconoce personería a los abogados designados, dese aplicación al artículo 301.

Frente a la solicitud de dependientes:

PROCESO: EJECUTIVO 2023-01420-00
DEMANDANTE: CLINICA LA VIDA IPS S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito, autorizo y acredito como dependiente judicial a:

NOMBRE DEPENDIENTE	CÉDULA	EXP EN
SAMUEL ARRIETA LONDOÑO	1001095637	BOGOTÁ
VALENTINA ALEJANDRA HURTADO HERNÁNDEZ	10007088097	BOGOTÁ
KAREN GISETH LOZANO ORTIZ	1012422421	BOGOTÁ
ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ	80897848	BOGOTÁ
DANNA CAMILA ERIRA VÁSQUEZ	1001077594	BOGOTÁ
MARIA ALEJANDRA BERNAL ARIAS	1000861205	BOGOTÁ
MAGDA ESPERANZA PIÑA CASTRO	52774454	BOGOTÁ
JUAN PABLO FLOREZ AGALZACO	80821882	BOGOTÁ
JUANA VALENTINA SOTO AVILA	1001216838	BOGOTÁ
DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA	1136886179	BOGOTÁ
KAREN AYLIN HERNANDEZ OLARTE	10007088097	BOGOTÁ
JHONATAN SANTIAGO ROCHA GUTIERREZ	1122921084	BOGOTÁ

Para que obtengan el acceso al proceso de la referencia adelantado en su despacho, en el que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es parte, con el fin de realizar la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

Agradezco la colaboración que a esta persona puedan brindar

Se autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83074b92e87eb5628a1e142e56a27d26e5a540ad74a6a7f48237f2e0f003**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01257-00

Allegado el contrato de transacción aportado por las partes:

Señor:

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD
CHAPINERO.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA.

RAD: 11001-41-89-033-2023-01527-00

DEMANDANTE: DEEP SOUTH AMERICAS LLC.

DEMANDADO: CONSORCIO PLANETA RICA

**ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE TRANSACCIÓN.**

MARLA IRINA ANNICHIARICO CUESTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. **176829** del C.S de la J; por medio del presente me permito solicitar muy respetuosamente a usted se ordene la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE TRANSACCIÓN**.

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., se imparta legalidad al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, suscrito por las partes el 20 de febrero de 2024, de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación demandada, como mecanismo de terminación anormal del proceso. Toda vez que el demandado ha realizado el pago total de la obligación de acuerdo a lo pactado en el contrato, encontrándose a **PAZ y SALVO**.

TERCERO: En consecuencia, de la terminación anormal y anticipada del proceso, abstenerse señor juez de imponer y/o condenar en costas a alguna de las partes.

CUARTO: Se expidan los oficios respectivos de levantamiento de medidas cautelares, oficios de desembargo y los que el juzgado considere necesarios.

QUINTO: Se archive el expediente.

En tal sentido, y de conformidad al presente se manifiesta el **CUMPLIMIENTO Y PAZ Y SALVO**, y se declara que no existen obligaciones pendientes por ninguna de las partes y las mismas se encuentran plenamente satisfechas con el resultado obtenido.

Renuncio a términos y ejecutoria de auto de contenido favorable totalmente de acuerdo con el artículo 119 código general del proceso.

Adjunto, contrato de transacción suscrito por las partes y paz y salvo expedido.

Con gentileza y respeto,


MARLA IRINA ANNICHIARICO CUESTA
T.P. 176829 del C.S de la J.

Y revisado el contrato de transacción el despacho lo encuentra ajustado a derecho, por lo que le impartirá su aprobación.

En consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **DEEP SOUTH AMERICAS LLC. Contra CONSORCIO PLANETA RICA,** por **TRANSACCION DE LA OBLIGACION.**
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Frente a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del juzgado 16 de pequeñas causas, se ordena oficiarle indicando que el presente proceso se terminó por transacción, mediante el presente auto y en caso de existir títulos Pongase a su disposición.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d2c14c891602b69ae520fc214fd5f5eb09231d6e910ac2a415d2feb856e**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01552-00

Conforme se solicita:

SEÑOR JUEZ
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

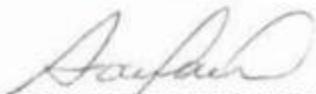
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JAIR GONZALO LEON
RADICADO: 2023-0914

RETIRO DEMANDA

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho el RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo estipulado en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no se ha librado mandamiento de pago, y por ende, no se han practicado las medidas cautelares.

En consecuencia, sírvase Señor Juez, proceder de conformidad. Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable a esta petición

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39527636 de Bogotá
T.P. No. 56323 del C. S. de la J.

Aclarando que las partes corresponden al proceso 1554:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01552-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra: **JAIR GONZALO LEANDRO LEON ALVAREZ**, por los siguientes rubros:

y no el referenciado, que es un verbal sumario con otras partes, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a93762d1a54ea24aaaa019552a834b58ea9c3d69583f3d6af7265b19a03ca**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01598-00

Procede el Despacho a revisar, el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual se evidencia que no dio cumplimiento al auto de inadmisión de **fecha 25 de enero de 2024**, teniendo en cuenta que no se adjuntó evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta, entre otros, que la DIAN a través de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, específicamente en el numeral 2 del artículo 02 dispuso:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen:

- 1. Aceptación y reclamo:** Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.
- 2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

De igual forma, el artículo 34 de la mencionada resolución, dispone:

TÍTULO IX

**MENSAJE ELECTRÓNICO DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE LA FACTURA Y DE
LOS BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS**

Artículo 34. Mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos. De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica.

Conforme lo anterior, no se dio cumplimiento a dichas disposiciones normativas.

Por otra parte, el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así mismo, como bien lo expone el apoderado de la demandante los requisitos señalados por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia STC11618-2023, expuso entre otros:

“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Es deber del adquirente confirmar el recibido

Lo anterior, quiere decir que el acuse de recibido (la confirmación del adquirente) se puede demostrar a través de la respectiva plataforma de la DIAN, o a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, sin embargo, los documentos aportados por la parte demandante no dan cuenta de esta circunstancia:

Not. DIAN*	F. Not. DIAN	Correo Not.	F. Not. Client	Evento	Tit.	Valor	Acciones
Confirmado con Notifica...	17/03/2022	Recibido Automáticamente	17/03/2022	Pdte. Acuse			Descargar...
Confirmado con Notifica...	12/07/2022	Notificado	12/07/2022	Pdte. Acuse			Descargar...

En el evento asociado, se observa claramente que, se está pendiente el acuse de recibido.

En el evento asociado, se observa claramente que, se está pendiente el acuse de recibido.

En consecuencia, los documentos aportados con el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta como acuse de recibido de las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en Auto de inadmisión de **fecha 25 de enero de 2024**, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50969ce47764699b1395b5915ca9fdb5372de1ff8a6268299692bceeff90a0c6**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01635-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c512f73b3591defaf2c14ce9d0f21867b88e1da0ae44593b267c523f91ec5**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01646-00

Presentado el recurso el despacho se pronuncia así:

¿El problema jurídico que debe resolver el despacho es si presta merito ejecutivo o no (como se señaló en el auto recurrido) la póliza aportada junto con el certificado correspondiente, ?:

En el presente caso, tenemos que el título que es la póliza:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO

SECCION I

Seguros de Vida Alfa S.A.
NIT: 860.503.617-3

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES
OTRAS LÍNEAS

CLASE DE DOCUMENTO: RENOVACIÓN
N° DE CRÉDITO: 455256356

RAMO: VIDA GRUPO	TIPO: DIRECTO	PÓLIZA No.: GRD-458
SUCURSAL EXPEDIDORA: SUCURSAL SAN DIEGO	DIRECCIÓN: AV. CLL 24º 59-42 TORRE 4 P. 4 Y 5	CIUDAD / DEPT.: BOGOTÁ D.C. / CUNDINAMARCA
FECHA EXPEDICIÓN: DÍA 18 MES 11 AÑO 2023	VIGENCIA PÓLIZA DESDE: 00:00 HORAS DÍA 01 MES 10 AÑO 2023	VIGENCIA PÓLIZA HASTA: 23:59 HORAS- MENSUAL RENOVABLE
		FECHA DE PAGO: Mensual al día de vencimiento del producto de crédito asociado a esta póliza
TOMADOR: BANCO DE BOGOTÁ		NIT / C.C.: 860.002.964-4
DIRECCIÓN: CALLE 36 NO. 7-47PISO 15	TÉLEFONO: 3320032	CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA		
ASEGURADO: MORÁ PEREZ JULIETH ALEXANDRA		NIT / C.C.: 35530837
DIRECCIÓN: OG 77 B 129 11 TR 3 APTD 1604	TÉLEFONO: 3183294500	CIUDAD: BOGOTÁ
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ		
BENEFICIARIO: VER CONDICIONES DE SEGURO ADJUNTAS.		NIT / C.C.:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	PRIMA MENSUAL A PAGAR
MUERTE	DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE SEGURO.	ES EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA SUMA ASEGURADA POR LA TASA DEL SEGURO ACEPTADA AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA. CORRESPONDE AL VALOR SEÑALADO EN EL EXTRACTO DE SU CRÉDITO.
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE		
ENFERMEDADES GRAVES		
ASISTENCIAS		

OBJETO

SE EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULAS ADICIONALES Y DECLARACIONES:

A) ACEPTO QUE SE RENEUEVE AUTOMÁTICAMENTE POR PERIODOS IGUALES AL INICIALMENTE CONTRATADO, A MENOS QUE EXPRESE MI VOLUNTAD DE NO RENOVARLA, DÁNDOLO POR TERMINADO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADOR CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A TREINTA (30) DÍAS.

B) PARA FACILIDAD DEL ASEGURADO, EL BANCO INCLUIRÁ EN EL EXTRACTO DEL RESPECTIVO CRÉDITO EL VALOR DE LA PRIMA QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADO JUNTO CON LA CUOTA DEL CRÉDITO.

LAS CONDICIONES GENERALES PODRÁN SER CONSULTADAS EN EL LINK: www.segurosalfa.com.co

CLAVE INTERMEDIARIO	NOMBRE INTERMEDIARIO
----------------------------	-----------------------------

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 1182.

Este producto es comercializado por Seguros de Vida Alfa S.A. identificada con NIT 860.503.617-3. A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por nuestra Compañía (s), los cuales deberán ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación: defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co, defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidasalfa.com.co, dirección física y de correspondencia: avenida calle 28 98-15, local 6 o al teléfono 7 43 53 33 Ext 14454.

GRD458, que indica la existencia de un contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado entre el Banco de Bogotá, en calidad de tomador y JULIETHE ALEXANDRA MORA OEREZ, en calidad de asegurada.

Que la demandante presentó reclamación:

OCTAVO: El 10 de septiembre 2022, se formuló reclamación ante seguros ALFA S.A al correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, confirmando la recepción de la reclamación con el número de caso 220910-000256,

Lo que está acreditado:

De: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>
Fecha: 10 de septiembre de 2022, 5:06:39 p.m. COT
Para: juliettha2004@hotmail.com
Asunto: Recepción requerimiento N° 220910-000256 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Responder-Para: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Apreciado Cliente,

Para Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A es un gusto atenderlo. Confirmamos la recepción de su requerimiento con el número de caso N° 220910-000256, el cual será atendido por nuestra compañía.

Asunto
[WARNING - ENCRYPTED ATTACHMENT NOT VIRUS SCANNED] reclamación póliza de vida grupo deudor GRD-458

N° de caso 220910-000256
Fecha de creación: 10/09/2022 17:06
Fecha de última actualización: 10/09/2022 17:06
Estado: Creado

Servicio al cliente
Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Línea de Servicio al Cliente: (601) 307 70 32
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Av. Calle 26 No. 59-15 Local 6 - Edificio Avianca

De: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>
Fecha: 12 de septiembre de 2022, 10:40:25 a.m. COT
Para: juliethca@gmail.com, juliettha2004@hotmail.com
Asunto: Respuesta requerimiento - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A
Responder-Para: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Apreciado Cliente,

En atención al requerimiento realizado por usted, a continuación se relaciona un resumen del mismo en conjunto con nuestra respuesta.

Asunto
[WARNING - ENCRYPTED ATTACHMENT NOT VIRUS SCANNED] reclamación póliza de vida grupo deudor GRD-458

Respuesta Por Correo electrónico (Rossana Roy) (12/09/2022 10:40)
Cordial saludo, señora Julieth:

Es de mayor interés para Seguros de Vida Alfa S. A., la protección y satisfacción de nuestros clientes. En atención a su requerimiento, a través de buzón de servicio al cliente, en el que radica documentos para reclamación de siniestros, damos respuesta en los términos que se consignan a continuación:

Nos permitimos informar que sus documentos han sido direccionados al área de Indemnizaciones para su atención y gestión. Es importante tener en cuenta que el análisis y respuesta tiene un tiempo de 30 días calendario (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1080 del Código de comercio una vez acreditado, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (...)), a partir de la radicación para reclamación de su siniestro.

Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en

El día 12 de octubre/2022, la demandada comunica:

De: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>
Fecha: 12 de octubre de 2022, 9:21:56 a.m. COT
Para: juliethca@gmail.com, juliettha2004@hotmail.com
Asunto: Respuesta requerimiento - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A

Apreciado Cliente,

En atención al requerimiento realizado por usted, a continuación se relaciona un resumen del mismo en conjunto con nuestra respuesta.

Asunto

[WARNING - ENCRYPTED ATTACHMENT NOT VIRUS SCANNED] reclamación póliza de vida grupo deudor GRD-458

Respuesta Por Correo electrónico (Didre Espitia) (12/10/2022 09:21)

Cordial saludo, señora Julieth:

Es de mayor interés para Seguros de Vida Alfa S. A., la protección y satisfacción de nuestros clientes. En atención a su requerimiento, a través de buzón de servicio al cliente, en el que radica documentos para reclamación de siniestros, damos respuesta en los términos que se consignan a continuación:

Nos permitimos informar que debe adjuntar la documentación sin formatos cifrados, por cuanto por políticas de seguridad no son formalizados de esta forma.

Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá (601) 3 07 70 32 o a la línea nacional gratuita 01 8000 122 532, de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. - sábados de 8:00 a.m. a 12 m., o por favor, escribanos a [«servicioalcliente@segurosalfa.com.co»](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co).

Para nosotros es un gusto servirle.

El eje central del presente asunto gira en torno a determinar si la solicitud de la aseguradora de fecha 12 de octubre/22, dan pie a que se aplique lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, el cual señala: **“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”**

Es importante, señalar que la póliza por sí sola no constituye título ejecutivo, pues se requiere que se acompañe de varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la

reclamación (la existencia de la deuda y la cuantía de la misma). Así mismo, que sea el asegurado, el beneficiario o quien los represente, quien haga la reclamación y que haya transcurrido un mes contado a partir del día en el cual se entregó al asegurador la reclamación, y que esta no la hubiera objetado.

En el caso sub examine, se verificó que efectivamente la demandante, al momento de hacer la reclamación, acompañó con los documentos que acreditaron el siniestro que produjo la enfermedad:

- Reclamación dirigida a seguros Alfa
- Historia clínica
- Extracto de crédito de agosto de 2022
- Reporte de información de productos por cliente
- Cédula de ciudadanía
- Certificado individual de seguro de vida grupo deudores

También se verificó que fue la beneficiaria hizo la reclamación y finalmente se verificó que dicha reclamación se presentó el 10 de septiembre de 2022 y que aún no ha sido objetada, solo la manifestación como argumento que los documentos no deben estar cifrados (12 de octubre de 2022).

Ahora bien, corresponde ahora, analizar si esta última manifestación de la aseguradora es una objeción válida, o no, a efectos de verificar si se constituyó el título ejecutivo. Sobre este punto, se tiene que a pesar de que la aseguradora no respondió la reclamación del demandante dentro del término que establece la ley, la respuesta emitida y fuera del término de ley no conlleva tampoco ninguna objeción, por lo que no puede considerarse la respuesta de la aseguradora como una objeción cuando se estaba refiriendo a unos documentos cifrados.

Es que, en verdad, si bien el artículo 626 del Código General del Proceso derogó el aparte del numeral tercero del artículo 1053 de Código de Comercio, que exige que la objeción sea “seria y fundada” esto no da rienda suelta a las aseguradoras para que reclamen más de un mes después, un asunto que debió tener en cuenta en forma rápida, pues se iría en contravía del principio de la buena fe y la carga de la lealtad que deben tener dichas entidades para con sus asegurados y beneficiarios.

La Corte Constitucional ha señalado en lo referente a la carga de la lealtad que esta puede entenderse como un mandato general para la aseguradora

de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales. (Sentencia T-316 de 2015).

Es así como, no es admisible que, con una respuesta vaga o errónea, como es el caso, se entienda objetada la reclamación. Dicha situación constituirá una injusticia, un desequilibrio contractual para con el reclamante, que no sabría las razones reales por las cuales no se está haciendo efectiva la póliza de la cual es beneficiario; lo que redundaría en un abuso del derecho. Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha definido las objeciones en el contrato de seguros como aquellas razones que tiene la aseguradora para negarse al pago de la indemnización, luego de que se le ha informado la ocurrencia del siniestro. Estas objeciones deben ser debidamente formuladas, y deberán ser serias y fundadas, pues la sola objeción no enerva el derecho a ser indemnizado del asegurado. (Consejo de Estado, Sentencia de 3 de junio de 2015, proceso radicado Radicación número: 25000-23-26- 000-2001-000-5301(28882))

En ese mismo sentido, la doctrina ha hecho un estudio interpretativo sobre las objeciones de las aseguradoras aduciendo lo siguiente: *“que la objeción a una reclamación no debe ser una negativa pura y simple, sin fundamentación alguna, sino motivada, en la cual se expliquen debidamente sustentadas las razones que tiene la aseguradora para no pagar; es decir, debe ser una objeción seria. Si una aseguradora se limita a rechazar una reclamación sin indicar las razones, los motivos que tiene para no pagar (por ejemplo, cuando dice simplemente que el hecho ocurrido no está amparado), tal declaración no tiene efectos extintivos de la acción ejecutiva. Aceptar lo contrario implicaría otorgar a la aseguradora un poder omnímoto para evitar la acción ejecutiva, pues en este orden de ideas, para enervarla le bastaría decir “no pago”, y eso no lo ha querido el legislador. (...) En verdad con el texto original y con el reformado por el CGP, afirmo que sigue teniendo plena validez el comentario que realizo en el sentido de que toda objeción debe ser razonada. Y es que la reforma que comento no permite aseverar que a la aseguradora le basta una negativa huérfana de explicación seria acerca de*

las razones para no admitir la reclamación, de ahí que una vez rija la disposición considero que sigue vigente el deber de objetar bajo esos mismos parámetros lo que además es un imperativo desde el punto de vista del desarrollo del concepto de lealtad contractual que no es nada diverso a una extensión del principio de la buena fe.”(3 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, Editorial Super, edición 2014

Finalmente, sobre este punto se tiene que el artículo 1077 del Código de Comercio dispone que el “asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”. Por lo que, razón por demás para entender que, en la respuesta al siniestro, donde se exponen las objeciones; la aseguradora debe exponer de forma clara, precisa y coherente las razones por las cuales se niega a pagar, a fin de que dichos argumentos sean considerados como objeciones. Con todo lo anterior, se concluye entonces, que la falta respuesta que dio la aseguradora al demandante refiriéndose a unos documentos, no puede considerarse una objeción, por lo que en los términos del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, si se constituyó título el título ejecutivo.

Por lo anterior se revoca el auto del 15/02/2024, y en su lugar se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA SA VIDALFA SA**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: La suma \$ 23.803.033., o el saldo insoluto de la obligación No 00455256356 incluyendo el capital no pagado más los intereses corrientes y de mora, sobregiros y primas de seguro y cualquier otra suma que se relacione con la operación del crédito.

SEGUNDO: Los intereses legales moratorios liquidados en la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de octubre de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea856298ac65e5a9fe0e77ed5e926d12c10ac2026f9497baa00c15dd7f54355**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01647-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f24504c2ad61585c7a99b9da10f579c8c1b67d563ce51784dbf0097810df8**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01651-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.** contra **DIBBANA PHARMA S.A.S.** y **MARIA MONICA FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: La suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIESIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.618.689 M/CTE)**, por concepto de capital, adeudado del pagaré No. 1495 firmado el 02 de Agosto 2019, base de la presente acción

PAGARE	FECHA EMISION	FECHA VENCE	VALOR	SALDO
No. 22120064	11-11-2022	28-12-2022	\$16.618.689	\$16.618.689
TOTAL A PAGAR A LA FECHA POR CAPITAL				\$16.618.689

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital adeudado **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIESIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.618.689 M/CTE)**, causadas desde el 28 de diciembre de 2022, a una tasa igual a una mitad más del interés bancario corriente certificado para cada uno de los periodos mensuales causados hasta el pago total de la obligación y teniendo en cuenta la variación de dicha tasa.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a6c0640891d5b7caea5f0a5e73f1887848e9e9be9a2e81e45ee8fb6ffb887**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01652-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c89170f46658f9465ac51758644a2e83ce394087abdb8595d80c661dcf6e6d3**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01653-00

Presentada la subsanación de la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **MAURICIO IREGUI ARIAS, Y SEÑORA ISABEL MARINA GUZMÁN VARGAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **RICARDO ALFREDO CHACON HERNANDEZ**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e902c7e62388edf9e3ccc74451ffb115ba23378cf2cbc02f67fb455749cff9**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01655-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3edfbc6c0546a1b71245b0f5c9a58f6817a7de51fd0ab31e8fc89b8a4b84**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01657-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf2426d59e0e4302daa1665e24175682f4ec53f2ee3874fbf3824b5eb0ded2**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01660-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **WILMER DE LA HOZ MELO**, contra **CFG PARTNERS COLOMBIA**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica a la abogada **WILMER DE LA HOZ MELO**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd705c5bdefc241a176f2c2ff81e6d806d46b602f749006061c01ff96f3790b**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01664-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58557423c22b49e7d39967e0f66671978e21ef09173fbb3960bdd9e01e03314**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01668-00**

Conforme se solicita:

RETIRO DEMANDA

abogados tecnicos <abogadostecnicoscol6@gmail.com>

Lun 26/02/2024 8:59 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024

Señor Juez:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO
E.S.D.**

Asunto: RETIRO DEMANDA

Expediente No. 110014189033 2023-01668-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, informo al Despacho que RETIRO LA DEMANDA, por instrucción del poderdante, sirva proceder con el archivo definitivo.

Atentamente

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ

C.C. No. 13.844.134

T.P. No. 68.328 del C.S.J.

Se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedca49a4785090e5df11044af83ba022074948af09d89582fe983ad96a2ae7**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01669-00

Informa la apoderada:

Re: SUBSANACION DE DEMANDA CIVIL COLPENSIONES VS EDMUNDO BARONA
JIMENEZ_11001418903320230166900

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Lun 4/03/2024 10:49 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (102 KB)

CONSTANCIA DE ENVIO DE DEMANDA Y SUBSANACION_EDMUNDO BARONA JIMENEZ.pdf

Señor:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO
E. S. D.

Asunto : DEMANDA DECLARATIVA CIVIL
Radicado : **11001418903320230166900**
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Demandado : EDMUNDO BARONA JIMENEZ C.C. N° 6.379.486

Subsanación demanda VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA.

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el propósito de dar alcance al correo enviado en el hilo anterior el de fecha 01 de marzo del presente año, el cual no se había podido enviar la constancia de envío del traslado de la demanda y su subsanación.

De conformidad con lo anterior se adjunta constancia de envío.

Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 N° 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

Y aporta:

26/2022
Somos Grandes Contribuyentes en
Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769
Nov 29/2021)
Autorretenedores Resol. DIAN:09698
de Nov 24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA.
Autorización
Numeración de Facturación
18764056885942 del 9/27/2023 al
3/27/2025 Prefijo F909 del No.
170001 al No. 207500.

**FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA No. :
F909180590**

FECHA: 2024/03/04 HORA: 08:53:11

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: PANIAGUA Y COHEN ABOGA

NIT: 900738764

DIRECCIÓN: CARRERA 16 # 22-10

TELÉFONO: 3206667508

EMAIL: PANIAGUADEMANDAS@GMAIL.COM

ORIGEN: SINCELEJO/SUCRE

SERVICIO (1): GUÍA: 9172370925

FECHA PROG. ENTREGA: 06-03-2024

RÉGIMEN: MENSAJERIA EXPRESA

DESTINATARIO: EDMUNDO BARONA JIMENEZ

NIT/I.D.: 473681

DESTINO: PALMIRA/VALLE

DIRECCIÓN: CALLE 47A # 36- 81

TELÉFONO: 473681 CODPOSTAL: 763531321

PRODUCTO: DOCUMENTO UNITARIO

CONTENIDO: SUBSANACION DEMANDA PRUEBAS

OBSERVACIONES:

Sin embargo conforme se solicito en el auto que inadmite:

- 1. ALLEGUE** acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aporta evidencia de la solicitud de conciliación, pero no evidencia de la realización de la misma.



No se pronunció, por lo que se RECHAZA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91404c5ccfcc04dc3c3affe16365130655a88be94b36cc217090c350917424**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01671-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **QUANTUM CENTRO DE CONVERGENCIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO IKI**, por los siguientes rubros:

OFICINA 205

OFICINA 205						
CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD	N DE DOCUMENTO	DOCUMENTO
CUOTA DE ADMON FEB/2023	3/02/2023	839.950		3/03/2023	3679	CTC
CERTIFICADO DE LIBERTAD	3/02/2023	19.200		3/03/2023	3679	CTC
CUOTA DE ADMON MAR/2023	6/03/2023	839.950		6/04/2023	3822	CTC
CUOTA DE ADMON ABR/2023	5/04/2023	848.415		5/05/2023	3960	CTC
RETRO ACTIVO	5/04/2023	25.395		5/05/2023	3960	CTC
CUOTA DE ADMON MAY/2023	4/05/2023	848.415		4/06/2023	4379	CTC
CUOTA DE ADMON JUN/2023	6/06/2023	848.415		6/07/2023	4521	CTC
CUOTA DE ADMON JUL/2023	5/07/2023	848.415		5/08/2023	4733	CTC
CUOTA DE ADMON AGOS/2023	1/08/2023	848.415		1/09/2023	4892	CTC
CUOTA DE ADMON SEP/2023	1/09/2023	848.415		1/10/2023	5033	CTC
CUOTA DE ADMON OCT/2023	1/10/2023	848.415		1/11/2023	5278	CTC
CUOTA DE ADMON NOV/2023	1/11/2023	848.415		1/12/2023	5449	CTC
CUOTA DE ADMON DIC/2023	1/12/2023	848.415		1/01/2024	5657	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONAS COMUNES E	1/01/2024	303.525		1/02/2023	5837	CTC
CUOTA DE ADMON ENE/2024	1/01/2024	927.148		1/02/2023	5837	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONAS COMUNES F	1/02/2024	303.525		1/03/2023	6031	CTC
CUOTA DE ADMON FEB/2024	1/02/2024	927.148		1/03/2023	6031	CTC
TOTAL		11.821.576				

OFICINA 206

OFICINA 206						
CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD	N DE DOCUMENTO	DOCUMENTO
CUOTA DE ADMON FEB/2023	3/02/2023	607.872		3/03/2023	3680	CTC
CERTIFICADO DE LIBERTAD	3/02/2023	19.200		3/03/2023	3680	CTC
CUOTA DE ADMON MAR/2023	6/03/2023	607.872		6/04/2023	3823	CTC
CUOTA DE ADMON ABR/2023	5/04/2023	613.998		5/05/2023	3961	CTC
RETRO ACTIVO	5/04/2023	18.378		5/05/2023	3961	CTC
CUOTA DE ADMON MAY/2023	4/05/2023	613.998		4/06/2023	4380	CTC
CUOTA DE ADMON JUN/2023	6/06/2023	613.998		6/07/2023	4522	CTC
CUOTA DE ADMON JUL/2023	5/07/2023	613.998		5/08/2023	4734	CTC
CUOTA DE ADMON AGOS/2023	1/08/2023	613.998		1/09/2023	4893	CTC
CUOTA DE ADMON SEP/2023	1/09/2023	613.998		1/10/2023	5034	CTC
CUOTA DE ADMON OCT/2023	1/10/2023	613.998		1/11/2023	5279	CTC
CUOTA DE ADMON NOV/2023	1/11/2023	613.998		1/12/2023	5450	CTC
CUOTA DE ADMON DIC/2023	1/12/2023	613.998		1/01/2024	5658	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/01/2024	219.661		1/02/2023	5838	CTC
CUOTA DE ADMON ENE/2024	1/01/2024	670.977		1/02/2023	5838	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/02/2024	219.661		1/03/2023	6032	CTC
CUOTA DE ADMON FEB/2024	1/02/2024	670.977		1/03/2023	6032	CTC
TOTAL		8.560.580				

OFICINA 403

OFICINA 403						
CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD	N DE DOCUMENTO	DOCUMENTO
CUOTA DE ADMON FEB/2023	3/02/2023	323.605		3/03/2023	3697	CTC
CERTIFICADO DE LIBERTAD	3/02/2023	19.200		3/03/2023	3697	CTC
CUOTA DE ADMON MAR/2023	6/03/2023	323.605		6/04/2023	3841	CTC
CUOTA DE ADMON ABR/2023	5/04/2023	326.866		5/05/2023	3978	CTC
RETRO ACTIVO	5/04/2023	9.783		5/05/2023	3978	CTC
CUOTA DE ADMON MAY/2023	4/05/2023	326.866		4/06/2023	4398	CTC
CUOTA DE ADMON JUN/2023	6/06/2023	326.866		6/07/2023	4540	CTC
CUOTA DE ADMON JUL/2023	5/07/2023	326.866		5/08/2023	4752	CTC
CUOTA DE ADMON AGOS/2023	1/08/2023	326.866		1/09/2023	4911	CTC
CUOTA DE ADMON SEP/2023	1/09/2023	326.866		1/10/2023	5052	CTC
CUOTA DE ADMON OCT/2023	1/10/2023	326.866		1/11/2023	5297	CTC
CUOTA DE ADMON NOV/2023	1/11/2023	326.866		1/12/2023	5471	CTC
CUOTA DE ADMON DIC/2023	1/12/2023	326.866		1/01/2024	5682	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/01/2024	116.940		1/02/2023	5856	CTC
CUOTA DE ADMON ENE/2024	1/01/2024	357.199		1/02/2023	5856	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/02/2024	116.940		1/03/2023	6050	CTC
CUOTA DE ADMON FEB/2024	1/02/2024	357.199		1/03/2023	6050	CTC
TOTAL		4.566.265				

OFICINA 413

OFICINA 413						
CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD	N DE DOCUMENTO	DOCUMENTO
CUOTA DE ADMON FEB/2023	3/02/2023	504.787		3/03/2023	3707	CTC
CERTIFICADO DE LIBERTAD	3/02/2023	19.200		3/03/2023	3707	CTC
CUOTA DE ADMON MAR/2023	6/03/2023	504.787		6/04/2023	3851	CTC
CUOTA DE ADMON ABR/2023	5/04/2023	509.874		5/05/2023	3988	CTC
RETRO ACTIVO	5/04/2023	15.261		5/05/2023	3988	CTC
CUOTA DE ADMON MAY/2023	4/05/2023	509.874		4/06/2023	4408	CTC
CUOTA DE ADMON JUN/2023	6/06/2023	509.874		6/07/2023	4550	CTC
CUOTA DE ADMON JUL/2023	5/07/2023	509.874		5/08/2023	4762	CTC
CUOTA DE ADMON AGOS/2023	1/08/2023	509.874		1/09/2023	4921	CTC
CUOTA DE ADMON SEP/2023	1/09/2023	509.874		1/10/2023	5062	CTC
CUOTA DE ADMON OCT/2023	1/10/2023	509.874		1/11/2023	5307	CTC
CUOTA DE ADMON NOV/2023	1/11/2023	509.874		1/12/2023	5481	CTC
CUOTA DE ADMON DIC/2023	1/12/2023	509.874		1/01/2024	5692	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/01/2024	182.412		1/02/2023	5866	CTC
CUOTA DE ADMON ENE/2024	1/01/2024	557.190		1/02/2023	5866	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONA	1/02/2024	182.412		1/03/2023	6060	CTC
CUOTA DE ADMON FEB/2024	1/02/2024	557.190		1/03/2023	6060	CTC
TOTAL		7.112.105				

OFICINA 507

OFICINA 507						
CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD	N DE DOCUMENTO	DOCUMENTO
CUOTA DE ADMON FEB/2023	3/02/2023	453.730		3/03/2023	3714	CTC
CERTIFICADO DE LIBERTAD	3/02/2023	19.200		3/03/2023	3714	CTC
CUOTA DE ADMON MAR/2023	6/03/2023	453.730		6/04/2023	3859	CTC
CUOTA DE ADMON ABR/2023	5/04/2023	458.302		5/05/2023	3995	CTC
RETRO ACTIVO	5/04/2023	13.716		5/05/2023	3995	CTC
CUOTA DE ADMON MAY/2023	4/05/2023	458.302		4/06/2023	4416	CTC
CUOTA DE ADMON JUN/2023	6/06/2023	458.302		6/07/2023	4558	CTC
CUOTA DE ADMON JUL/2023	5/07/2023	458.302		5/08/2023	4770	CTC
CUOTA DE ADMON AGOS/2023	1/08/2023	458.302		1/09/2023	4929	CTC
CUOTA DE ADMON SEP/2023	1/09/2023	458.302		1/10/2023	5070	CTC
CUOTA DE ADMON OCT/2023	1/10/2023	458.302		1/11/2023	5315	CTC
CUOTA DE ADMON NOV/2023	1/11/2023	458.302		1/12/2023	5489	CTC
CUOTA DE ADMON DIC/2023	1/12/2023	458.302		1/01/2024	5700	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONAS COMUNES ENERO	1/01/2024	163.957		1/02/2023	5874	CTC
CUOTA DE ADMON ENE/2024	1/01/2024	500.832		1/02/2023	5874	CTC
CUOTA EXTRAORDINARIA ZONAS COMUNES FEBRER	1/02/2024	163.957		1/03/2023	6068	CTC
CUOTA DE ADMON FEB/2024	1/02/2024	500.832		1/03/2023	6068	CTC
TOTAL		6.394.672				

Por los intesres de mora, sobre vada una de las cuotas desde su fecha de

exegibilidad hasta el momento del pago de acuerdo al interes, conforme a la ley 510 de 1999.

17 Por tratarse de una prestación periódica, que se ordene el pago además, de las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2023, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y los intereses que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia definitiva, de conformidad con lo ordenado por el artículo 88 numeral 3, inciso 2 del C.G.P.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICARDO FORERO RAMIREZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7651d0b244408882f8dd253c17cdaa99030c4512b11e27e03971586fc4a5a**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01673-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S.**, contra **ESMITH SEBASTIAN AFRICANO SOLER**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a3cbeadf6e6bcd65da9aad2698aab29fc242d4fe5203971ac91e02b2ee37**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01674-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra VIVIANA CASTANEDA FULA**, por los siguientes rubros:

- A.** Por la suma de **\$13.757.000,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 2268401.
- B.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal **A**), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día **01 de agosto del 2023** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso

3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee493e97708f6458793d4762dbff8ca031768d55264b57669d825a0cef5549**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01675-00

Solicita la apoderada de la parte demandante:

EJECUTIVO 2023-01675 SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO <mayaca1912@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 3:46 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2023-01675
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	OSCAR ELI SALAZAR SALAZAR
Asunto	Retiro de demanda

MARTHA YANIRA CARDENAS, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito manifestar que procedo al retiro de la demanda.

Cordialmente,

MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO
ABOGADA

:

Por lo que se autoriza el retiro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6167b7e3540c8ed46a95cac6eae66158fa656e4aa074d5f8c496e51c18d0c1**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01679-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffaff9b990335568e60067d78d343975f50e0cced7ad4ed7b76917fbf4753d**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01681-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CLAUDIA LUCIA CAMARGO GÓMEZ**, **contra PRABYC INGENIERO S.A.S.**, por los siguientes rubros:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTE Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.021.061) indexada**, correspondiente a la obligación contenida en la Sentencia No. 4914 del 30 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - Por la suma de **DOS CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**, correspondiente a la condena en costas y agencias enderecho impuesta por la Superintendencia de industria y comercio, en el numeral séptimo de la Sentencia 4914 del 30 de mayo de 2023.
-

POR LOS INTERESESS LEGALES SOBRE LA SUMA DE \$ 14.021.061 indeXADA.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DAVID LOPEZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e8ec09486fceb8d0bc4a97eb34c85e656b7d7ef091bea9dc2ad446d391295**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01682-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **MARTHA ALICIA FAYAD HERNANDEZ**, por los siguientes rubros:

- 1.1. Por **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'366,874.00)**, que corresponden al capital adeudado por la obligación No. **0001000010506342**.
- 1.2. Por **SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6'509,793.00)**, que corresponden al capital adeudado por la obligación No. **0001000010118706**.

2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día **19 de agosto de 2023**, hasta el día en que se sé que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima

legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 37.80% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Cio.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81e3d68b029059d47b402512579288a7879f1f8630419aebca649fc5b6a692**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01706-00

Conforme se solicita:

SEÑOR

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: KLYM antes OMNILATAM S.A.S.
DEMANDADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 110014189033-2023-01706-00.
REFERENCIA: Memorial retiro demanda.**

CAMILO ANDRÉS MORA ACOSTA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **KLYM S.A.S** antes OMNILATAM S.A.S., identificada con N.I.T.900.296.536-0, legalmente constituida, tal como consta en certificado de existencia y representación que obra en el expediente, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de Código General del Proceso, amablemente me permito solicitar el retiro de la demanda para el proceso de la referencia. En virtud que los documentos aportados son digitales no hay lugar a devolución de los mismos. Amablemente, solicito no continuar con el tramite de medidas cautelares decretadas.

Del señor juez,

CAMILO ANDRES MORA ACOSTA
C.C. No. 1.016.052.884 de Bogotá
T.P.No.314.785 del C. S. de la J.
Correo: ca.mora971@uniandes.edu.co

RE: 2023-01706 AUTO DECRETA

Camilo Andres Mora Acosta <ca.mora971@uniandes.edu.co>

Vie 16/02/2024 4:02 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

20240216-Memorial retiro demanda-VJ2-firmada.pdf

SEÑOR

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: KLYM antes OMNILATAM S.A.S.
DEMANDADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 110014189033-2023-01706-00.
REFERENCIA: Memorial retiro demanda.**

Cordial saludo,

Adjunto memorial solicitando retiro demanda y, en consecuencia no practica de medidas cautelares decretadas.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES MORA ACOSTA
C.C. No. 1.016.052.884 de Bogotá
T.P.No.314.785 del C. S. de la J.
Correo: ca.mora971@uniandes.edu.co

Por lo que se autoriza el retiro de la demanda, aunque posteriormente se allego la siguiente petición del demandado:

RADICADO: 11001418903320230170600 SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN

Juridico <jpsanchez@bia.com.co>

Lun 26/02/2024 2:46 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cborrero@bia.com.co <cborrero@bia.com.co>; Jarango@credivalores.com <larango@credivalores.com>

4 archivos adjuntos (537 KB)

CCB BIA FEB 2024.pdf; Poder Ejecutivo Klym 2024 02 22.pdf; Cert CV.pdf; Solicitud notificación Klym 2024 02 22.pdf;

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: KLYM S.A.S
DEMANDADO: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 11001418903320230170600

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada inscrita en el Registro Mercantil de **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.**, sociedad apoderada de la sociedad demandada, conforme poder que se adjunta, me permito solicitar respetuosamente al Despacho me sea practicada la notificación personal junto con el envío de los traslados y del expediente completo a fin de ejercer los medios de defensa necesarios.

Cordialmente,

Jenny Paola Sánchez Martínez
Abogada

Borrero & Illidge Advisors SAS
Avenida Carrera 19 No. 114 - 09 Oficina 202
Bogotá Colombia
Tel: (571) 6454410
jpsanchez@bia.com.co
Bogotá, Colombia

No se tendrá en cuenta en virtud del retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710436f3c23a5bb3b1341d8fe97e8d2b9ce8cb3cffb6fa7ff0bc7acaf47cbfe0**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01717-00

Conforme al auto que inadmitió, se solicitó:

1. Teniendo en cuenta que el proceso que pretende adelantar es de responsabilidad civil contractual, y a su vez que, las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de dos (2) sociedades distintas, aunado a que la medida cautelar solicitada por la parte actora únicamente recae sobre una de las partes demandadas, **ACREDITE** el requisito de procedibilidad frente a SEGUROS METLIFE S.A.

Y para omitir ese requisito se solicitan medidas cautelares:

Se decrete el embargo y posterior secuestro de cuentas bancarias, depósitos a término fijo o variable o cualquier otro servicio financiero o transacción que figuren a nombre de la sociedad **SEGUROS METLIFE S. A. NIT. 860.002.398.5**, que tenga en las entidades bancarias; BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A. , DAVIVIENDA, BBVA, CITIBANK, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO PROCRECIT, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AV VILLA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Las cuales son improcedentes a la luz del CGP, siendo esas propias del proceso ejecutivo.

En consecuencia, por ser improcedente la medida cautelar solicitada para este proceso declarativo y no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a SEGUROS METLIFE SA, SE RECHAZA LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbf876aa0847f7800adb980123dcdeb945a7b6fb997989d39c1fc6891d6c8**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01718-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f005184c9353c9598a94e098149e3d614aa7a4c1322bde5d0ada87585ad44db**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01724-00**

Aclarado que se trata este de un proceso diferente al 2023-01717, revisada la demanda se observa que se pide una medida cautelar frente a un demandado,

Con arreglo a lo dispuesto con el Art. 590 y ss del C.G.P. comedidamente solicito al despacho se sirva disponer la siguiente medida cautelar: La inscripción de la demanda sobre el inmueble que se identifica como CASA, ubicada en la Calle 70 B No. 41 - 226 de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **040-27904**, cuyas cabidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 4662 de fecha 15 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 41 del círculo de Bogotá D. C., inmueble de propiedad del BANCO FINANADINA S. A., en un 0.46%, Estoy dispuesto a prestar la caución que el despacho señale.

Pero no se hace frente al otro ni se aporta el requisito de procedibilidad

DEMANDADOS	BANCO FINANADINA S. A. NIT. 860.051.894.6 SEGUROS METLIFE S. A. NIT. 860.002.398.5
------------	---

Por tanto:

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta que el proceso que pretende adelantar es de responsabilidad civil contractual, y a su vez que, las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de dos (2) sociedades distintas, aunado a que la medida cautelar solicitada por la parte actora únicamente recae sobre una de las partes demandadas, ACREDITE el requisito de procedibilidad frente a SEGUROS METLIFE S.A.

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto

al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.

3. Por último, integre en un solo escrito, la subsanación y la demanda. Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917b1905700a75ddd1b9d86a1f9e34de16d462ed9dbc1f20fe9ca9d49eae8f5**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01731-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d9a58726ee7100a047be7c536f3799d65b28238153876cddb5385076e4ca5**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01736-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y **La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** contra **FONDO DE EMPLEADOS ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A FONABBOT**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y en contra de la **FONDO DE EMPLEADOS ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A FONABBOT**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$9.483.892)** como capital adeudado por concepto de aportes ordinarios del asociado, el cual se discrimina en las siguientes sumas de dinero desde el año 2017 al 2022:

- 2017: \$1.106.576
- 2018: \$1.562.484
- 2019: \$1.242.174
- 2020: \$1.755.606
- 2021: \$1.817.052
- 2022: \$2.000.000

Segundo:

Que la orden de pago incluya el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas señaladas con anterioridad a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de la siguiente manera:

- 2017: \$1.106.576 más intereses a partir del 1 de enero del 2018.
- 2018: \$1.562.484 más intereses a partir del 1 de enero del 2019.
- 2019: \$1.242.174 más intereses a partir del 1 de enero del 2020.
- 2020: \$1.755.606 más intereses a partir del 1 de enero del 2021.
- 2021: \$1.817.052 más intereses a partir del 1 de enero del 2022.
- 2022: \$2.000.000 más intereses a partir del 1 de enero del 2023.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NATHALYA LASPRILLA HERRERA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fff57e5e8a7deb4ceebf82764c0c17ea9fae33f4135fce694497f7728034d7**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01792-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la subsanación que se hace de la demanda, en especial modificando la cuantía de la pretensión:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento veintiocho millones setecientos noventa y un mil ciento noventa y ocho pesos con ocho centavos (\$128.791.198,8), por concepto de retención de garantía, conforme a la cláusula tercera, párrafo primero del contrato de obra No. 005/2021.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago por los intereses causados sobre el indicado valor, desde el día 19 de abril de 2022.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Demandada.

Pretensión que supera los 40 SMLMV, limite que tiene los juzgados de pequeñas causas, por lo que se declara incompetente este despacho para conocerla y remitirá a los juzgados civiles municipales.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia
Por la cuantía.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031b3ecbd9cd8b9771d4fcc86485b91ee049507e0c533924126dc4c60789516**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01809-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d9c4e4fc9c1916959a13a3e3ce57f099da37517ce13a172824464f18cf76f**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01825-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6eb369e694fb98d2392cefd8bdf45c8d139fb301807d82b1bfef5e772ced**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01831-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN** contra **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, JULIAN ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ y PAULA ANDREA ROZO RODRIGUEZ**, por los siguientes rubros:

Por el No pago de las Cuotas de Administración o expensas y demás emolumentos derivados del reglamento y las actas de asamblea junto con los intereses moratorios según certificación del Representante Legal del Condominio Campestre el Peñón correspondiente al Predio Lote No. 241 del Segundo Sector del Condominio Campestre el Peñón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 6231, con un coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes del 0.098%, que se hayan causado y se sigan causando

desde la fecha de Noviembre 1º de 2022, hasta que la obligación se encuentre satisfecha según los estatutos del reglamento del Condominio Campestre el Peñón así:

1.- a) CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 468.348,00) como valor nominal del Servicio de Handicaps del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Julio del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Agosto de 2021, del servicio de Handicaps, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

2.- a) NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 908.861,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Agosto del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Septiembre de 2021, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

3.- NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 908.861,00) como valor nominal del saldo de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Septiembre del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Octubre de 2021, del saldo de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

4.- a) CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 175.000,00) como valor nominal del Servicio de Handicaps del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Septiembre del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Octubre de 2021, del servicio de Handicaps, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

5.- a) NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 908.861,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Octubre del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Noviembre de 2021, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada

mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

6.- a) NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 908.861,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Noviembre del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Diciembre de 2021, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

7.- a) CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000,00) como valor nominal de la cuota de Navidad del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Noviembre del año 2.021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Diciembre del año 2021, de la cuota de Navidad, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- a) NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 908.861,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Diciembre del año 2021

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Enero de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

9.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 953.032,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Enero del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Febrero de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

10.- a) DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$295.000,00) como valor nominal del Servicio de Handicaps del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Enero del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Febrero de 2021, del servicio de Handicaps, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

11.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 953.032,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 28 del mes de Febrero del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Marzo de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

12.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 953.032,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Marzo del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Abril de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

13.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Abril del año 2022

14.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Mayo del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Junio de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

15.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Junio del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Julio de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

16.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Julio del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Agosto de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

17.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Agosto del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Septiembre de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

18.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal del saldo de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 30 del mes de Septiembre del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Octubre de 2022, del saldo de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

19.- a) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 959.939,00) como valor nominal de la cuota de administración del período comprendido entre el 1º al 31 del mes de Octubre del año 2022

b) Por los intereses moratorios causados a partir del Primero (1º) de Noviembre de 2022, de la cuota de administración, es decir desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999 certificada por la Superintendencia Bancaria.

20.- Por las cuotas de administración y otros emolumentos que se sigan causando a partir del 1º de Noviembre de 2022, y hacia el futuro, hasta que la obligación se encuentre totalmente al día y satisfecha según el Artículo 29 de la ley 675 de 2001 en concordancia con los estatutos del reglamento de Propiedad del Condominio Campestre el Peñón, en aplicación del inciso 1º del numeral 3º del artículo 88, en concordancia con el inciso 2º del artículo 431 Código General del Proceso

21.- Por los intereses moratorios que se sigan causando hacia el futuro, por el no pago de las cuotas de administración, liquidados al Interés Corriente Bancario más la mitad de la tasa fluctuante que este rigiendo para cada mes de conformidad con la Ley 510 de 1.999, certificada por la Superintendencia Bancaria

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5bb8791fade6d18998e31b65bc561d11117666d043873d3a966df5bb01466**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01841-00

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL ALTO CHICÓ P.H** contra **LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO**, por los siguientes rubros:

I. POR EL APARTAMENTO S-201.

1. Por la suma de \$ 544. 612.00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de abril de 2023.
2. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de mayo de 2023.
3. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de junio de 2023.
4. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de julio de 2023.
5. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de agosto de 2023.
6. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de septiembre de 2023.
7. Por la suma de \$ 2.039.000. 00 mcte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración por el apartamento S-2-01 ubicado en la Transversal 4c # 88-25 de Bogotá, la cual se causó el día 01 de octubre de 2023.

II. PRETENSIONES COMUNES.

1. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente mensual y consecutivamente desde que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hizo exigible, (el 01 de cada mes) y hasta el día en que se produzca su pago, teniendo en cuenta los límites máximos de interés moratorio señalados en el Art. 30 de la Ley 675 de 2.001.
2. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se genere con posterioridad a la presentación de la presente demanda y hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta tanto se efectuó la cancelación total de la deuda equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente mensual y consecutivamente desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, (el 01 de cada mes) y hasta el día en que se produzca su pago, teniendo en cuenta los límites máximos de interés moratorio señalados en el Art. 30 de la Ley 675 de 2.001.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097d0c1fd91227701d1b37def7a247c6fd38827b4503c26434b979e9a32e074**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01844-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la subsanación que se hace de la demanda, en especial modificando la cuantía de la pretensión:

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Código General del de Proceso es usted competente para conocer del asunto por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble y su cuantía la cual se estima en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Pretensión que supera los 40 SMLMV, limite que tiene los juzgados de pequeñas causas, al momento de presentar la demanda (2023), cuantía que era de \$ 52.000.000, por lo que se declara incompetente este despacho para conocerla y remitirá a los juzgados civiles municipales.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia
Por la cuantía.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c466c0416b603927673a11916475540def021579f923cadb7551d03bac0c1cd**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00139-00

se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.**, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda no se evidencia el acatamiento de dicho requisito.

2. Integre en un solo escrito, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936860bcea363f47fdbfe0adb1211106408220a3ef6a9e9635636f4a81ca47a**

Documento generado en 02/05/2024 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00154-00

se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente. (Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso).

1. APORTE el escrito de demanda, toda vez que, revisado el expediente digital radicado (DEMANDA, PODERES, PRUEBA y PRUEBA), se evidencia que, si bien la parte actora nombro un archivo como **“DEMANDA”** al momento de la radicación de la misma, lo cierto es que, dicho archivo contiene solo un (1) folio, siendo el poder especial que le fue conferido a la profesional del derecho ZORAIDA GONZALEZ **(radico dos veces el poder especial)**, echando de menos el escrito de demanda para la respectiva calificación de la misma por parte de este Despacho.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307424bd9258f104af7b163b52034d8a56dcb747f1cd66da19b61293775cc2a**

Documento generado en 02/05/2024 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00155-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Conforme a lo dispuesto dentro del acápite de competencia de escrito de demanda:

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, trámite de única instancia, regulado por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado, esto último en virtud del artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

Y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Artículo 28 del C.G.P., **ACLARE** a este Despacho, **si va a fijar la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de domicilio del demandado**, toda vez que, el proceso proviene de un despacho judicial que, conforme a la lugar de cumplimiento de la obligación (designado por la parte actora), si era competente para conocer del asunto y lo rechazo.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5d1b655125217201489b33862be95f227080d8a39ceb9db148e59430ac55b**

Documento generado en 02/05/2024 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00156-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO COMERCIAL ECOCENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **WALTER ZOCIMO VALENCIA MARROQUIN**, por los siguientes rubros:

LOCAL 202, DEL CENTRO COMERCIAL ECOCENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Por la suma de **\$4'937.279,00 M/cte.**, por concepto de saldos de las cuotas ordinarias, de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas, desde el mes de julio de 2018, hasta el mes de octubre de 2023, según certificado de deuda, aportado como título base de ejecución:

C U O T A S O R D I N A R I A S					
1.- La suma de ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 11.183). por concepto del saldo de la cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de julio de 2018, así:					
Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	jul-18	11.183	31/07/2018	01/08/2018
			11.183		
2.- La suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 777.500). por concepto de cinco (5) cuotas de administración, causadas y no pagadas, correspondientes al período comprendido de agosto a diciembre de 2018, a razón de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 155.500), cada una, así:					
Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	ago-18	155.500	31/08/2018	01/09/2018
2	Cuota Administración	sep-18	155.500	30/09/2018	01/10/2018
3	Cuota Administración	oct-18	155.500	31/10/2018	01/11/2018
4	Cuota Administración	nov-18	155.500	30/11/2018	01/12/2018
5	Cuota Administración	dic-18	155.500	31/12/2018	01/01/2019
			777.500		
3.- La suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 160.445). por concepto de una (1) cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de enero de 2019, así:					

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	ene-19	160.445	31/01/2019	01/02/2019
			160.445		

4.- La suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.896), por concepto del saldo de la cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de junio de 2019, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	jun-19	10.896	30/06/2019	01/07/2019
			10.896		

5.- La suma de TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.054), por concepto del saldo de la cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2020, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	abr-20	32.054	30/04/2020	01/05/2020
			32.054		

6.- La suma de SETECIENTOS MIL DIECISEIS PESOS (\$ 700.016), por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, causadas y no pagadas, correspondientes al período comprendido de mayo a agosto de 2020, a razón de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$ 175.004), cada una, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	may-20	175.004	31/05/2020	01/06/2020
2	Cuota Administración	jun-20	175.004	30/06/2020	01/07/2020
3	Cuota Administración	jul-20	175.004	31/07/2020	01/08/2020
4	Cuota Administración	ago-20	175.004	31/08/2020	01/09/2020
			700.016		

7.- La suma de CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 170.072), por concepto de una (1) cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de diciembre de 2020, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	dic-20	170.072	31/12/2020	01/01/2021
			170.072		

8.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 345.586), por concepto de dos (2) cuotas de administración, causadas y no pagadas, correspondientes al período comprendido de enero a febrero de 2021, a razón de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 172.793), cada una, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	ene-21	172.793	31/01/2021	01/02/2021
2	Cuota Administración	feb-21	172.793	28/02/2021	01/03/2021
			345.586		

9.- La suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.789), por concepto del saldo de la cuota de administración, causada y no pagada, correspondiente al mes de mayo de 2022, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	may-22	9.789	31/05/2022	01/06/2022
			9.789		

10.- La suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.065.000), por concepto de cinco (5) cuotas de administración, causadas y no pagadas, correspondientes al período comprendido de junio a octubre de 2023, a razón de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 213.000), cada una, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Administración	jun-23	213.000	30/06/2023	01/07/2023
2	Cuota Administración	jul-23	213.000	31/07/2023	01/08/2023
3	Cuota Administración	ago-23	213.000	31/08/2023	01/09/2023
4	Cuota Administración	sep-23	213.000	30/09/2023	01/10/2023
5	Cuota Administración	oct-23	213.000	31/10/2023	01/11/2023
			1.065.000		

C U O T A S E X T R A O R D I N A R I A S

1.- La suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 73.900), por concepto del saldo de la cuota extraordinaria, causada y no pagada, correspondiente al mes de agosto de 2018, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Extraordinaria	ago-18	73.900	31/08/2018	01/09/2018
			73.900		

2.- La suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVEMIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 429.749), por concepto de la cuota extraordinaria, causada y no pagada, correspondiente al mes de diciembre de 2018, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Extraordinaria	dic-18	429.749	31/12/2018	01/01/2019
			429.749		

3.- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 264.036), por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias, causadas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril, mayo y noviembre de 2021, a razón de OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$ 88.012), cada una, así:

Nº	Concepto	Mensualidad	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Cuota Administración	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Cuota Extraordinaria	abr-21	88.012	30/04/2021	01/05/2021
2	Cuota Extraordinaria	may-21	88.012	31/05/2021	01/06/2021
3	Cuota Extraordinaria	nov-21	88.012	30/11/2021	01/12/2021
			264.036		

M U L T A S

1.- La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 887.047), por concepto de multas por inasistencia a la asamblea general de copropietarios, así:

Nº	Concepto	Fecha Causación	Valor \$	Fecha Exigibilidad Pago Multa	Fecha Inicio Causación Intereses de Mora
1	Multa	01/03/2015	60.903	31/03/2015	-
2	Multa	01/12/2015	66.150	31/12/2015	-
3	Multa	01/03/2016	66.150	31/03/2016	-
4	Multa	01/09/2016	70.650	30/09/2016	-
5	Multa	01/03/2017	70.650	31/03/2017	-
6	Multa	01/08/2017	74.700	31/08/2017	-
7	Multa	01/03/2018	74.700	31/03/2018	-
8	Multa	01/09/2018	101.847	30/09/2018	-
9	Multa	01/12/2018	101.847	31/12/2018	-
10	Multa	01/09/2022	92.950	30/09/2022	-
11	Multa	01/06/2023	106.500	30/06/2023	-
			887.047		

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento de cada uno de los anteriores conceptos y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen desde la presentación de la demanda y en adelante, hasta el cumplimiento de la sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6994990dc0bbc3ab98782a6c892e32b8e9e7e3db59dbfddb5d21d7d64518a**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00157-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y radicado en físico directamente en las instalaciones del Despacho:

ELBA ARACELY HURTADO RINCON, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Sogamoso, y actuando en mi condición de Demandante del Proceso del Asunto, y dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito, solicito **RETIRAR DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Y DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS, con RADICACIÓN N°11001418903320240015700 y secuencia 115**, que cursa actualmente en su Despacho, conforme a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso. Es de aclarar que dentro del proceso no se procedió con la notificación de la Demanda a la parte demandada.

Igualmente le solicito respetuosamente al Señor Juez, el hacer caso omiso y no atender a cualquier documento, en mi nombre, que le sea allegado a su despacho. Lo anterior, es debido a que personas inescrupulosas han estado presentando escritos y avalándolos, **Suplantando mi firma**.

Por lo que el presente escrito de solicitud del Retiro de la **DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con Radicación N° 11001418903320240015700 y secuencia 115**, lo radicaré personalmente ante su Honorable Despacho, presentando mi documento de identidad.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019171fac5b0285d0e3686a6c997939cfc97452dca8133bbfb810527ced6080**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00158-00

Conforme a la solicitud por parte de la apoderada de la parte actora, **Dra. FERNANDA SALGADO**, en escrito que antecede:

Desistimiento de las pretensiones.

Fernanda Salgado <fernandaabogada@gmail.com>

Jue 1/02/2024 12:45 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CR ELEMENTTO <admon.edificioelementto@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)
SEC 116 SEC 33 PCCM.pdf;

por medio del presente correo, solicito se omita pronunciarse sobre este proceso, puesto que ya están al día.

Y quien cuenta con **facultad para desistir**, conforme al poder que le fue conferido por su mandante:

Para tal efecto, mí apoderada, cuenta con las facultades necesarias para iniciar, participar y/o disponer del derecho materia civil ante su Despacho, de solicitar y suscribir lo pertinente con su gestión; al igual que cualquier trámite y negociación que pueda realizarse ante su Despacho, suscribir todos aquellos documentos que sean necesarios para llevar hasta el final el proceso.

Mi apoderada en el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, para recibir el título valor y cobrarlo.

Para que me represente ante cualquier centro de conciliación, con todas las facultades contenidas en el presente poder con el objeto de conciliar extrajudicialmente, suscribiendo para el efecto los documentos que sean pertinentes para cumplir con el encargo indicado; suscribir todo tipo de documentación pública o privada en la cual se ratifique, modifique, o aclare, actos o contratos suscritos con anterioridad al otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocerle personería a la mencionada abogada en los términos y para los fines aquí señalados.

PODERDANTE

DAYCI PEÑUELA BERMUDEZ
C.C. 41.758.839. DE BOGOTÁ.
NIT:900.662.912-7
CELULAR: 3213873708
admon.edificioelementto@gmail.com

APODERADA

FERNANDA SALGADO BUITRAGO
C.C. No 52.872.444 expedida en Bogotá.
T.P. 231091 del C. S. de la Judicatura.
CELULAR: 3015674846
fernandaabogada@gmail.com

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENTTO** en contra de **MARIA HELENA VINASCO SOTO**.
- En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.
- Sin condena en costas.
- Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, toda vez que, no se materializaron medidas cautelares dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db97cdc1b6dbacae1e11e8d3ecf5c1c54587bc65a5480bd3f2b9ba14691f6698**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00159-00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque este despacho carece de competencia para conocerlo, al tenor de lo previsto en el artículo 25, y del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes **(\$57.835.075)**.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía, es decir, aquellas que controversias cuyas pretensiones no superen, para el año 2024, los **\$52'000.000**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Artículo 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su apartado pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad, para que la demanda sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74573611ac63e4a6dedd248856b460905401491c687f6bb3859189dafbb3568e**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00160-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ADMINISTRADORA AVAL LTDA** contra **ANA VICTORIA VARGAS GACHAGOQUE**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae29be92038f054e39340b3ada806db2906af1e13c64e7d05cdf61f18e0daac**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00161-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL HIDALGO BELTRAN**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en los términos del poder general que le fue conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante

entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b79f4a02c417a2dc0510fe596b4360693993328483449cdb720ee92e1df75d**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00162-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CARMEN INES GUTIERREZ DE GALVIS** contra **IKAROS TRAVEL S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

ACTA No. 8823, AUDIENCIA ART. 392 C.G. del P., DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EMITIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, RADICADO 22-83540.

1. Por la suma de **\$9'700.000,00**. M/cte., debidamente indexados, por concepto de la suma total dispuesta en el numeral 2 del resuelve del acta No. 8823, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de septiembre de 2023, y aportada como título base de ejecución.
2. **NEGAR MANDAMIENTO** de pago por los intereses de mora solicitados, comoquiera que los mismos no se encuentran contenidos dentro del título base de ejecución aportado con la demanda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco

(5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd8f83a6c03ad1b76605196382ff72444437951247d56c6b7f732d383a82de**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00163-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JHONNATHAN FABIAN DELGADO CARDONA** en representación de **ANGELA LUCIA CARDONA BURITACA**, y en contra de **JORGE ALEJANDRO ZULUAGA CASTAÑO**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

QUINTO: Se **ORDENA** la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., para lo cual, se fija la siguiente fecha y hora: **21 DE MAYO DE 2024, A LAS 09:00 AM**

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del Artículo 590 *Ibidem*, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, caución equivalente a **\$10.000.000.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **BRYAN ALFONSO NIÑO VÉLEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 *ibídem*.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1db0d439ae6d6f3fb293dad89f40450b5fe5a727828862d6fa4785a88fda1**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00164-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 28 DEL C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **EXPRESAMENTE FIJO LA COMPETENCIA EN EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, haciendo uso de su **FACULTAD DE ELECCIÓN**:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo como de **MÍNIMA CUANTÍA** inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

Con respecto a la competencia territorial el artículo 28 CGP establece la competencia territorial en su numeral tercero lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

El lugar de cumplimiento de la obligación, coincide con la dirección de notificación de la parte actora (**CONFORME AL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO APORTADO**), y que es en la **CARRERA 13 NO. 26A-47 EN BOGOTÁ**, dirección que se encuentra ubicada en la Localidad de Santa Fe, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al despacho judicial que cubre la **LOCALIDAD DE SANTA FE**:



Es decir que, a quien le corresponde conocer el proceso es a el **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019**; mismo a quien le correspondió en primera oportunidad el conocimiento del proceso por reparto, conforme al Acta Individual de reparto de fecha 01 de septiembre de 2023:

			
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
Fecha: 01/sept./2023	053	GRUPO	65884
	SECUENCIA:	65884	FECHA DE REPARTO: 1/09/2023 8:28:53a. m.
	REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 053 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA		
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8903002794	BANCO DE OCCIDENTE		01
SOL726159	SOL726159		01
43978272	ANA MARIA RAMIREZ OSPINA		03
OBSERVACIONES:			
REPARTOHMM005	FUNCIONARIO DE REPARTO	cruedapa	REPARTOHMM005 γρυεδαπα
v. 2.0	ΜΟΤΕ		

De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Bajo este panorama y teniendo en cuenta los contenidos del numeral 3° del artículo 28 de la Ley General del Proceso, y lo ya dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al **FUERO CONCURRENTE EN LOS PROCESOS QUE INVOLUCREN TITULOS EJECUTIVOS¹**: *Cuando el proceso involucre un título ejecutivo la competencia le corresponde al juez del lugar del cumplimiento de la obligación o al juez del domicilio del demandado a elección del demandante. El promotor debe plasmar su intención para la escogencia del lugar de presentación del libelo* (negrilla fuera de texto). Considera este funcionario, no es el competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, **se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia con el homologo 53.**

Por lo expuesto, atendiendo lo normado en el artículo 139 de la Ley General del Proceso, se impone crear el conflicto de competencia negativo, y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

¹ AC828-2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Declarase este despacho incompetente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, promover el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Para los fines indicados por el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, remítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Líbrese la comunicación el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328603fb3e16fd5be5d05eb215104a3c744a9c8bee664e099780e3ada65c93b9**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00165-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra **ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 14731499.

1. Por la suma de **\$21'021.433,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de octubre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$3'565.731,00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de septiembre de 2023, y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcca5e5731e71970d7963f47ce3cfcfa7e6672b907d2fa4be9c4a904713e16**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00166-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **EXPRESAMENTE FIJO LA COMPETENCIA EN EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:**

IV. CUANTIA Y COMPETENCIA

 www.phconsultorialegal.com  310 550 0830 - 320 233 8678

 fredyantoniopedraza@gmail.com - juridico@phconsultorialegal.com - phconsultorialegal@gmail.com

 **Consultoría Legal**

Es usted competente, Señor Juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y por la cuantía, que corresponde a **MINIMA CUANTÍA**, la cual estimo un valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (11888166)**.

El lugar de cumplimiento de la obligación es concordante con la dirección de notificación y domicilio de la parte actora, la cual es en la **AVENIDA EL DORADO NO. 68B-31, EN BOGOTÁ**, dirección que se encuentra ubicada en la **LOCALIDAD DE FONTIBÓN**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo al juzgado que cubre la LOCALIDAD DE FONTIBÓN:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE FONTIBÓN.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9e3d3c447cc3345d1b0c75518b83f80d02e1574d6dda83dc38b487d03b368**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00168-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NELLY TORRES MORA**, por los siguientes conceptos.

1. PAGARÉ No. 24816448.

Por la suma de **\$28'433.895,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de julio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. PAGARÉ SIN NUMERO.

Por la suma de **\$11'133.664,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (05 de enero de 2024), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711418f029113ce2cf0173eb82d225a642368230679ad6b8b504ca89472d60e1**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00169-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **YINA OMAIRA SÁNCHEZ MORENO**, contra **GINA MARCELA SALGADO CARMONA**, por los siguientes conceptos.

LETRA DE CAMBIO.

1. Por la suma de **\$4'000.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (30 de octubre de 2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea206cfaf6e4b69da241a35c66e827f7bab1f3a414634212b214987ad57ef8e**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00170-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JOSE FRANCISCO GOMEZ BRUNASSO**, en contra de **ANGEL ENRIQUE SERRANO CAMPO Y MILIANY LISBETH GRATEROL SANCHEZ**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del Artículo 590 *Ibidem*, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, caución equivalente a **\$2.000.000**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JEISSON FELIPE GOMEZ DIAZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 *ibídem*.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9515a1ba2cf912c4328240a5f54809b342bce82b4babf0cde7025ae89cc469**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00171-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que, la parte actora, en el respectivo acápite del escrito de demanda, **EXPRESAMENTE FIJO LA COMPETENCIA EN EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, haciendo uso de su **FACULTAD DE ELECCIÓN**:

F. Cuantía:

La cuantía de la presente demanda la estimo inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), teniendo en cuenta las sumas de dinero requeridas, le corresponde el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El lugar de cumplimiento de la obligación, coincide con la dirección de notificación y domicilio principal de la parte actora (**CONFORME AL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO APORTADO**), es en el **KM 27 VIA FONTIBON FACATATIVA LOS ALPES**, dirección que se encuentra ubicada en el **Municipio de Madrid, en Cundinamarca**, por lo tanto, el asunto le corresponde conocerlo a los juzgados del municipio de MADRID - CUNDINAMARCA, puesto que la elección del demandante fue clara desde la radicación del proceso, eligiendo dicho distrito judicial, en donde se debe dar cumplimiento a la obligación:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 27 VIA FONTIBON FACATATIVA LOS ALPES
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico : aliaxiscolombia@aliaxis-la.com
Teléfono comercial 1 : 8200200
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Bajo este panorama y teniendo en cuenta los contenidos del numeral 3° del artículo 28 de la Ley General del Proceso, y lo ya dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al **FUERO CONCURRENTE EN LOS PROCESOS QUE INVOLUCREN TITULOS EJECUTIVOS¹**: *Cuando el proceso involucre un título ejecutivo la competencia le corresponde al juez del lugar del cumplimiento de la obligación o al juez del domicilio del demandado a elección del demandante. El promotor debe plasmar su intención para la escogencia del lugar de presentación del libelo* (negrilla fuera de texto).

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** del municipio de MADRID-CUNDINAMARCA, para que sea repartido al JUZGADO correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

¹ AC828-2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2d6231c2fce2707331ce26fe87c13f29d1708d89b916c2902e05a2b88067e**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00172-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA GOMEZ LTDA**, en contra de **DANIEL JONATHAN MORENO ROZO** como arrendatario y, **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA** como deudores solidarios.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica al abogado **NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f742ae8bb4d95063f344c1302133015ab0b9dfa6a9b0ddc393b4f342322c6c**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00173-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE**, conforme a las disposiciones propias del Artículo 774 del Código de Comercio, las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Nos:**

FA130816	FA130817	FA130818	FA130819,	FA130820,	FA130821,	FA130822,
FA130823,	FA130824,	FA132941	FA132942,	FA132943,	FA132944,	FA132945,
FA132946,	FA132947,	FA132948	FA133774,	FA133775,	FA133776,	FA133777,
FA133778,	FA133779,	FA133780,	FA133781,	FA133782,	FA135998,	FA135999,
FA136000,	FA136001,	FA136002,	FA136003,	FA136004,	FA136005,	FA136006,
FA137846,	FA137847,	FA137848,	FA137849,	FA137850,	FA137939,	FA140135,
FA140136,	FA140137,	FA140138,				

Lo anterior, toda vez que, revisado el expediente, dichas documentales enunciadas no obran, y lo que si se encuentra, son unas documentales que no corresponden a las relacionadas como facturas, conforme a la norma enunciada define como una factura.

- 2. ACREDITE** el acuse de recibo de las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Nos:**

FA130816	FA130817	FA130818	FA130819,	FA130820,	FA130821,	FA130822,
FA130823,	FA130824,	FA132941	FA132942,	FA132943,	FA132944,	FA132945,
FA132946,	FA132947,	FA132948	FA133774,	FA133775,	FA133776,	FA133777,
FA133778,	FA133779,	FA133780,	FA133781,	FA133782,	FA135998,	FA135999,
FA136000,	FA136001,	FA136002,	FA136003,	FA136004,	FA136005,	FA136006,
FA137846,	FA137847,	FA137848,	FA137849,	FA137850,	FA137939,	FA140135,
FA140136,	FA140137,	FA140138,				

Acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.

3. INTEGRE en un solo escrito, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15391ca052cc6fab945038ddb9d789c783bb504a030acdcef861ea67f45da8b**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00175-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el acuse de recibo de las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Nos. GE - 6299, GE - 6310, GE - 6311, GE - 6335, GE - 6336, GE - 6337, GE - 6340, GE - 6341, GE - 6342, GE - 6362, GE - 6363, GE - 6384 y GE - 6385**; acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes en el acápite de pruebas dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f3b1b3e0d37e7ab706c33530b812e40e9705c7056016b8d3a556e2783945d7**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00176-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Conforme a lo dispuesto por la parte actora dentro del acápite de competencia en el escrito de demanda:

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

La cuantía la estimo aproximadamente en **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los cuales están dentro de los cánones de la mínima cuantía, por lo tanto, es usted, competente señor Juez, para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bogotá, el domicilio de las partes que es la ciudad de Bogotá y la cuantía mencionada.

Y en concordancia con lo reglado en los numerales 1 y 3 del Artículo 28 del C.G.P., **ACLARE** a este Despacho, si va a fijar la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de domicilio del demandado, toda vez que la dirección de una y otra, corresponden a dos (2) localidades diferentes dentro de la ciudad de Bogotá, localidades que cuentan con sede judicial desconcentrada.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b221221fa180b2c2782592d8a0e7561757fd48b0921e3d666e5c430ae34d5c**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00177-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **MARIA ADRIANA POVEDA MORA**, contra **MARLEN CARO GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos.

ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA NÚMERO 1543, OTORGADA EN LA NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EL 28 DE AGOSTO DE 2015.

a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en la escritura pública número 1543 de la notaría veintisiete del círculo de Bogotá Distrito Capital, del día veintiocho del mes agosto del año dos mil quince, registrada al folio de matrícula número 50C-896265 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 28 de septiembre del 2015 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al tenor del núm. 2° del Art. 468 del CGP, se **DECRETA** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto del gravamen con hipoteca. En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la respectiva zona de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PINILLA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a630b2dd26a1260e0631ef981f1f3662ca594aeaddb1496563cfe09f68adac3**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00178-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO KUBIK 69 P.H.**, contra **GUIDO ENRICO MAZZA**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO 201, DEL CENTRO COMERCIAL ECOCENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL

1.) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.448.000)**, por las cuotas de administración e intereses de mora causados por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2022 y el 1 de diciembre de 2023, correspondiente al apartamento 201 del **EDIFICIO KUBIK 69 P.H.**, conforme el certificado expedido por su administrador y desglosado de la siguiente manera:

1.2) Por la suma de **SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$732.000)**, por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2022 y exigible el 1º de noviembre de 2022.

1.3) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad es 1º de noviembre de 2022, y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4) Por la suma de **SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$732.000)**, por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2022 y exigible el 1º de diciembre de 2022.

1.5) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de diciembre de 2022, y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$838.000)**, por concepto de la cuota de administración de enero de 2023 y exigible el 1º de enero de 2023.

1.7) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de enero de 2023, y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.8) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$838.000)**, por concepto de la cuota de administración de febrero de 2023 y exigible el 1º de febrero de 2023.

1.9) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de febrero de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$838.000)**, por concepto de la cuota de administración de marzo de 2023 y exigible el 1º de marzo de 2023.

1.11) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de marzo de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.12) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$838.000)**, por concepto de la cuota de administración de abril de 2023 y exigible el 1º de abril de 2023.

1.13) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de abril de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.14) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de mayo de 2023 y exigible el 1º de mayo de 2023.

1.15) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de mayo de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de junio de 2023 y exigible el 1º de junio de 2023.

1.17) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de junio de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.18) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de julio de 2023 y exigible el 1º de julio de 2023.

1.19) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de julio de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.20) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de agosto de 2023 y exigible el 1º de agosto de 2023.

1.21) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de agosto de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.22) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2023 y exigible el 1º de septiembre de 2023.

1.23) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de septiembre de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.24) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de octubre de 2023 y exigible el 1º de octubre de 2023.

1.25) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de octubre de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.26) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2023 y exigible el 1º de noviembre de 2023.

1.27) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de noviembre de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.28) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$817.000)**, por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2023 y exigible el 1º de diciembre de 2023.

1.29) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, causados desde la fecha de exigibilidad que es 1º de diciembre de 2023 y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6432cf33526b018c665c0e05d160654e56f30fb896e96f6cd67a0efb755c1**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00179-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP**, contra **LUZ MIREYA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 21102545.

- a. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,047,576) M/CTE** como valor vencido del capital contenido en el pagaré base de la ejecución 21102545, concerniente a 9 cuotas adeudadas desde el 30 de JUNIO DE 2023 AL 28 DE FEBRERO DE 2023, tal como se discrimina a continuación:

RELACIÓN CUOTAS EN MORA	
F.CUOTA	VALOR VENCIDO CAPITAL
30/6/2022	\$ 108,266
31/7/2022	\$ 110,215
31/8/2022	\$ 112,198
30/9/2022	\$ 114,218
31/10/2022	\$ 116,274
30/11/2022	\$ 118,367
31/12/2022	\$ 120,497
31/1/2023	\$ 122,666
28/2/2023	\$ 124,874
TOTAL	\$ 1,047,576

- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$424,902) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo concerniente a 9 cuotas adeudadas desde el 30 de JUNIO DE 2023 AL 28 DE FEBRERO DE 2023, tal como se discrimina a continuación, contenido en el pagaré base de la ejecución 21102545, tal como se discrimina a continuación :

RELACIÓN CUOTAS EN MORA	
F.CUOTA	VALOR VENCIDO INTERES
30/6/2022	\$ 53,988
31/7/2022	\$ 52,364
31/8/2022	\$ 50,710
30/9/2022	\$ 49,027
31/10/2022	\$ 47,314
30/11/2022	\$ 45,570
31/12/2022	\$ 43,795
31/1/2023	\$ 41,987
28/2/2023	\$ 40,147
TOTAL	\$ 424,902

- c. Por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2,551,619)** como capital que se pretende acelerar desde el 30 de MARZO de 2023
- d. Los intereses de mora, liquidados conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia financiera, a partir del incumplimiento de pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 íbidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5012abe1a1481446ed2ecc2fa2f37736f3552083b81165bccd0b714a43f286f**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00180-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS FERNANDO TOBIAN DURAN**, en contra de **POLISH GOODS S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ELMER BURITICA GARCIA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c9c9ecb5a7a2409941222af9e05ac9e480083d0f55331c0ac6b0d7f9528d9**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00182-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** a este Despacho por qué está demandado también a una persona natural, siendo que dicha persona natural no figura como deudora dentro del certificado de deuda, aportado como título base de ejecución y expedido por el representante legal de la propiedad horizontal demandante.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf8108e1f37d6f446f14c6f5ed1968090293e92e72470d6843bacfc9389a62**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00183-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede:

MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.324.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 25.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su Despacho las siguientes:

PETICIONES:

Respetuosamente solicito a su señoría el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado ha llegado a un acuerdo de pago con mi mandante Banco BBVA COLOMBIA.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e331bf104b9fe9ee967ab8523f4c653b0448e50645800863d255abdd2fbce08**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00184-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Conforme a lo dispuesto por la parte actora dentro del acápite de competencia en el escrito de demanda:

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 627, los artículos 25 y 28, todos del Código General del Proceso, la suma de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, y toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

ACLARE a este Despacho, si va a fijar la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o en razón a la dirección de domicilio del demandado, toda vez que la dirección de una y otra, corresponden a dos (2) localidades diferentes dentro de la ciudad de Bogotá, localidades que cuentan con sede judicial desconcentrada.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85625345cec470b13065ffdc733f9d32f8eadec5f4840dc893ff643d35309b9**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00185-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MARTHA LILIANA PINZON LOZANO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 16 DE JULIO DE 2021.

Por la suma de **\$22'977.653,00**. M/cte., por concepto de saldo de total (capital e intereses corrientes), contenidos en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743adb70c10de2281e3fe74bb2397dc9cac3152fa68241eb2c89fa7a91a5945**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00186-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **LULO BANK S.A.**, contra **DIEGO FERNAN GONZALEZ CABANZO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 16 DE JULIO DE 2021.

1. Por la suma de **\$42'569.499,7**. M/cte., por concepto de capital de la obligación, contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$4'403.188,1** por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41586e9d1f263cd2065e48f8eacde3672d86c89aa4d0036ad238de9131eec293**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00187-00

Conforme al memorial elevado por la parte actora, quien actúa dentro del proceso en nombre propio, el señor **HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**:

SEÑOR:

JUZGADOS 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (anterior Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C.)
Ciudad.

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR 11001400307120230164100**
DEMANDANTES : **HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**
C.C. 79.853.618
DEMANDADOS : **GERSON LISANDRO ARDILA SIERRA C.C. 79.763.231**

TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Por medio de la presente comparezco a su despacho, para solicitarle, que se decrete la TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, considerando que la parte demandada canceló en su integridad la obligación reclamada.

Por lo anterior solicito la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por **HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO** en contra de **GERSON LISANDRO ARDILA SIERRA**.
- 2.** En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.
- 3.** Sin condena en costas.

4. Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, toda vez que, no se materializaron medidas cautelares dentro del expediente.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70a80ffaaff2a1394119726c2a80c94b18d3554617852cd99fae422de7b84e**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00188-00

Realizado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción título valore – letra de cambio, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P., en concordancia con los Arts. 619 y S.S. del Código de Comercio., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible, como lo procura con el acápite de pretensiones.

En efecto, es de común conocimiento, que el título valor debe revestir ciertas características y obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, además la firma de su creador, fecha de su vencimiento entre otros, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el documento allegado no permite establecer el carácter de título valor, por cuanto la letra de cambio que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, así como lo señala conforme la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor: *"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento"* (la cursiva es nuestra).

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, La Letra de Cambio aportada no cumplen con las formalidades legales como lo pretende, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en

tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto al título valor objeto de la presente acción, la cual solo se anunció.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **WILSON GIOVANNY GONZALEZ PORTELA**, contra **FABIAN ALEXIS GONZALEZ BUENO**.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y archívese demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0376562d2209aeb04ea486de588af5b449e2d15936a7b3afc613afe0942999a**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00190-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **DACTIL I D IDEAS & DISEÑO LTDA**, contra **VIG TRADING S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 1055.

1. Por la suma de **\$7'091.708,00**. M/cte., por concepto del saldo adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (02 de febrero de 2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LINA MARIA MUÑOZ MORENO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff0d5bb7d59b44beb82c7bfd01a4e4f298e27a4da9d8339ffac98351ac6e0**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00192-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede:

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA AJM & COMPAÑÍA LIMITADA

DEMANDADO: VIVIAN LORENA CORTES GALVIS.

RADICADO No: 11001418903320240019200

ASUNTO: AUTORIZACION RETIRO DEMANDA

DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, radicada la demanda del asunto y encontrándose la demanda al despacho para calificar, en coadyuvancia del Art 92 del C. G. P. que señala que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados", atentamente solicito:

- Se sirva autorizar el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, para lo cual invoco se surta a través de notificación en la dirección electrónica dela suscrita inscrita en el registro nacional de abogados dcasas@dianacasasabogados.com y/o en auto que así lo disponga.
- Se ordene el archivo del expediente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181277659bbdad8fb0770136c209bae9d2b4cc5510cc3d2fbe1bd39b07946e**

Documento generado en 02/05/2024 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00216-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación,

DERECHO CUANTIA Y COMPETENCIA

Invoco los artículos 1617, 1602, 1608 y concordantes del C.C., 621, 709 a 711, 793 y concordantes del C. De Co., artículo 82 ss., 422 y siguientes del CGP y concordantes. La cuantía es **MINIMA**; es decir, la suma de **Cuarenta y Tres Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos M/CTE (\$43.296.266,00)**, **en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación**, (Art 28 N. ° 3 del C.G.P.) es la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, es Usted señor (a) Juez competente para conocer de este proceso.

Lo anterior de acuerdo a lo pactado consensualmente por las partes en la cláusula 4 del pagaré N. ° **8313585**, en lo que se pactó expresamente: **"El lugar decumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del principal acreedor donde deba hacerse el pago ..."**

Además, de estar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 N. ° 3 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones ..."

Es decir:

NOTIFICACIONES

El demandante **AECSA S.A.**, y su representante legal el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía N. ° **79.397.838** reciben notificaciones en la **Avenida de las Américas N. ° 46 - 41** de Bogotá D.C. Tels. **2871144** o al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co**

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón social: AECSA S.A
Sigla: AECSA
Nit: 830059718 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

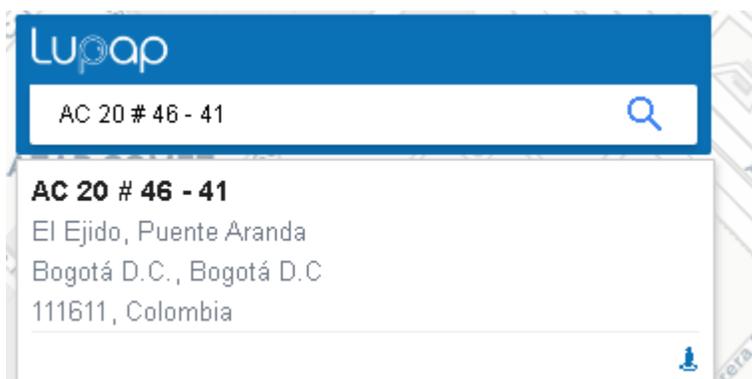
MATRÍCULA

Matrícula No. 00940051
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 1999
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Americas 46 41
Municipio: Bogotá D.C.

Dirección que corresponde a la localidad de Puente Aranda:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Puente Aranda** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta

ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0c8a22c7c87d7838729b8ac2fd50e09b99f4c655268adc296c9f194b0311b9**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00218-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **NANCY MERCEDES BUSTOS GOMEZ,** contra **JHON JAIRO BARRERA RESTREPO.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb72f88e7b471a77b87320afa7b34dda86f4b6a3a00798da600c7681abaab5c**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00220-00

Revisada la demanda se INADMITE, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de ser rechazada:

Aclare el valor del canon de arrendamiento:

TERCERO: el canon de arrendamiento inicial pactado es la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$3.532.598)** mensuales y por término de un año renovables, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

Aclare si el inmueble fue entregado o no, como quiera que la demanda pide la restitución:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble, situado en la carrera 27B No. 73 – 40 apartamento 101 de Bogotá DC, que suscribieron los señores: **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR SANCHEZ** y **KAREN LIZETH HERNANDEZ NAVAS** con fecha 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se sirva decretar la restitución del aludido inmueble a la señora: **KAREN LIZETH HERNANDEZ NAVAS** en calidad de arrendatario

Y dentro de los anexos se aporta:

Bogotá DC, 24 de mayo de 2023.

ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA

Entre los suscritos a saber, por una parte: **ROGER VERU DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.730.166 de Neiva Huila, y con T.P No. 282.715 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor: **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR SANCHEZ**, con cedula de ciudadanía No. 79.537.154 de Bogotá DC, como arrendador y dueño del apartamento con nomenclatura No. Carrera 27B No 73-40 apartamento 101, de la ciudad de Bogotá DC y matricula inmobiliaria No. 50C-1324178 de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC Zona Centro, y por otra parte los señores: **KAREN LIZETH HERNADEZ NAVAS** con CC No. 1.001.044.809 de Bogotá DC, como arrendataria del apartamento con domicilio ya identificado arriba, **de manera voluntaria y pacifica promete hacer entrega del inmueble arrendado a los representantes** de la inmobiliaria **SOLUCIONES LA PRIMAVERA**, el día lunes 31 de julio de 2023, por cuanto ha venido incumpliendo lo pactado en el contrato verbal de arrendamiento suscrito entre las partes, contrato pactado desde 15 enero de 2023.

La suma adeudada en los cánones de arrendamiento es desde el 1 de marzo de 2023, hasta 30 de marzo de 2023. Y el canon del mes de mayo de 2023.

Se firma entre las partes presente, cada uno con su copia y se deja constancia que la entrega del local se hará el día, lunes 31 de julio de 2023 a las 10 A.M

Se deja constancia que la arrendataria pagara los cánones por el tiempo en que este en el inmueble.

Los suscritos



ROGER VERU DIAZ
CC. No. 7.730.166 de Neiva.
T.P. No. 282.715 del CSJ.



KAREN LIZETH HERNADEZ NAVAS
CC No. 1.001.044.809 de Bogotá DC
ARRENDATARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b2aeaa5c5861ed1d705ff423cbac2ab9ea88beac13cd0d68e096e797b0881**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00222-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JUAN CARLOS PUJANA MOTTA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.838.481,39)** por concepto de capital contenido en el pagare No.000050000740021

2. Por los intereses de mora sobre la suma determinada anteriormente correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae4ee0d33e18e7aa173ccaa5d609edbeb7f681b015be526af116465ba7efc8**

Documento generado en 02/05/2024 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00223-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **MAURICIO JARAMILLO URIBE**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.190.746.00)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 504285.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma determinada anteriormente correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, 09 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cecaecbe7315fb606075a2ffd967af0f528527eadc545c3e656e823301e5d93**

Documento generado en 02/05/2024 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00224-00

Revisada la demanda SE INADMITE:

- No se observa poder para actuar ante la jurisdicción civil, solo uno dirigido a la personería,
- No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada, conforme a la ley 2213/22:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo que se inadmite para que la parte aporte el poder y acredite el envío, antes señalado, en el término de cinco días so pena de rechazar la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a938e3889f255fe0997fed38fe40b74910967ff93b464bed0e2c031ec76a2f6**

Documento generado en 02/05/2024 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00225-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor **ARMANDO ARIAS PULIDO** contra **AMPARO MARIN OSOROIO Y ADRIANA MILENA SANCHEZ SOTELO**, por los siguientes rubros:

- **POR LA INDEMINIZACION DE LA CLAUSUA 8 \$ 4.155.000**
- **POR EL CANON DEL 22 DE ENERO AL 21 DE FEBRERO/2024 \$ 1.385.000**
- **POR LA SUMA DE \$ 119.000, POR CONCEPTO DE EXCENDENTE DE LAS FACTURAS.**
- **POR LOS INTERESES SOBRE LA ANTERIOR SUMA.**
- **POR LO CANONES QUE SE CAUSEN EN ADELANTE A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO/2024.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ARMANDO ARIAS PULIDO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a

través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ed731fb40d9b6d2bb895b7593ac3d8e19897454f7d65a090a74703c50e6cd**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00227-00

Se **inadmite la presente demanda** para que:

- Aclare cuál factor territorial elige (Art. 28 num. 1-3), como quiera que mencionar dos:

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por ser el domicilio de las partes y por la MAYOR cuantía que representan las pretensiones conforme a la **Ley 1564 de 2012. Es un asunto de competencia civil, pues busca el pago de una suma líquida de dinero contenido en un título valor (facturas de venta).**

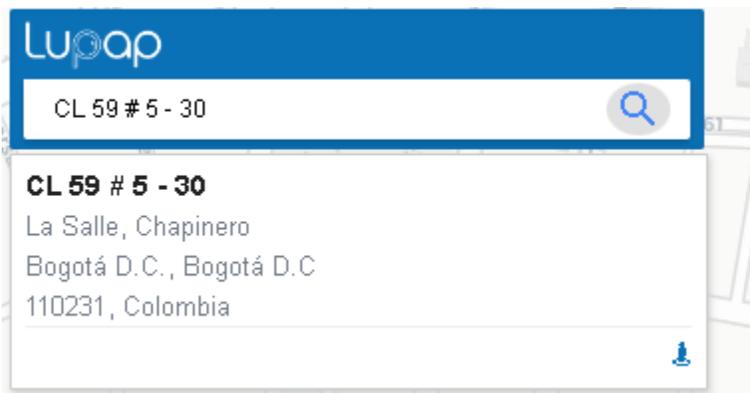
Siendo el domicilio del demandante:

2.- Al demandante RETAIL SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.
Nit: **900.167.568-3**
DIRECCIÓN: Calle 74 B # 69 - 12 Bogotá D.C.
TELÉFONO: 315 482 59 99
EMAIL: administrativo@retailcolombia.com



Y el domicilio del demandado:

1- Al Demandado: WIMOB S.A.S.
NIT: **901.315.064-2**
DIRECCIÓN: Calle 59 # 5 -30 Bogotá D.C.
TELÉFONO: 315 892 49 69 – 323 292 72 51
EMAIL: nidia.espitia@tekmovil.com



Este último que corresponde a nuestra localidad.

De otro lado no se aporta el acuse de recibido de las facturas.

La parte demandante deberá en el término de 5 días aclarar y aportar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8bad5da18fd574a8e9264691a227ad7f5e17c9dbf3a1d74f043aa1e051263**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00228-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** contra **FELI DIASMIN LARGO**, por los siguientes rubros:

1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.538.453)** por concepto de capital del Pagaré 30000003647, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**.
 - a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos de j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso

3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39913cda7c4eb76f386139021ffb1814f6e752629ab3e5196d6fcb643384907**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00229-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el domicilio del demandado:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado y al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en procesos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la

obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo. Esto es el domicilio del demandado. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es decir:

1. DEMANDADOS:

- a. **KELLY MAGNOLIA RAMOS VARGAS**
 - i. Dirección física: **KR 18 # 8 - 01 BOGOTA**
 - ii. correo electrónico del demandado: KELLYRAMOSVARGAS1984@GMAIL.COM
- b. **LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS**
 - i. Dirección física: **KR 18 # 8 - 01 BOGOTA**
 - ii. Correo electrónico: LILIJUSA@HOTMAIL.COM

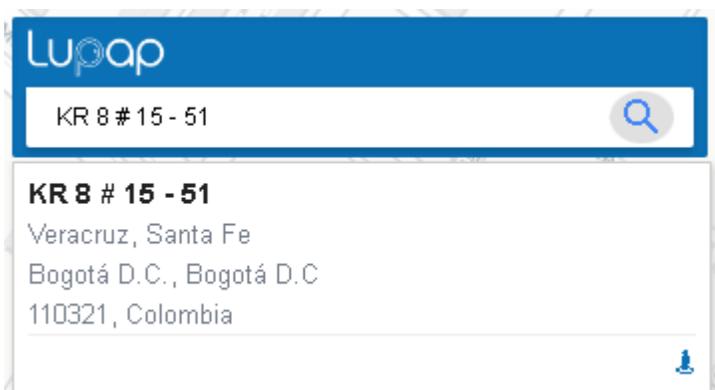
Dirección ubicada en:



E incluso la direccion del demandante:

2. **DEMANDANTE:** La sociedad demandante **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., CON LA SIGLA MIBANCO S.A.** y su representante legal- las recibirán en la **Calle Cr 8 No. 15-51** Mezanine Bogotá D.C de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@mibanco.com.co

Corresponde a la localidad de Santa Fe:



Direcciones que no corresponden a las localidades asignadas a este despacho:

Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de los Mártires** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.**

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac6088810c2a7ccb8ac1f16b7c3ce5a059c8b9329ef09a493130966025cfc0**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00230-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el domicilio del demandado y el sitio de cumplimiento de la obligación:

CUANTIA Y COMPETENCIA

Por el domicilio de las partes, lugar donde debe cumplirse la obligación y por ser de mínima cuantía, ud es el competente.

NOTIFICACIONES

El demandante en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI.- P.H., carrera 72 J N° 43-40 Sur** en Bogotá, mail -alejandraetapa6@gmail.com.-

La parte demandada **LUZ SHAYONARA TARQUINO RIVERA** mail -shayonarita@hotmail.com.- y **ARIEL GILBERTO HERNANDEZ CASTAÑEDA** mail ash23bran@gmail.com, y residen en la **CARRERA 72 J N° 43-40 Sur CASA 15** del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI.- P.H.** en Bogotá.

obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo. Esto es el domicilio del demandado. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Direcciones ubicadas en:



Dirección que no corresponde a las localidades asignadas a este despacho.

Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Kennedy** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **3 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8091524dcff2ccafb22eb73b245d6674a45a253b02e1f9c371e80fc42cb16**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00231-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LUIS PRATO MORENO**, por los siguientes conceptos.

PRIMERO. Pagaré No. SIN NUMERO :

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 39.796.855 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO**

GUZMÁN, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66c8693dbc16e816097867b19ede5a3f65ff747060a19591ba07133056580c**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00232-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la parte actora dispuso como dirección de competencia, el lugar de domicilio del demandado:

IV. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandado y de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

Es decir:

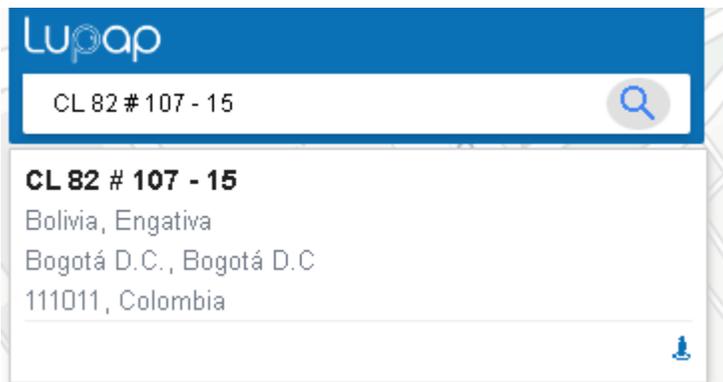
A LA PARTE DEMANDADA:

FONSECA RINCON NELSON ANDRES

Calle 82 # 107 – 15 de Bogotá D.C

Correo electrónico: andresfonseca19@hotmail.com

Dirección que no corresponde a las localidades asignadas a este despacho:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de engativa** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 16**
en el día de hoy **03 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92cadee161afbef2f785efd6282577fa3d20fc7e89abd0740ce7fbe43a8c5da**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>